

CASO CIADI N° ARB/26/5

IBERVOLT ENERGÍA S.L.
Demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Demandada

MEMORIAL DE DEMANDA

Arbitraje de inversión al amparo del APPRI Colombia-España y del Convenio CIADI

15 de abril de 2026

ELABORADO POR:
FABIAN ALEXIS FERNANDEZ RUBIO
VANESSA CANO PANTOJA

DIRECTORA:
ANDREA VIRGINIA RENGIFO CAMPO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL

ÍNDICE

I. LISTA DE ABREVIATURAS.....	3
II. LAS PARTES	3
A. DEMANDANTE.....	3
B. DEMANDADA.....	4
III. RESUMEN EJECUTIVO.....	4
IV. ANTECEDENTES DE HECHO	5
V. DERECHO APLICABLE	8
VI. JURISDICCIÓN.....	9
A. Consideraciones Generales.....	9
B. Jurisdicción Ratione Personae.....	11
C. Jurisdicción Ratione Materiae	14
D. Jurisdicción Ratione Temporis	16
VII. FONDO.....	19
A. Consideraciones Generales.....	19
B. Violación del estándar de protección de inversión extranjera de trato justo y equitativo	20
1- Laudo arbitral laboral con decisiones ultra y extra petita frente al pliego de peticiones del sindicato SINTRA Energía Sierra Nevada	22
2- Embargo de patrimonio autónomo “Fideicomiso Logístico Sierra” sin sustento jurídico válido.....	25
3- Medida preventiva ambiental prolongada y desproporcionada en el caso concreto	27
C. Violación del estándar de protección de inversión extranjera de plena protección y seguridad	29
1- Negligencia de la República de Colombia en la gestión de los incidentes de seguridad y bloqueos comunitarios	29
2- Inexistencia de sistema judicial efectivo a disposición del inversor para la defensa de sus intereses en el Estado receptor.....	31
D. Violación del estándar de protección de inversión extranjera de prohibición de expropiación	34
VIII. PETITORIO.....	35

BIBLIOGRAFÍA	36
ANEXOS.....	40

I. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura Significado

AII	Acuerdo internacional de inversión
APPRI	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
ARB	Arbitraje / <i>Arbitration</i>
B.V.	<i>Besloten Vennootschap</i> —sociedad privada de responsabilidad limitada neerlandesa—
C. Co.	Código de Comercio colombiano
C.P.	Constitución Política de Colombia
C.S.T.	Código Sustantivo del Trabajo
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
COD	<i>Commercial Operation Date</i> —fecha de entrada en operación comercial—
CSJ	Corte Suprema de Justicia
FPS	<i>Full Protection and Security</i> —plena protección y seguridad—
IED	Inversión extranjera directa
ISDS	<i>Investor-State Dispute Settlement</i> —solución de controversias inversionista-Estado—
Ltd.	<i>Limited</i> —sociedad de responsabilidad limitada—
S.A.S.	Sociedad por Acciones Simplificada
TJE	Trato justo y equitativo
URL	<i>Uniform Resource Locator</i> —localizador uniforme de recursos—

II. LAS PARTES

A. DEMANDANTE

- IberVolt Energía S.L.** es una sociedad matriz de responsabilidad limitada constituida conforme al derecho español y con domicilio social en Madrid, dedicada a la inversión, el desarrollo y la operación de infraestructura energética en mercados internacionales emergentes. Se trata de un inversionista protegido bajo el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI Colombia-España) que comparece ante este Tribunal, en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio CIADI o de Washington de 1965), para resolver una controversia relativa a sus inversiones realizadas en Colombia en los segmentos de generación hidroeléctrica, transmisión de energía eléctrica en alta tensión y comercialización de energía a grandes consumidores.

Información de contacto: fabianfernandez24@javerianacali.edu.co y vcano@javerianacali.edu.co

B. DEMANDADA

1. **República de Colombia** es el Estado receptor de la inversión y Parte Contratante del Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI Colombia-España), ratificado en la Ley 1069 de 2006, así como Estado Contratante del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio CIADI o de Washington de 1965) ratificado en la Ley 267 de 1996.

Información de contacto: arbitramentos@defensajuridica.gov.co

III. RESUMEN EJECUTIVO

El presente caso se refiere a una diferencia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”), con fundamento en el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 31 de marzo de 2005 (el “Tratado” o el “APPRI Colombia-España”), y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, adoptado en Colombia el 29 de enero de 1996 mediante la ley 267 de 1996. La disputa entre las Partes surge de un conjunto de acciones y omisiones estatales de la Demandada que, apreciadas de manera acumulativa, la Demandante alega comprometieron la viabilidad económica de su inversión española compleja, de largo plazo y funcionalmente integrada.

Desde la perspectiva jurisdiccional (procesal) el Tribunal de arbitraje es competente *ratione personae* porque IberVolt Energía S.L. como compañía matriz, es una persona jurídica constituida conforme al derecho español y con domicilio social en España, y la República de Colombia es una de las Partes Contratantes; es competente *ratione materiae* porque la controversia se relaciona directamente con una inversión lícita de una sociedad española - Parte Contratante- en el territorio colombiano -otra Parte Contratante-; es competente *ratione temporis* porque la solicitud de arbitraje se presentó oportunamente y las inversiones se realizaron durante la vigencia del APPRI Colombia-España, que entró en vigor desde el 22

de septiembre de 2007 hasta la fecha¹, y la vigencia del Convenio del CIADI, que entró en vigor en Colombia desde el 29 de enero de 1996 hasta la fecha².

Respecto al fondo de la controversia (sustancial), IberVolt sostiene que el quiebre del equilibrio económico de la inversión tiene origen en la concurrencia de cargas laborales no previstas, la inmovilización de activos fiduciarios, la precaria respuesta de las autoridades ante el deterioro del entorno de seguridad y las restricciones administrativas prolongadas, lo cual se traduce en incumplimiento de los estándares de protección de la inversión contemplados en el APPRI Colombia-España. En consecuencia, pretende que el Tribunal de Arbitraje en el marco del Convenio CIADI, declare la responsabilidad internacional de Colombia, condenándola a la reparación integral de los daños sufridos.

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En 2016, IberVolt Energía S.L. celebró un acuerdo de inversión con el fondo financiero Global Infrastructure Fund III L.P. y definió su estrategia de ingreso al mercado colombiano mediante tres líneas de negocio complementarias y mutuamente dependientes: generación hidroeléctrica, transmisión de energía eléctrica en alta tensión y comercialización de energía a grandes consumidores.

SEGUNDO. En 2017 el grupo de IberVolt Energía S.L. celebró un contrato de servicios de dirección y soporte con la filial IberVolt Management Ltd. para coordinar la planeación financiera regional, compras corporativas, gestión de riesgos y relación con financiadores internacionales; a su vez constituyó IberVolt Colombia S.A.S. como sociedad operativa de cabecera local. Adicionalmente, en agosto de 2018 constituyó HidroNevada S.A.S. como sociedad titular del proyecto de generación hidroeléctrica denominado Sierra Nevada.

TERCERO. En enero de 2019 IberVolt Energía S.L. constituyó Red Andina Transmisión S.A.S. para el desarrollo, construcción y operación de la línea de transmisión que conectaría la central Sierra Nevada con la Subestación Norte, y en junio de 2019 constituyó IberVolt Comercializadora S.A.S. para la celebración y administración de contratos de suministro y comercialización de energía con usuarios no regulados.

CUARTO. Entre 2019 y 2021 se materializó el mayor volumen de inversión comprometida. El grupo de IberVolt Energía S.L. adquirió predios rurales, constituyó servidumbres, importó

¹ El Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre Colombia y España suscrito el 16 de septiembre de 2021, todavía no ha entrado en vigor porque la ley de aprobación en Colombia (Ley 2370 de 2024, publicada el 12/07/2024) está pendiente de la revisión por la Corte Constitucional antes de su ratificación final.

² El 26 de marzo de 2026, el Gobierno Nacional de Colombia anunció públicamente la intención del Estado de retirarse del sistema de arbitraje internacional de inversión, pero el artículo 71 del Convenio CIADI establece que se requiere la notificación escrita al depositario del convenio (Banco Mundial) y produce efectos 6 meses después de la recepción de dicha notificación.

equipos electromecánicos de origen europeo y asiático, contrató firmas especializadas de ingeniería y construcción especializadas en obras civiles de embalse y generación, vinculó personal técnico especializado nacional e internacional, y estructuró deuda de proyecto con garantías cruzadas entre sociedades del grupo, covenants financieros y de avance de obra.

QUINTO. En 2021, continuando con la inversión, IberVolt Energía S.L. decidió estructurar un vehículo de inversión inmobiliaria destinado al desarrollo de un complejo logístico-industrial vinculado a la infraestructura energética del grupo. Para tal efecto, IberVolt Holdings B.V. celebró con Fiduciaria Trust S.A. un contrato de fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable de administración y pagos, constituyendo el patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso Logístico Sierra”. En dicho contrato se transfirieron predios rurales estratégicos, derechos fiduciarios sobre contratos de suministro y USD 45 millones canalizados como inversión extranjera directa registrada ante el Banco de la República. El objeto del fideicomiso era desarrollar, administrar y eventualmente enajenar un complejo logístico-industrial destinado a apoyar la financiación cruzada del proyecto energético.

SEXTO. En enero de 2022, HidroNevada S.A.S. reportó avance de obra superior al 70% del presupuesto de ejecución física del proyecto Sierra Nevada y fijó como fecha objetivo de entrada en operación comercial (COD) el cuarto trimestre del año 2023. En enero de 2024, IberVolt Energía S.L. informó a sus financiadores internacionales el ajuste de la fecha COD a julio 2024 y la activación de un plan de preservación de caja diseñado para mantener la liquidez operativa ante la prolongación del período preoperativo, para gestionar contingencias técnicas y de entorno propias de un proyecto de gran escala dentro de la estructura original del negocio.

SÉPTIMO. El 2 de febrero de 2024, el sindicato SINTRA Energía Sierra Nevada presentó un pliego de peticiones unificado dirigido a HidroNevada S.A.S., Red Andina Transmisión S.A.S. e IberVolt Comercializadora S.A.S., alegando “*unidad funcional y dirección integrada*” y sosteniendo que en la operación actuaba como “*un solo empleador real*”. El 20 de febrero de 2024, las empresas respondieron negando la existencia de unidad de empleador y advirtieron que obligaciones permanentes sin fuente cierta de pago comprometen el cierre financiero, puesto que podía activar un evento de default conforme a los covenants vigentes.

OCTAVO. Fracasada la etapa de arreglo directo entre el mencionado sindicato y las compañías del grupo, el 11 de marzo de 2024 se instaló tribunal de arbitramento obligatorio³ por involucrar servicio público esencial. El pliego sindical solicitaba “*incremento salarial, ajuste de turnos, bonificación por operación en zonas de riesgo y mejoras prestacionales*”.

NOVENO. El 22 de julio de 2024, el tribunal arbitral laboral profirió laudo contra las empresas colombianas del grupo como “cadena de valor integrada para la continuidad del servicio”, imponiéndole a todas unas medidas que no habían sido solicitadas en el pliego: estabilidad laboral reforzada por 36 meses, creación de un Fondo de Contingencias Laborales

³ El artículo 452 del Decreto 2663 de 1950 Código Sustantivo del Trabajo.

financiado con porcentaje de ingresos del negocio de comercialización y actualización automática de beneficios conforme a inflación y componentes tarifarios.

DÉCIMO. El 5 de agosto de 2024, HidroNevada S.A.S. interpuso recurso extraordinario de anulación alegando que el tribunal arbitral había concedido medidas no solicitadas ni discutidas durante la etapa de arreglo directo y solicitando peritaje financiero integral de viabilidad. El 18 de septiembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso, pero negó el peritaje por considerar que no era propio del control judicial del laudo. El 10 de noviembre de 2024 negó la anulación y sostuvo que “*no procede reabrir debate de conveniencia económica ni de inequidad manifiesta*”.

DÉCIMO PRIMERO. Tras el laudo laboral, el sindicato promovió demanda ejecutiva contra HidroNevada y solicitó el embargo de bienes vinculados a la alegada “unidad empresarial”. En octubre de 2024, un juez laboral de circuito ordenó el embargo de bienes pertenecientes al patrimonio autónomo del Fideicomiso Logístico Sierra, afirmando que “*la estructura fiduciaria constituía un mecanismo de ocultamiento patrimonial*”, por lo que Fiduciaria Trust S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso, interpuso incidente de desembargo, afirmando la naturaleza autónoma del patrimonio fideicomitado y la prohibición de afectar esos bienes por deudas ajenas. El juez negó el desembargo el 15 de diciembre de 2024, indicando que “*en aras de la efectividad de derechos laborales, puede relativizarse la separación patrimonial del patrimonio autónomo*”.

DÉCIMO SEGUNDO. IberVolt Energía S.L. e IberVolt Holdings B.V. promovieron acción de tutela por violación del debido proceso, acceso a la justicia y derecho de propiedad, pero el Tribunal Superior la negó bajo el argumento de que la discusión era “de mera legalidad”. Simultáneamente, el tribunal arbitral conformado por la activación de la cláusula compromisoria contra la fiduciaria, se declaró incompetente para revisar la legalidad del embargo y el recurso de anulación fue rechazado por extemporáneo tras una notificación electrónica defectuosa. Los bienes del patrimonio autónomo permanecieron embargados durante catorce meses, paralizando el proyecto inmobiliario y activando cláusulas de aceleración financiera.

DÉCIMO TERCERO. El 5 de diciembre de 2024, un banco líder del consorcio financiero notificó un evento de riesgo conforme a los términos del contrato de crédito y advirtió que la combinación de retrasos de obra y obligaciones derivadas del laudo podía constituir evento de incumplimiento potencial. Entre enero y marzo de 2025, el grupo ejecutó un refinanciamiento intragrupo y ajustes en la estructura de garantías para evitar la aceleración de la deuda, lo cual incluyó una cesión interna de derechos económicos derivados de contratos de comercialización a favor de una entidad del grupo, como garantía de liquidez y continuidad operativa.

DÉCIMO CUARTO. Desde finales del año 2024 y con mayor intensidad a lo largo del año 2025, se registraron incidentes de seguridad en los corredores geográficos donde se ubican las servidumbres de transmisión y los frentes de obra activos del proyecto; se destaca que el 14 de enero de 2025 se produjo un sabotaje a una estructura de torre de transmisión y el

informe técnico consigna la pérdida de la estructura y el impacto en el cronograma de tendido de la línea, además de concluir que se trataba de un ataque intencional, por lo que la autoridad acordó patrullajes periódicos sujetos a disponibilidad de efectivos. Más adelante, el 28 de febrero de 2025, Red Andina Transmisión S.A.S. elevó solicitud formal de acompañamiento para trasladar componentes críticos y la Policía asignó acompañamiento, pero indicó que *“el patrullaje continuo en la totalidad del corredor excede la capacidad operativa actual del Comando”*.

DÉCIMO QUINTO. El 20 de junio de 2025 se produjo un bloqueo comunitario en el acceso principal a uno de los campamentos de obra asociados a la presa, lo cual generó suspensión total de actividades por 17 días y sobrecostos. El desbloqueo se produjo luego de 3 meses de diálogo, mediante compromisos adquiridos por IberVolt Colombia S.A.S e HidroNevada S.A.S. en materia ambiental y empleo local, porque la autoridad municipal no desbloqueó el acceso y tampoco brindó apoyo para asumir las condiciones de la comunidad.

DÉCIMO SEXTO. En el segundo semestre de 2025, la autoridad ambiental abrió procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas desviaciones en el manejo de sedimentos y obligaciones de compensación ambiental. El 3 de octubre de 2025 impuso una medida preventiva parcial sobre actividades en el área de influencia del embalse, condicionando la continuidad a la adopción de un plan adicional de manejo ambiental y a su verificación. La resolución dejó claro que se trataba de una “medida preventiva, de aplicación inmediata, sin prejuzgamiento”, sin embargo, las verificaciones sucesivas entre octubre de 2025 y enero de 2026 prolongaron la incertidumbre y postergaron actividades críticas del proyecto.

DÉCIMO SÉPTIMO. A finales de 2025, IberVolt Comercializadora S.A.S. notificó a sus clientes la necesidad de reconfigurar el portafolio de suministro debido a la incertidumbre sobre el COD de la fuente hidroeléctrica, lo que causó renegociaciones y terminaciones de compromisos de suministro.

DÉCIMO OCTAVO. En virtud de todo lo anterior, el 12 de enero de 2026 IberVolt Energía S.L. presentó solicitud formal de consultas y negociación conforme al APPRI Colombia-España. Allí sostuvo que el laudo laboral y su control judicial habían afectado la viabilidad financiera del portafolio, sumado a que la respuesta estatal en seguridad y el conjunto de medidas administrativas habían incrementado de manera sustancial los riesgos y pérdidas. No obstante, el 2 de febrero de 2026, la República de Colombia respondió rechazando la calificación de violaciones del APPRI.

V. DERECHO APLICABLE

La presente controversia se rige sustancialmente por el APPRI Colombia-España, aprobado en Colombia mediante la Ley 1069 de 2006. En particular, resultan relevantes el artículo 1, en cuanto define las nociones de inversionista e inversión; el artículo 2, numeral 3, que consagra el estándar de trato justo y equitativo; el artículo 4, relativo a la prohibición de

expropiaciones y medidas de efecto equivalente sin debido procedimiento legal ni indemnización pronta, adecuada y efectiva; el artículo 10, que regula las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte; y el artículo 11, referido al ámbito de aplicación del Tratado.

Por otra parte, la base procesal de la disputa se encuentra en el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje del Centro, específicamente el artículo 25 exige que exista una diferencia jurídica que surja directamente de una inversión entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante; además, el artículo 42 dispone que el Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes y, a falta de acuerdo en contrario, con el derecho del Estado receptor y las reglas de derecho internacional aplicables.

De conformidad con el artículo 10(9) del APPRI Colombia-España, el Tribunal podrá considerar el derecho colombiano como parte del marco normativo aplicable, sin perjuicio de que la controversia se decida principalmente conforme al Tratado y al derecho internacional.” Dentro de la normatividad Colombiana aplicable, se destacan el Código Sustantivo del Trabajo en materia de arbitramento obligatorio de conflictos colectivos en servicios públicos esenciales; el Código de Comercio en materia de fiducia mercantil y patrimonio autónomo; la Constitución Política, en particular sus artículos 29, 58 y 229; y la Ley 1333 de 2009 en lo atinente a medidas preventivas ambientales.

Finalmente, el Tribunal puede acudir a reglas y principios generalmente admitidos del derecho internacional y a la práctica arbitral pertinente en materia de inversiones, en especial aquella relacionada con la determinación de la calidad de inversionista, el alcance de la noción de inversión, el estándar de trato justo y equitativo, la expropiación indirecta, la denegación de justicia, la plena protección y seguridad y la causalidad acumulativa del daño, los cuales serán aplicados al caso concreto a fin de determinar la responsabilidad internacional de la República de Colombia.

VI. JURISDICCIÓN

A. Consideraciones Generales

El artículo 25, numeral 1, del Convenio CIADI establece que *“La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.”* (Banco Mundial, 1965, art. 25) es decir, para que un tribunal CIADI ejerza jurisdicción se requiere la concurrencia de 4 elementos básicos: i) una diferencia jurídica; ii) que surja directamente de una inversión; iii) entre un Estado Contratante; y iv) un nacional de otro Estado Contratante.

A ello se suma, el consentimiento por escrito las partes para someter sus controversias ante el CIADI.

En este caso, la Demandante es un inversionista de España -otro Estado Contratante- que argumenta violaciones del estándar de trato justo y equitativo, y del estándar de prohibición de expropiación sin indemnización y garantías de tutela efectiva, que afectaron sus inversiones en el territorio colombiano; el Demandado -Estado Contratante- rechaza esas imputaciones y sostiene que las actuaciones cuestionadas se enmarcan en su orden interno y en potestades regulatorias legítimas. En este sentido, es claro que la disputa objeto de la presente solicitud de arbitraje es de naturaleza jurídica, puesto que versa sobre la privación total de inversiones, denegación de justicia e incumplimiento de la plena seguridad, es decir, está relacionada con el incumplimiento de obligaciones internacionales previstas en el APPRI Colombia-España.

Asimismo, se destaca el consentimiento previo por escrito de las Partes para someter sus controversias al CIADI se encuentra en el artículo 10 del APPRI Colombia-España:

3. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 2, **la controversia podrá someterse, a elección del inversionista, a:**

a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional; o

c) **el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.)** creado por el “Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados”, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, **cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel.** En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de hechos por la Secretaría del C.I.A.D.I. (...)

6. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los literales b) y c) del apartado 3 de este artículo. (Congreso de la República, 2006) (Negrilla fuera de texto).

B. Jurisdicción *Ratione Personae*

Las reglas de arbitraje CIADI establecen la categoría “nacional de otro Estado Contratante” como parte necesaria de la controversia jurídica para que pueda ser sometida a su jurisdicción:

The ICSID Convention does not use the word ‘investor’ when defining who can file claims before it, but instead defines its jurisdiction at article 25 with reference to whether the dispute arises from an investment made by a national of a contracting state. As regards companies, the definition simply refers to a company having the ‘nationality’ of a contracting state, without delving into how nationality is obtained. This gives ICSID a broad jurisdiction, and leaves it to the investment treaty to further define who an investor is. One point to note is that the Convention states that an investor can only sue a State that he or she is not a national of, meaning a person of dual nationality will not be able to refer disputes to ICSID (Chan & Alhouti, 2025, párr. 8) (Negrita fuera de texto).

La práctica arbitral ha reconocido que la nacionalidad formal de la persona jurídica es un criterio suficiente cuando así lo establece el tratado aplicable, como ocurrió en *Tokios Tokelés v. Ukraine*. Allí se sostuvo que, a falta de una cláusula expresa de control en el tratado, el elemento determinante para establecer la nacionalidad de la sociedad era su constitución bajo la ley de una de las Partes Contratantes, y no la nacionalidad de sus accionistas (Chan & Alhouti, 2025, párr. 14). En el presente caso, este criterio se cumple, en la medida en que IberVolt Energía S.L. es una sociedad constituida conforme al derecho español y con domicilio en España, tal como lo exige el artículo 1 del APPRI Colombia–España. En consecuencia, la Demandante califica como “inversionista” protegido sin que resulte necesario acudir a un análisis de control efectivo, ya que el APPRI dispone:

1. Por “inversionista” se entenderá cualquier persona física o natural o cualquier persona jurídica de una de las Partes Contratantes que haya efectuado o efectúe inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) por “persona física o natural” se entenderá toda aquella que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

b) por “persona jurídica” se entenderá toda sociedad o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, colectivas o asociaciones empresariales (Congreso de la República, 2006) (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, la existencia de filiales y subsidiarias, al igual que de contratos de servicios intragrupo, es una práctica común de las multinacionales y, en el marco de los acuerdos internacionales de inversión (AII), una empresa matriz puede reclamar por los daños

ocasionados a sus inversiones directas y a las inversiones realizadas a través de sus subordinadas en el Estado receptor, pues la protección se fundamenta en el control que la matriz ejerce sobre los activos en el país anfitrión, independientemente del domicilio de las otras compañías que integran el grupo empresarial.

En definitiva, bajo un AII la conexión entre el inversor y la inversión debe ser establecida. Los AII generalmente abordan esta relación requiriendo que los inversores tengan propiedad o control de la inversión. Dado que las características de la estructura de una EMN es el control que las empresas matrices ejercen sobre sus filiales, las EMN también cumplirían con esta condición y, por consiguiente, estarían facultadas para recibir protección bajo un AII. El hecho de que la empresa matriz y las filiales sean entidades separadas que operan en una jurisdicción diferente, cada una con su propia personería jurídica, resulta irrelevante a los fines del AII; lo que importa es la conexión entre las mismas (Escobar, 2020, párr. 4) (Negrita fuera de texto).

En este sentido se destaca que los tribunales del Sistema de Arreglo de Disputas Inversionista-Estado (ISDS) han admitido las reclamaciones por *reflective loss* de los accionistas cubiertos por un AII en la medida de que el Sistema busca proteger las inversiones, lo cual incluye las acciones de todas sociedades afectadas por el incumplimiento del AII, incluso han permitido que tanto la sociedad afectada como sus accionistas pueden elevar sus reclamaciones individual e independientemente:

Ahora bien, este debate se ha expandido en la medida en la cual, muchas veces, los AII establecen dentro de sus inversiones cubiertas, adicionalmente de las acciones, a las inversiones que pertenezcan o controlen indirectamente inversionistas de una parte, 81 lo cual claramente habilita a los accionistas indirectos de la sociedad afectada a elevar reclamaciones, en su propio nombre, por los daños que se le ocasionaron a dicha sociedad. 82 Es más, actualmente se considera que, **a menos de que el AII aplicable manifieste lo contrario, 83 son admisibles las reclamaciones que eleve un accionista indirecto de la sociedad afectada, siendo indiferente que las sociedades intermedias en las que participe directamente el reclamante cuenten con su misma nacionalidad, 84 con la nacionalidad del estado anfitrión, 85 o incluso de un tercer estado no suscriptor de un AII.** 86 Es decir, la puerta está abierta para que los accionistas indirectos puedan presentar reclamaciones por *reflective loss*. 87 Sobre lo anterior, en una decisión donde se deja que se da por sentado la posibilidad de la elevación de este tipo de reclamaciones por accionistas indirectos de la sociedad afectada, así lo manifestó el Tribunal de EnCana contra Ecuador (...) (Bernal, 2023, pp. 18-19) (Negrita fuera de texto).

Bajo el entendido que no existe una prohibición en el APPRI Colombia-España para efectuar un reclamo de naturaleza indirecta, tampoco existe limitación alguna en el APPRI Colombia-España respecto a la posibilidad de presentar reclamos alternativos, concurrentes o subsidiarios originados de una misma conducta ilícita del Estado demandado, y que el APPRI Colombia-España establece dentro de sus inversiones cubiertas, las inversiones que

pertenezcan o controlen indirectamente inversionistas de una parte, resulta claro que un tribunal arbitral CIADI tendría jurisdicción *ratione personae* sobre la presente reclamación por el control efectivo de IberVolt Energía S.L. sobre todos los activos invertidos en Colombia que pertenecen al grupo empresarial.

La participación de entidades intermedias del grupo no desvirtúa esa conclusión, por el contrario, el propio expediente muestra que IberVolt Energía S.L. figura como sociedad matriz, que la dirección estratégica del grupo se ejerce desde Madrid y que las decisiones corporativas relevantes se remiten regularmente a “lineamientos emitidos desde Madrid”. El hecho de que exista una *holding* regional en Colombia y otros Estados o un contrato de soporte con una afiliada no española, no sustituye la centralidad decisional de la matriz española, sino que refleja una estructura ordinaria de organización multinacional para fines de financiación, gestión regional y administración operativa.

Se enfatiza que IberVolt Energía S.L. es la sociedad desde la que se han direccionado todas las decisiones de las inversiones en Colombia, destacando que los mecanismos de protección pactados con los minoritarios y financiadores de los proyectos no sustituyen el control de IberVolt Energía S.L., pues no les permite dirigir las operaciones diarias o estratégicas. En la misma línea, los derechos especiales del fondo Global Infrastructure Fund III L.P. no deben confundirse con desplazamiento del control de IberVolt Energía S.L. El expediente muestra que tales derechos se proyectan sobre materias extraordinarias —endeudamiento por encima de umbrales, enajenación de activos estratégicos, designación del director financiero y aprobación del plan quinquenal—, es decir, sobre decisiones de resguardo del riesgo del inversionista financiero. Se trata de mecanismos de veto o contención típicos en operaciones de financiación e inversión compleja, que no equivalen a la asunción de la dirección cotidiana, técnica y empresarial del portafolio colombiano.

Tampoco la existencia de un Comité Regional encargado de validar determinadas decisiones de tesorería o compromisos financieros elimina la nacionalidad protegida de la Demandante. La necesidad de validación financiera regional es propia de estructuras empresariales con proyectos apalancados y exposición multijurisdiccional; ello no transforma a dicho comité en verdadero sujeto inversionista ni reemplaza la condición jurídica de IberVolt Energía S.L. como entidad constituida en España, con domicilio social en Madrid y titular última de la estrategia de entrada, permanencia y expansión en Colombia. Lo relevante para el tratado no es la inexistencia de órganos internos de control o coordinación, sino la persistencia del vínculo jurídico y económico suficiente entre la sociedad española reclamante y la inversión protegida, vínculo que aquí se encuentra acreditado por el propio diseño del grupo y por la narrativa del expediente.

En este orden de ideas, IberVolt Energía S.L. cumple los criterios de “inversionista” del APPRI Colombia-España y de “nacional de otro Estado Contratante” en el Convenio CIADI, porque es una persona jurídica constituida conforme al derecho español y con domicilio social en el territorio español que, siendo nacional de España, realizó una inversión en la República de Colombia, por ende, tiene derecho a la protección que el Tratado otorga a este tipo de empresas.

Por último, resta señalar que la presente demanda arbitral ha sido interpuesta contra Colombia como Estado receptor de la inversión, el cual era un Estado contratante del Convenio CIADI para el momento de las inversiones, quedando sentada la legitimación por pasiva sin lugar a dudas ni discusiones.

C. Jurisdicción *Ratione Materiae*

El artículo 1 del APPRI Colombia-España define inversión en términos amplios como “*todo tipo de activos de carácter económico*” e incluye expresamente bienes muebles e inmuebles, acciones y otras formas de participación, derechos de crédito y prestaciones contractuales con valor económico, así como concesiones y otros derechos. Además, el mismo artículo aclara que las inversiones realizadas por una sociedad local controlada por inversionistas de la otra Parte serán consideradas igualmente inversiones de estos últimos y que ninguna modificación en la forma de los activos afectará su carácter de inversión si se ajusta al ordenamiento jurídico del Estado receptor.

Por consiguiente, la inversión de IberVolt en Colombia encaja con holgura en esa definición, como quiera que comprende participaciones accionarias en sociedades colombianas, predios, servidumbres, equipos electromecánicos, derechos contractuales, licencias, concesiones, contratos de comercialización, deuda de proyecto y flujos económicos asociados a una operación integrada de generación, transmisión y comercialización.

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. A los efectos del presente Acuerdo,
(...)

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por una sociedad de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté efectivamente controlada, de conformidad con la legislación de la Parte que recibe la inversión, por inversionistas de la otra Parte Contratante, se considerarán igualmente inversiones realizadas por estos últimos inversionistas siempre que se hayan efectuado conforme a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

Ninguna modificación en la forma en que estén invertidos o reinvertidos los activos afectará a su carácter de inversión siempre que dicha modificación se efectúe de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión (Congreso de la República, 2006).

Conviene precisar que la Demandante no pretende expandir artificialmente la noción de inversión hasta abarcar cualquier flujo patrimonial periférico o cualquier expectativa económica desvinculada del núcleo protegido. Su reclamo se refiere a un conjunto de activos, derechos y estructuras que integran una misma operación económica estable y de largo plazo: sociedades colombianas constituidas para desarrollar las distintas unidades del negocio energético, activos materiales y contractuales afectos a esa operación, y un vehículo

fiduciario concebido expresamente para apoyar la financiación cruzada del proyecto. La controversia, por tanto, surge directamente de una inversión en sentido objetivo y no de una mera deuda comercial o de una reclamación puramente contractual aislada.

En particular, el Fideicomiso Logístico Sierra no aparece en el expediente como un negocio accidental o extraño al portafolio, sino como una herramienta patrimonial y financiera incorporada a la arquitectura del proyecto. El caso señala que el patrimonio autónomo se constituyó para desarrollar y eventualmente enajenar un complejo logístico-industrial destinado a apoyar la financiación cruzada del proyecto energético, y que recibió predios estratégicos, derechos fiduciarios y USD 45 millones de inversión extranjera directa registrada. Esa funcionalidad económica y esa integración con el resto del portafolio son suficientes para impedir que el fideicomiso sea presentado como un activo externo o inconexo. Es decir, el Fideicomiso Logístico Sierra forma parte de la inversión protegida toda vez que fue estructurado con activos de una subsidiaria de IberVolt Energía S.L. por su misma instrucción, fue canalizado como inversión extranjera directa registrada y perseguía una finalidad económica directamente vinculada a la financiación y sostenimiento del proyecto energético.

Further, in the absence of language to the contrary, it is generally accepted that both direct and indirect investments are protected under an IIA.[13] This means that it is possible for an investor to structure its investment through intermediate companies incorporated outside the host country.[14] For example, in *Deutsche Telekom AG v. The Republic of India*,[15] India unsuccessfully resisted enforcement of an investment treaty arbitration award by arguing that Deutsche Telekom's investment did not fall within Article 2 of the India–Netherlands BIT as it was Deutsche Telekom's subsidiary, a Singapore company, that acquired the shares in question. **The Singapore International Commercial Court rejected India's argument, noting that '[n]othing in the wording of Article 2 of the BIT, or of Article 1(b) under which "investment" and "investor" are in turn defined, limits investors to those making direct investments, as opposed to indirect investments through wholly-owned subsidiaries incorporated in a third country'**, and there was therefore 'no basis for reading such a limitation into the plain words of Article 1(b) in the absence of words to that effect' (Chou, Koh, Chong, Quek & Pang, 2025 párr. 9)(Negrita fuera de texto).

Como se expuso anteriormente, el hecho de que la inversión haya sido articulada a través de una *holding* neerlandesa no le resta su naturaleza de inversión protegida bajo el APPRI Colombia-España cuando el propio artículo 1 del APPRI preserva el carácter de inversión aun cuando cambie la forma jurídica de canalización de los activos, siempre que ello ocurra conforme al derecho del Estado receptor. De este modo, la utilización de una sociedad tenedora regional o de una estructura fiduciaria local no rompe el nexo entre la inversión y la sociedad española reclamante, sino que evidencia una modalidad legítima de organización corporativa y financiera de la inversión extranjera. Lo jurídicamente decisivo no es la forma intermedia, sino la continuidad del aporte económico, del destino funcional del activo y del control último del proyecto por el inversionista protegido.

Ahora bien, cuando se acude al arbitraje del CIADI, el demandante debe satisfacer, tanto los requisitos de *ratione materiae* de la IIA aplicable, como la noción objetiva de inversión del artículo 25 del Convenio del CIADI. Esas características objetivas de una inversión tienen como punto de partida el caso *Salini v. Marruecos* y se han desarrollado en las decisiones de los tribunales arbitrales del CIADI y discusiones académicas, por lo que actualmente se reconocen cinco elementos: (i) contribución sustancial del inversor, (ii) cierta duración, (iii) asunción de riesgo por ambas partes, (iv) generación de ganancias y rendimientos regulares y (v) contribución al desarrollo del Estado anfitrión.

A la luz de lo anterior, los activos y transacciones de IberVolt Energía S.L. también cumplen con los criterios del test *Salini* en virtud del Convenio del CIADI, como quiera que (i) existe un aporte significativo y multiforme por parte de IberVolt, que va desde capital hasta tecnología y *know-how*, es decir, se trata de una contribución no solo financiera, sino también técnica, organizativa y gerencial; (ii) tratándose de proyectos de infraestructura energética, es evidente que la inversión presenta una vocación de largo plazo, asimismo se observa que las fases de estructuración y construcción llevan 10 años (2016-2026) y las fases de operación y explotación comercial, materializadas en contratos de suministro o venta de energía a mediano y largo plazo, implican horizontes temporales más extendidos; (iii) mientras que IberVolt asume riesgos técnicos, operativos, financieros y comerciales, Colombia debía gestionar los riesgos regulatorios y sociales; (iv) la inversión fue estructurada con una clara expectativa de retorno económico, con una expectativa razonable de ganancias regulares, soportada en contratos de suministro a mediano y largo plazo; (v) la inversión de IberVolt ha contribuido al fortalecimiento de la infraestructura energética mediante generación hidroeléctrica y expansión de redes de transmisión, mejorando la confiabilidad del sistema eléctrico para grandes consumidores industriales, además de que ha generado empleo, promovido encadenamientos productivos y desarrollado infraestructura logística complementaria, por lo que es evidente su aporte al desarrollo económico y sectorial del Estado receptor.

La controversia, por tanto, recae sobre activos y derechos comprendidos dentro del esquema material del APPRI Colombia-España y del artículo 25 del Convenio CIADI. Las exclusiones previstas en el artículo 1 del tratado –por ejemplo, reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales de compraventa o financiamiento comercial de corto plazo– no resultan aplicables al núcleo del caso, que versa sobre un portafolio estructural de inversión y no sobre una simple deuda comercial aislada.

D. Jurisdicción *Ratione Temporis*

Las inversiones se materializaron entre 2017-2021 y los hechos que fundamentan la solicitud de arbitraje ocurrieron principalmente entre 2023-2026, por tanto, se trata de conductas posteriores a la entrada en vigencia del APPRI Colombia-España y a la consolidación de la inversión en territorio colombiano.

Igualmente, el Demandante notificó formalmente por escrito la controversia al Demandado el 12 de enero de 2026, cumpliendo la finalidad sustancial del requisito previsto en el artículo 10.3 del APPRI Colombia-España, puesto que el Estado colombiano recibió una notificación detallada, conoció el fundamento de la reclamación, adoptó una posición oficial inamovible y no abrió un espacio real de negociación.

Adicionalmente, la Demandante satisfizo el requisito de notificación previa de noventa (90) días antes de someter la controversia a arbitraje. En efecto, la solicitud formal de consultas y negociación fue presentada el 12 de enero de 2026, mientras que la Solicitud de Arbitraje CIADI se radicó el 15 de abril de 2026, de modo que entre una y otra fecha transcurrió un lapso superior a noventa días. En consecuencia, la República de Colombia no podría alegar válidamente sorpresa procesal o desconocimiento del reclamo, pues recibió una notificación escrita previa, detallada y suficiente sobre el núcleo de la controversia.

Asimismo, la inutilidad de prolongar la etapa de consultas era manifiesta. Tras la notificación del 12 de enero de 2026, la República de Colombia rechazó expresamente la existencia de violaciones al tratado y no abrió un espacio real de negociación ni adoptó medidas orientadas a remediar la situación. En ese contexto, exigir el agotamiento puramente formal del término de seis meses equivaldría a privilegiar una formalidad sobre la realidad de una controversia ya definida por el Estado receptor, en contravía del objeto y fin del APPRI Colombia-España. Por ello, el requisito debe considerarse satisfecho.

Tampoco la remisión del APPRI al agotamiento de la vía gubernativa frente a actos administrativos impide el conocimiento de esta controversia. La reclamación de IberVolt no se agota en la impugnación aislada de un único acto administrativo, sino que versa sobre una secuencia compleja de medidas judiciales, arbitrales, administrativas y omisiones estatales que, en su efecto acumulado, comprometieron la viabilidad de la inversión. En ese contexto, la medida preventiva ambiental constituye solo uno de varios componentes del reclamo, y su examen en sede CIADI no se plantea como una simple revisión de legalidad administrativa interna, sino como parte de una alegada violación del tratado por acumulación de conductas estatales atribuibles al Estado receptor.

Una línea relevante de la práctica arbitral ha entendido que el período de cooling-off no debe interpretarse de manera rígida cuando el cumplir con este requisito es un obstáculo para el acceso al procedimiento arbitral. En este sentido, el tribunal del caso Consortium Groupment L.E.S.I-DIPENTA v. Argelia (2005) advirtió:

(iv) The Tribunal also notes that **this condition is not absolute**, and that it should be waived when it is obvious that any conciliation attempt would be doomed given the clearly demonstrated attitude of the other party.

33. From the above considerations it may be concluded that:
– The six-month period stipulated in Article 8.2 of the Bilateral Agreement was respected (Negrilla fuera del texto).

Igual postura sostuvo el tribunal del caso *BiwaterGauff v. Tanzania* (2008):

The Nature of the Six-Month Period: The Republic's objection depends upon the characterisation of the six-month period in Article 8(3) of the BIT as a condition precedent to the Arbitral Tribunal's jurisdiction, or the admissibility of BGT's claims. In the Arbitral Tribunal's view, however, properly construed, this six month period is procedural and directory in nature, rather than jurisdictional and mandatory. **Its underlying purpose is to facilitate opportunities for amicable settlement. Its purpose is not to impede or obstruct arbitration proceedings, where such settlement is not possible.** Non-compliance with the six month period, therefore, does not preclude this Arbitral Tribunal from proceeding.
(...)

In this case, **the course of events amply demonstrated that any further delay on BGT's part would not have served any useful purpose.** By the time the Request for Arbitration was filed, a long process of negotiation and renegotiation had already failed, **and the Republic's position was entrenched** – in particular by virtue of Minister Lowassa's public statement of 13 May 2005, and the steps that had since been taken to deport City Water personnel, and take over its operations. **It was therefore entirely reasonable for BGT to proceed to arbitration**, rather than seeking to resolve the dispute through "local remedies or otherwise". As observed by the ICSID Tribunal in *CMS v. Argentina*:

"provided the parties have had an opportunity to engage in negotiations, and in particular where the host State has shown no willingness to take this opportunity, the registration period requirement must be deemed to be satisfied. Moreover, it is concluded, [the Contracting State] has suffered and will suffer no prejudice [as a result]" (pp. 94-97) (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, las razones por las cuales se considera que el agotamiento de la etapa resulta inocuo consisten en que la Demandante intentó llegar a soluciones negociadas con la República de Colombia, pero la Demandada no mostró ninguna disposición para conciliar durante los 2 meses siguientes al aviso, por tener puntos de vista irreconciliables, de tal forma que eran nulas las posibilidades de que una negociación resultara exitosa. En ese contexto, la interpretación más compatible con el objeto y fin del tratado es aquella que entiende el requisito de arreglo amistoso como una condición procedimental de buena fe y no como una traba rígida que impida conocer controversias que el propio Estado ya ha rechazado de forma sustancial y formal.

Debe subrayarse, además, que una eventual objeción basada en el plazo de seis meses no puede examinarse de manera fragmentaria ni mecánica, como si la controversia hubiera surgido de un único acto aislado y plenamente consumado en una fecha determinada. La interpretación del requisito temporal no puede desnaturalizar el objeto y fin del APPRI, que es ofrecer protección efectiva a la inversión y no convertir la etapa previa en una barrera rígida frente a controversias que el propio Estado ya ha rechazado de manera sustancial.

Cuando el intercambio prearbitral demuestra posiciones incompatibles y ausencia de disposición real de avenimiento, insistir en un cómputo puramente formal del término equivaldría a privilegiar un ritual procesal por encima de la solución de la controversia. Esa lectura sería especialmente desproporcionada en un caso como el presente, donde las afectaciones invocadas seguían desplegando efectos sobre una inversión en funcionamiento y no se agotaban en un evento instantáneo y cerrado.

Así pues, la diferencia sometida a este Tribunal tiene carácter compuesto y progresivo: comprende el laudo arbitral laboral y su control judicial, la inmovilización del patrimonio autónomo, la frustración de los remedios internos, el deterioro del entorno de seguridad y la prolongación de restricciones administrativas de origen ambiental. Esa secuencia revela una controversia de desarrollo continuado, cuya notificación formal del 12 de enero de 2026 tuvo por finalidad precisamente someter al Estado receptor el cuadro global de violaciones alegadas y abrir, de buena fe, una oportunidad de arreglo. El Estado respondió el 2 de febrero de 2026 rechazando la existencia de violaciones al tratado, y no se abrió después un escenario real de negociación o recomposición de las medidas cuestionadas. El propósito de la cláusula, entonces, quedó materialmente satisfecha: el Estado conoció la controversia, tomó posición y no sufrió indefensión ni sorpresa procesal.

Finalmente, la solicitud arbitral fue presentada el 15 de abril de 2026, dentro del término de tres años contemplado en el artículo 10 numeral 5 del APPRI Colombia-España, toda vez que los hechos violatorios –el laudo laboral, el embargo del fideicomiso, la negativa de remedios, los incidentes de seguridad y la medida ambiental– se desarrollaron entre julio de 2024 y enero de 2026.

VII. FONDO

A. Consideraciones Generales

La presente demanda formula su reclamación principal sobre la base de la violación del estándar de trato justo y equitativo, comprendiendo dentro de él la arbitrariedad estatal, la frustración de expectativas legítimas y la denegación de justicia; invoca la violación del estándar de plena protección y seguridad en relación con la insuficiente reacción frente a actos de terceros y, complementariamente, frente a la ausencia de un entorno jurídico protector; y plantea la expropiación indirecta respecto del Fideicomiso Logístico Sierra, acreditando que la severidad y duración de la injerencia estatal equivalieron a una privación sustancial del uso y valor económico del activo.

La República de Colombia previsiblemente insistirá en que el proyecto Sierra Nevada venía enfrentando contingencias técnicas y tensiones operativas antes de los hechos estatales más controvertidos, sin embargo, los hechos y anexos probatorios demuestran que IberVolt ha gestionado los riesgos típicos y previsibles de un proyecto de infraestructura de gran escala con la estructura financiera y técnica originalmente diseñada: garantías cruzadas, covenants

financieros y dependencia operativa entre generación, transmisión, comercialización y soporte logístico. Lo que alteró cualitativamente ese equilibrio no fue la mera existencia de riesgos, sino la posterior materialización de cargas estatales extraordinarias y jurídicamente anómalas: laudo arbitral laboral con obligaciones no pedidas, refrendo judicial sin examen sustantivo del impacto financiero, embargo de un patrimonio autónomo ajeno a la deuda ejecutada, fracaso de los remedios internos frente a ese embargo, negligencia estatal frente a sabotaje y bloqueo comunitario, y prolongación de restricciones administrativas en una fase ya crítica del cronograma. En otras palabras, los riesgos iniciales fueron contingencias gestionables, pero la conducta estatal alegada fue el factor que transformó una inversión compleja, pero aún viable, en una inversión financieramente desestabilizada con un deterioro estructural del portafolio.

B. Violación del estándar de protección de inversión extranjera de trato justo y equitativo

El artículo 2 del APPRI Colombia-España garantiza a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte un trato justo y equitativo, y proscribe que sean obstaculizadas mediante medidas arbitrarias o discriminatorias en su gestión, mantenimiento, uso, disfrute y liquidación. Este estándar no impide que el Estado Contratante despliegue su derecho interno, pero sí le prohíbe consolidar decisiones arbitrarias, imprevisibles o desproporcionadas que alteren de manera grave el marco jurídico y económico bajo el cual se estructuró la inversión.

El estándar de trato justo y equitativo (TJE) ha sido interpretado de manera constante por la jurisprudencia arbitral como una garantía autónoma que protege al inversionista frente a conductas estatales que, sin necesariamente constituir expropiación, resultan incompatibles con los principios básicos de buena fe, transparencia, estabilidad y racionalidad. Como lo expresó el tribunal en *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. Mexico* (2002):

154. El Tribunal Arbitral considera que esta disposición del Acuerdo, a la luz de los imperativos de buena fé requeridos por el derecho internacional, **exige de las Partes Contratantes del Acuerdo brindar un tratamiento a la inversión extranjera que no desvirtúe las expectativas básicas en razón de las cuales el inversor extranjero decidió realizar su inversión.** Como parte de tales expectativas, aquél cuenta con que **el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero**, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por tal normativa y las prácticas o directivas administrativas que les son relevantes. Un accionar del Estado ajustado a tales criterios es, pues, esperable, tanto en relación con las pautas de conducta, directivas o requerimientos impartidos, o de las resoluciones dictadas de conformidad con las mismas, cuanto con las razones y finalidades que las subyacen. **El inversor extranjero también espera que el Estado receptor actuará de manera**

no contradictoria; es decir, entre otras cosas, sin revertir de manera arbitraria decisiones o aprobaciones anteriores o preexistentes emanadas del Estado en las que el inversor confió y basó la asunción de sus compromisos y la planificación y puesta en marcha de su operación económica y comercial. **El inversor igualmente confía que el Estado utilizará los instrumentos legales que rigen la actuación del inversor o la inversión de conformidad con la función típicamente previsible de tales instrumentos, y en todo caso nunca para privar al inversor de su inversión sin compensación.** En realidad, la no observancia por el Estado receptor de la inversión de las pautas apuntadas en su conducta relativa al inversor extranjero o sus inversiones perjudica la posibilidad de éste, tanto de apreciar el nivel de trato y protección realmente brindado por el Estado receptor, como de determinar hasta que punto dicho Estado observa un comportamiento acorde con la garantía de trato justo y equitativo. Por consiguiente, **la observancia por el Estado receptor de dichas pautas se encuentra indisociablemente ligada a esa garantía, a las posibilidades reales de hacerla efectiva, y a excluir toda posible calificación del accionar estatal como arbitrario**; es decir, cuando dicho accionar presenta insuficiencias tales que éstas serían reconocidas “...por todo hombre razonable e imparcial”¹⁹¹, o **cuando tal accionar, sin necesariamente violar normas jurídicas específicas, es contrario a derecho porque: ...shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety** (Negrita fuera de texto).

Bajo ese entendido, la República de Colombia incumplió este estándar a través de una serie de actos y omisiones que, considerados tanto individualmente como en su efecto acumulado, despojaron a la inversión de IberVolt de las condiciones mínimas de previsibilidad y estabilidad pactadas.

IberVolt estructuró su inversión sobre la base de reglas claras del ordenamiento colombiano: i) la independencia patrimonial de las personas jurídicas y los fideicomisos, ii) la inexistencia de responsabilidad solidaria entre las matrices y sus filiales o subordinadas, iii) la sujeción del arbitraje laboral al principio de congruencia, iv) la existencia de mecanismos judiciales efectivos de control y v) una estabilidad razonable del marco regulatorio del sector energético. Estas no eran meras expectativas subjetivas, sino consecuencias directas de normas jurídicas vigentes y prácticas institucionales consolidadas, y precisamente el núcleo del estándar de trato justo y equitativo radica en la protección de esas expectativas legítimas del inversionista, como se expuso en laudo de *Saluka Investments B.V. v. Czech Republic*, donde se advirtió que el inversionista tiene derecho a que el Estado no altere de manera arbitraria el marco normativo en el cual se basó su decisión de invertir.

El centro del reproche no radica en que las autoridades judiciales y administrativas colombianas hayan adoptado una decisión simplemente desfavorable, sino en que el sistema judicial y ejecutivo, considerado en su conjunto, no ofreció una revisión pronta, efectiva y materialmente útil frente a una injerencia severa sobre activos de inversión. Esa falla sistémica se verifica en la concatenación de decisiones y obstáculos procesales y discrecionales que se describe de manera precisa en los hechos: el embargo fue decretado con una fundamentación que relativizó la separación patrimonial del patrimonio autónomo; el

incidente de desembargo fue rechazado; la acción de tutela fue negada bajo el entendimiento de que la discusión era de mera legalidad; el tribunal arbitral activado por la cláusula compromisoria se declaró incompetente para revisar la legalidad del embargo; y, finalmente, el recurso de anulación se perdió por una notificación electrónica defectuosa.

Por ello, el caso de IberVolt v. Colombia no debe leerse como un desacuerdo con la interpretación interna del derecho colombiano, sino como una denegación de justicia como enfoque principal dentro del FET, derivada de la suma de respuestas judiciales, arbitrales y administrativas que privó al inversionista de una tutela real, es decir, la arbitrariedad internacionalmente relevante no nace aquí de una sola providencia, sino de la imposibilidad práctica de obtener control material sobre unas medidas severamente lesivas.

1- Laudo arbitral laboral con decisiones ultra y extra petita frente al pliego de peticiones del sindicato SINTRA Energía Sierra Nevada

En el presente caso, el laudo arbitral laboral excedió materialmente el ámbito del conflicto colectivo sometido a su consideración porque ordenó medidas no fueron pedidas ni discutidas en la etapa de arreglo directo. El pliego sindical pedía incremento salarial, ajuste de turnos, bonificación por riesgo y mejoras prestacionales, no obstante, el laudo impuso 3 obligaciones distintas y estructuralmente más gravosas: estabilidad laboral reforzada por 36 meses, un fondo financiado con porcentaje de ingresos del negocio de comercialización e indexación automática de beneficios con referencia a inflación y componentes tarifarios.

La conducta estatal se torna aún más lesiva porque la jurisdicción laboral rehusó revisar el impacto real de esas medidas sobre la viabilidad del proyecto. Así pues, la Corte Suprema negó el peritaje financiero integral solicitado por la subsidiaria HidroNevada y luego cerró el debate con una fórmula de deferencia que descartó reabrir la discusión sobre conveniencia económica o inequidad manifiesta. De ese modo, el Estado no solo permitió un laudo extra o ultra petita, sino que lo consolidó judicialmente pese a que las empresas habían advertido expresamente que *“obligaciones permanentes sin fuente cierta de pago comprometen el cierre financiero”* y pese a que los financiadores habían señalado que un incremento estructural de costos laborales podía activar default.

Desde la perspectiva del derecho internacional de inversiones, la arbitrariedad no se mide exclusivamente por la existencia formal de una competencia estatal, sino por la forma en que esa competencia es ejercida y por sus efectos sobre la inversión. Aquí, el arbitramento obligatorio en abstracto podía ser legítimo por tratarse de un servicio público esencial, pero lo que vulneró el APPRI Colombia-España fue la imposición de cargas no solicitadas, financieramente disruptivas y refrendadas por un control judicial que prescindió del examen material de sus consecuencias sobre una inversión extranjera compleja.

Tribunales como los de Azurix v. Argentina y MTD v. Chile han vinculado el trato justo y equitativo con la prohibición de conductas estatales arbitrarias, fundamentalmente injustas o incompatibles con la confianza legítima y la racionalidad mínima exigible en el trato a la

inversión. El presente caso encaja en esa lógica: la carga laboral sobreviniente rompió de forma abrupta el equilibrio económico de la estructura financiada y generó un efecto dominó sobre covenants, liquidez y cronograma.

El laudo del caso Neustar INC. y Vercara LLC. v. Colombia (2024) resume los requisitos del estándar de trato justo y equitativo en los siguientes términos:

En opinión del Tribunal los casos precedentes muestran que para que haya una violación del contenido del estándar mínimo de TJE, la parte que alega esa violación tiene la carga de probar que la conducta en cuestión es: (i) “arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria si la parte demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si supone ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la corrección judicial”, (ii) perjudicial para la parte demandante, y (iii) atribuible al Estado demandado.

(...)

Además, generalmente la “conducta arbitraria” que viola el estándar de TJE se define como “la noción subyacente de arbitrariedad es que el prejuicio, la preferencia o la parcialidad sustituyen al estado de derecho”. Además, el tribunal en Eco Oro se refirió a los indicios de medidas arbitrarias formuladas por el Profesor Schreuer en EDF (Services) Limited c. Rumania, del siguiente modo:

Estos indicios son:

- a. **una medida que ocasiona daño al inversor sin servir ningún propósito legítimo** aparente;
- b. **una medida que no se basa en estándares jurídicos, sino en la discreción**, el prejuicio o las preferencias personales;
- c. una medida tomada por motivos distintos a aquéllos propuestos por el decisor;
- d. **una medida tomada omitiendo dolosamente el debido proceso** y el procedimiento correspondiente (Negrita fuera de texto).

Dentro de ese orden de ideas, es evidente que tribunal de arbitramento laboral colectivo menoscabó el postulado de congruencia y el báculo de la equidad, por fallar extra o ultra petita, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia de Colombia en varias ocasiones, por ejemplo, en la Sentencia SL5020-2021:

Lo primero que hay que decir, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del CST, **la competencia de los árbitros consiste en resolver sobre aquellos puntos en los cuales las partes no lograron acuerdo en la etapa de arreglo directo** y, por tanto, su competencia y obligación ineludible se contrae a desatar y agotar el objeto de su convocatoria.

Ahora bien, **debe señalarse que esta Sala de la Corte, ha sostenido de manera reiterada y pacífica que por naturaleza, los árbitros deben respetar el principio de congruencia, en relación con las aspiraciones o reclamaciones contenidas en el pliego de peticiones**; así, en la sentencia CSJ SL4354-2019, que rememoró lo

sostenido en la CSJ SL, 1 jun. 2005, rad. 25583, reiterada en CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 55501, CSJ SL7078-20146, CSJ SL12506-2016, entre muchas otras, se sostuvo:

[...] el arbitramento debe respetar el principio de congruencia (C. de P.C. art. 672-8 y 9) en su triple implicación: a) Absteniéndose de resolver en puntos no sujetos a su decisión, b) Considerándose imposibilitado para conceder ultra petita, es decir más de lo pedido; y C) Decidiendo todos los puntos planteados> (Sentencia de la Sala Plena Laboral del 19 de julio de 1982. Gaceta Judicial No. 2410)”.

Además, ha señalado esta corporación que **si el Tribunal «...excedió los linderos del diferendo que debía dirimir, por ejemplo, al proferir el laudo por fuera o más allá de lo pedido –extra o ultra petita-, acontece que la resolución de la Corte no sería otra que anularla**, pero no podría reemplazarla como tampoco devolverla para que los árbitros adopten otra determinación...» (CSJ SL12121-2017, CSJ SL334-2019). Ver también las sentencias CSJ SL17739-2015, CSJ SL12506-2016, CSJ SL3153-2017, CSJ SL8827-2017, CSJ SL819-2018.

Dicho criterio fue reiterado más recientemente, en las sentencias CSJ SL1573-2021 y CSJ SL2008-2021, última en la que se precisó:

[...] la Sala ha adoctrinado que si bien los árbitros deben pronunciarse sobre todos los puntos del pliego que no fueron objeto de arreglo directo, ello no significa que tengan que concederlos en los mismos términos en que fueron propuestos, pero sí respetando el referido principio de congruencia y los límites de las facultades ultra y extra petita (CSJ SL10918-2016, CSJ SL1971-2019 y CSJ SL3056-2020). (subrayado fuera del texto original).

De lo dicho, se colige que en aquellos eventos en los que se otorga un beneficio en términos diferentes a los solicitados en el pliego excediendo el límite de lo pedido, configura un fallo extra y ultra petita y, por ende, violatorio del principio de congruencia (pp. 22-23) (Negrita fuera del texto).

Por tanto, cuando el Tribunal otorgó beneficios superiores a los pedidos en el pliego de peticiones, de manera extra y/o ultra petita, excedió su competencia y la decisión adolece de nulidad, sumado a que fue arbitraria -sin motivación-, no brindó el debido proceso -no se ejercieron los derechos de defensa y contradicción porque son aspectos que no se abordaron en ningún momento previo- y violaron las expectativas legítimas de la Demandante. Esta denegación de justicia fue posteriormente convalidada por la Corte Suprema de Justicia, que se rehusó a ejercer un control sustantivo, limitándose a invocar una deferencia abstracta frente al tribunal arbitral. Por consiguiente, es claro que dicha secuencia de decisiones eliminó toda previsibilidad jurídica, sustituyendo un sistema normativo coherente por un ejercicio discrecional del poder, como quiera que la regulación laboral delimita claramente el alcance del arbitraje colectivo pero el laudo impugnado introdujo obligaciones no previstas ni debatidas.

2- Embargo de patrimonio autónomo “Fideicomiso Logístico Sierra” sin sustento jurídico válido

El estándar de trato justo y equitativo exige que el Estado actúe con coherencia y transparencia, evitando contradicciones que generen incertidumbre en el inversionista. Como lo señaló el tribunal en CMS Gas Transmission Company v. Argentina, la estabilidad del marco jurídico es un componente esencial del TJE y, si bien la transparencia no significa inmovilidad normativa, sí implica una coherencia mínima, la cual estuvo ausente en el actuar estatal del presente caso. Los precedentes de los tribunales CIADI han reconocido de forma consistente que la responsabilidad internacional del Estado no se limita a actos del poder ejecutivo sino que las decisiones judiciales también pueden constituir violaciones del TJE cuando se apartan de estándares mínimos de razonabilidad y debido proceso.

En el presente asunto, la orden de embargo sobre los bienes del patrimonio autónomo del “Fideicomiso Logístico Sierra” desconoció abiertamente la independencia del patrimonio de las sociedades comerciales, la inexistencia de responsabilidad solidaria entre las sociedades de un grupo empresarial y la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo en el derecho colombiano, cuya separación frente a los activos del fideicomitente constituye un principio estructural. El artículo 98 del Código de Comercio de Colombia consagra que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”* Y pacíficamente la doctrina y jurisprudencia nacional ha sentado que esa personalidad jurídica implica que la sociedad tiene su propio patrimonio, separado del patrimonio personal de cada accionista o socio; adicionalmente, los artículos 1226 y 1227 ibidem, junto con el Decreto 2555 de 2010 y demás normatividad complementaria, establecen diáfananamente que, al celebrar la fiducia mercantil, los bienes transferidos a la sociedad fiduciaria salen jurídica y materialmente del patrimonio del fideicomitente, conformando una universalidad de los activos y pasivos, separada del patrimonio de ese fiduciante e independiente del patrimonio del propio fiduciario. Es en este sentido que el artículo 1238 del Código de Comercio de Colombia contempla la inembargabilidad de los bienes que integran un patrimonio autónomo por acreedores individuales del fideicomitente o del fideicomisario, excepto en casos de fraude o por deudas propias del objeto de la fiducia.

Por otra parte, aunque la legislación y reglamentación colombiana no regulan expresamente la responsabilidad de la matriz frente a las obligaciones de las subordinadas, salvo lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 (responsabilidad subsidiaria), las autoridades judiciales y administrativas si han establecido que no existe solidaridad definida en el artículo 1568 del Código Civil, siendo pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades de Colombia en Oficio 220-077845 del 18 de junio de 2015, reiterado en Oficio 220-168863 del 6 de noviembre de 2018:

“2. Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad jurídica, es decir, mantienen sus atributos y las obligaciones que le corresponde asumir a cada uno.

Ello quiere significar que por solo el hecho de la vinculación no existe solidaridad entre matriz y subordinada, luego la matriz podría asumir las obligaciones y obtener los derechos que le corresponden a sus subordinadas; es decir, los derechos que le asisten a éstas deben ser cumplidos por ellas mismas en ejercicio de su autonomía, pues a pesar del vínculo con su matriz, ello no faculta a esta última para asumir derechos que no le son inherentes.

3. Si la persona jurídica (subordinada) se extingue, sus derechos y obligaciones no pueden ser asumidos por la matriz, pues como se ha dicho, el hecho que exista una situación de control o grupo empresarial no le quita ni le suma la autonomía, e individualidad a cada una de las personas que conforman la situación de control o el grupo (...) (Negrita fuera de texto).

Bajo este marco jurídico interno, es ostensible que la conducta del Estado colombiano en este caso se caracterizó por una profunda inconsistencia, pues el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la autonomía patrimonial de los fideicomisos, sin embargo, los jueces colombianos permitieron su embargo en abierta contradicción con ese principio, sumado al incoherente laudo del arbitraje laboral colectivo. Estas contradicciones no son meramente formales, por el contrario, son de tal identidad que ciertamente generan una incertidumbre estructural que impide al inversionista planificar y ejecutar su proyecto.

Las justificaciones ofrecidas por el juez colombiano se reducen a lo siguiente: 1) *“en aras de la efectividad de derechos laborales, puede relativizarse la separación patrimonial del patrimonio autónomo”*, motivo que no solo carece de sustento normativo, sino que introduce un criterio de excepción incompatible con la seguridad jurídica, donde el juez se ha convertido en legislador al fijar una regla completamente nueva, que no deriva de ninguna interpretación razonable del ordenamiento jurídico vigente en Colombia, y 2) *“la estructura fiduciaria constituía un mecanismo de ocultamiento patrimonial”*, lo cual no solo mancilla el buen nombre del inversionista sino que también demuestra la configuración de un defecto fáctico en la decisión, por un error flagrante y manifiesto en el juicio valorativo de las pruebas, en la medida en que resolvió a su arbitrio el asunto separándose por completo de los hechos probados, a saber, que el patrimonio autónomo mencionado se constituyó en 2021, muchos años antes del conflicto laboral ocurrido en 2024, que los bienes transferidos al “Fideicomiso Logístico Sierra” eran propiedad de IberVolt Holdings B.V., no pertenecían a las compañías vinculadas en el proceso laboral (HidroNevada S.A.S., Red Andina Transmisión S.A.S. e IberVolt Comercializadora S.A.S.), que el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable de administración y pagos celebrado con Fiduciaria Trust S.A. cumple con todos los requisitos legales, y que no existe ni una prueba si quiera sumaria de mala fe o fraude.

Esta actuación se agrava por la negativa posterior de los mecanismos arbitrales y judiciales internos a revisar la legalidad del embargo. La denegación de justicia no se configura por una decisión adversa aislada, pero sí cuando el sistema en su conjunto fracasa en proveer un remedio judicial mínimamente efectivo frente a una afectación severa de derechos. Casos como *Azinian v. Mexico* y *Pantechniki v. Albania* muestran precisamente que lo decisivo es valorar si hubo una falla sistémica o una arbitrariedad manifiesta en la administración de justicia. El tribunal en *Mondev International Ltd. v. United States* sostuvo que el estándar de TJE se vulnera cuando el sistema judicial, en su conjunto, falla en proporcionar una administración de justicia conforme a estándares internacionales.

Así pues, la secuencia de remedios internos disponibles frente al embargo del Fideicomiso Logístico Sierra no ofreció a IberVolt una revisión pronta, efectiva y materialmente útil de la medida que había paralizado una parte crucial de su inversión. El incidente de desembargo fue rechazado; la tutela fue negada con el argumento de que la discusión era de mera legalidad; el tribunal arbitral activado contra la fiduciaria se declaró incompetente para pronunciarse sobre la legalidad del embargo; y el recurso de anulación fue rechazado por extemporáneo tras una notificación electrónica defectuosa que impidió al inversionista conocer oportunamente el término. El resultado fue una situación en la que IberVolt se vio privada de un recurso efectivo, consolidándose así una denegación de justicia en los términos del derecho internacional.

Aquí no se trató de un simple desacuerdo interpretativo con un juez nacional, sino de una secuencia de respuestas judiciales y arbitrales que dejó sin control material la legalidad y proporcionalidad de una medida que mantuvo inmovilizados durante catorce meses activos de la inversión protegida. La afectación no fue meramente formal ni transitoria: recayó sobre predios estratégicos, derechos fiduciarios y capital integrados al Fideicomiso Logístico Sierra, paralizó el proyecto inmobiliario asociado y produjo efectos financieros concretos, entre ellos la activación de cláusulas de aceleración. En tales condiciones, la medida constituyó una interferencia grave, prolongada y materialmente lesiva, que restringió de manera sustancial el uso, administración, disposición y aprovechamiento económico de un componente funcional de la inversión.

3- Medida preventiva ambiental prolongada y desproporcionada en el caso concreto

La Demandante no niega que la República de Colombia cuenta con potestades regulatorias legítimas en materia ambiental, ni que la Ley 1333 de 2009 le autoriza la imposición de medidas preventivas, incluida la suspensión de actividades cuando exista riesgo ambiental o incumplimiento de la licencia, empero, la compatibilidad abstracta de una potestad regulatoria no basta para descartar toda responsabilidad internacional. Una medida ambiental como la adoptada en la Resolución del 3 de octubre de 2025 puede ser jurídicamente legítima en principio y, sin embargo, resultar desproporcionada, incierta o excesivamente dilatada en su aplicación concreta. En este caso, la autoridad abrió procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas desviaciones en sedimentos y compensaciones, impuso una medida preventiva de ejecución inmediata, condicionó la reanudación a un plan adicional y,

desde octubre de 2025 mantiene un esquema sucesivo de requerimientos y verificaciones, que prolonga la incertidumbre en torno a la ejecución de las obras.

Se resalta que la discusión arbitral contemporánea muestra que la potestad ambiental del Estado no es inmune al escrutinio del tribunal cuando se alega que su ejercicio concreto desbordó los límites del trato justo y equitativo, como se evidencia en el caso *Metalclad Corporation v. Estados Unidos Mexicanos* (2000):

85. **Se dejó creer a Metalclad, y creyó, que los permisos federales y estatales le permitían la construcción y operación del confinamiento.** Metalclad alega que el Municipio no tiene facultades en lo que se refiere a los asuntos de residuos peligrosos. Sin embargo, México argumenta que, de acuerdo con la constitución y las leyes, el Municipio tiene facultad para otorgar permisos de construcción.
(...)

98. El artículo 1114 del TLCAN, que permite que una Parte se asegure que las inversiones se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental no afecta esta conclusión. **La celebración del Convenio y el otorgamiento de los permisos federales muestran claramente que México estaba satisfecho con el hecho de que el proyecto era acorde con y tomaba en cuenta inquietudes en materia ambiental.**

99. México no cumplió con asegurar un marco transparente y previsible para la planeación del negocio e inversión de Metalclad. **Estas circunstancias en su totalidad demuestran una falta de orden en el proceso y disposición en tiempo en relación con un inversionista de una Parte que actuó con la expectativa de que recibiría un trato justo y equitativo de conformidad con el TLCAN.**

100. Más aún, los actos del Estado y del Municipio – y por lo tanto actos de México – incumplieron con o no fueron conformes a los requerimientos del artículo 1105(1) del TLCAN, en el sentido de que cada Parte otorga a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el derecho internacional, incluyendo un trato justo y equitativo. **Esto es así especialmente a la luz del principio aplicable de que el derecho interno** (tales como los requerimientos establecidos para el permiso del Municipio) **no justifican el incumplimiento de una obligación de un tratado** (*Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*).

En este marco, la Demandante ha probado (i) que entre los años 2019 y 2021 contrató firmas de ingeniería y construcción especializadas en obras civiles de embalse y generación, obteniendo todos los permisos para iniciar la construcción, incluyendo los ambientales, (ii) que en enero de 2022, reportó a las autoridades competentes un avance de obra superior al 70% del presupuesto de ejecución física, (iii) que desde 2023 se encontraba en conversaciones con las autoridades ambientales y territoriales de Colombia, estando autorizada para continuar con el proyecto, y (iv) que en el segundo semestre de 2025 fue objeto de un procedimiento sancionatorio y una medida administrativa de suspensión parcial de las actividades en el área de influencia del embalse. Esto se traduce en la falta de

cumplimiento por parte de la Demandada para asegurar la transparencia requerida por el APPRI Colombia-España, toda vez que IberVolt sólo actuaba de manera prudente y con la total expectativa de que estaba cumpliendo con los requerimientos estatales en materia ambiental.

Es llamativo como la decisión de adoptar la medida se fundamenta en “*presuntas desviaciones en el manejo de sedimentos generados durante la fase de llenado del embalse y en el cumplimiento de obligaciones de compensación ambiental previstas en la licencia del proyecto.*”, en un momento en que el proyecto ya enfrentaba una fuerte tensión operativa y financiera derivada de actuaciones estatales previas y concurrentes, dado que previamente incrementó los costos laborales, embargó los activos de la Compañía por más de 1 año, permitió un bloqueo comunitario y no gestionó adecuadamente los incidentes de seguridad en los corredores geográficos donde se ubican las servidumbres de transmisión y los frentes de obra activos del proyecto. En consecuencia, la Demandante no cuestiona la potestad regulatoria ambiental de la República de Colombia en abstracto, ni sostiene que la sola existencia de permisos previos excluyera toda actuación de control o prevención por parte de la autoridad. Su reproche se dirige, más bien, a la forma concreta en que esa potestad fue ejercida en el caso: mediante una medida cuya aplicación y prolongación, en una fase crítica del proyecto, resultó desproporcionada frente a sus efectos sobre la inversión, se desenvolvió con exigencias sucesivas que extendieron la incertidumbre operativa y financiera, y careció de la previsibilidad suficiente que el inversionista podía legítimamente esperar en el marco de una relación regulatoria ya en curso. Por ello, la relevancia jurídica de esta medida no radica en negar la competencia ambiental del Estado, sino en demostrar que su ejercicio específico, apreciado dentro del efecto acumulado de las demás actuaciones estatales, contribuyó de manera decisiva al agravamiento del daño sufrido por la inversión protegida.

C. Violación del estándar de protección de inversión extranjera de plena protección y seguridad

El artículo 2 del APPRI también exige que las inversiones disfruten de plena protección y seguridad y, si bien ese estándar no convierte al Estado en asegurador universal frente a cualquier riesgo, sí le impone un deber de debida diligencia razonable en la prevención y reacción frente a actos de terceros que afecten la inversión, especialmente cuando se trata de infraestructura crítica, corredores sensibles y riesgos conocidos. Asimismo, la jurisprudencia arbitral ha sido consistente en señalar que el eje central del estándar radica en el deber positivo del Estado Contratante de actuar con diligencia para proteger la inversión frente a interferencias, particularmente aquellas derivadas de actos de terceros, de situaciones de inseguridad en el territorio, o de los órganos estatales.

1- Negligencia de la República de Colombia en la gestión de los incidentes de seguridad y bloqueos comunitarios

Tradicionalmente el estándar de plena protección y seguridad ha sido entendido como una obligación del Estado receptor de proteger la integridad física de la inversión frente a actos de violencia o interferencia, donde el análisis no se concentra en la ocurrencia del daño, sino en verificar si el Estado adoptó todas las medidas razonables para prevenirlo o mitigarlo:

It is not disputed that the standard of full protection and security relates to the investor's physical safety, nor is it particularly relevant to the circumstances of this case.²⁹⁶ **In a number of cases tribunals have suggested that the standard of full protection and security applies exclusively or preponderantly to physical security and to the host state's duty to protect the investor against violence directed at persons and property stemming from state organs or private parties.**²⁹⁷ For example, in *Saluka*, the Tribunal said:

The “full protection and security” standard applies essentially when the foreign investment has been affected by civil strife and physical violence. [...] [T]he “full security and protection” clause is not meant to cover just any kind of impairment of an investor's investment, but to protect more specifically the physical integrity of an investment against interference by use of force.²⁹⁸ (*Frontier Petroleum Services LTD v. The Czech Republic*, 2010) (Negrita fuera de texto).

Bajo ese entendido, en el expediente quedó acreditado que existieron múltiples incidentes de seguridad contra la inversión de IberVolt desde finales de 2024 y con mayor intensidad a lo largo del año 2025, destacándose un sabotaje a una torre de transmisión en enero de 2025, con pérdida de la estructura e impacto en el cronograma, así como un bloqueo comunitario que paralizó actividades por 17 días. La respuesta estatal fue insuficiente porque la Demandada reconoció que el patrullaje continuo del corredor excedía la capacidad operativa del Comando y, frente al bloqueo comunitario, la autoridad se limitó a la mediación institucional, se abstuvo de ejercer sus facultades coercitivas para garantizar el acceso a la infraestructura, dejando que el restablecimiento del acceso dependiera de compromisos asumidos por la propia empresa.

Partiendo de la premisa que el estándar de protección y seguridad demanda una intervención efectiva cuando la inversión se ve amenazada, la conducta de la Demandada en el presente caso revela una renuncia implícita del Estado a ejercer su autoridad para proteger la inversión de la Demandante cuando estaba siendo afectada por ataques delincuenciales y bloqueos comunitarios prolongados que paralizaron completamente las actividades del proyecto durante varios días. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que Colombia no adoptó medidas preventivas adecuadas para proteger la integridad física de la infraestructura construida por IberVolt, conociendo plenamente que el proyecto se desarrollaría en una zona con tensiones sociales⁴ y alta peligrosidad⁵; a su vez, cuando se materializaron los riesgos,

⁴ Por la coexistencia de comunidades indígenas, campesinos, grupos armados ilegales, etc.

⁵ En junio de 2024 el Gobernador del Magdalena convocó consejo extraordinario de seguridad para evaluar y hacer seguimiento a la situación de orden público en la Sierra Nevada y municipios ubicados en sus estribaciones; en diciembre de 2025 la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana 020 de 2025, en razón

Colombia se limitó a intervenciones puntuales y reactivas, sin una estrategia integral de seguridad, facilitando la extensión del riesgo y propagación de las pérdidas de la Demandante.

Aquí no se sostiene que el Estado estuviera obligado a garantizar seguridad absoluta en todo el territorio ni que cualquier ataque de terceros constituya automáticamente una violación del tratado. Lo que se argumenta es que el estándar internacional deprecado exige una reacción diligente y proporcional frente a riesgos conocidos, por tanto, siendo ampliamente conocidos los altos índices de violencia en el país y las condiciones socioeconómicas de la población involucrada, tratándose de un corredor de transmisión y de frentes de obra esenciales para una inversión extranjera estratégica, la República de Colombia debió desplegar las fuerzas militares y/o policiales necesarias para mantener el orden y gestionar los programas de desarrollo económico y social conforme a sus obligaciones legales y políticas; no obstante, la reacción estatal fue fragmentaria y negligente, con esquemas de patrullaje esporádicos dada su incapacidad para garantizar protección permanente en el corredor del proyecto y sin intervención efectiva frente a las problemáticas comunitarias que generaron los bloqueos; en definitiva, incapaz de evitar o neutralizar un deterioro operativo que era previsible y continuado.

En otras palabras, la conducta del Estado contratante desde 2024 hasta la fecha configura una violación del estándar internacional de plena protección y seguridad, por la omisión de implementación de medidas adecuadas frente a amenazas previsibles, y esta ausencia de seguridad no fue un evento aislado, sino un elemento estructural que contribuyó al deterioro progresivo del proyecto. Como se expuso en los procesos arbitrales de AAPL v. Sri Lanka y Wena Hotels v. Egypt, la obligación de protección y seguridad se aprecia en clave de debida diligencia, comprendida como respuesta razonable, oportuna y acorde con la gravedad del riesgo. En este caso, el expediente muestra que la infraestructura fue afectada, los cronogramas se alteraron y el costo de la insuficiencia protectora fue trasladado de manera sustancial al inversionista.

2- Inexistencia de sistema judicial efectivo a disposición del inversor para la defensa de sus intereses en el Estado receptor

La Demandante desarrolla este segmento principalmente bajo el estándar de trato justo y equitativo, en su dimensión de arbitrariedad judicial y denegación de justicia, y solo de manera complementaria como una afectación del estándar de plena protección y seguridad en su faceta de entorno jurídico protector. En consecuencia, el énfasis del presente apartado no radica en convertir toda deficiencia judicial en una violación autónoma de FPS, sino en demostrar que la ausencia de remedios efectivos, consolidó la lesión a la inversión y profundizó el incumplimiento convencional de la República de Colombia.

a que 21 municipios en Magdalena, La Guajira y Cesar están en peligro a causa de las pretensiones de consolidación del Ejército Gaitanista de Colombia y su confrontación con el grupo Autodefensas Conquistadoras de la Sierra Nevada.

Ahora bien, la obligación de plena protección y seguridad (Full Protection and Security – FPS) no se agota en la protección física de los activos del inversionista sino que, conforme a una evolución consolidada de los tribunales arbitrales CIADI, comprende también la garantía de un entorno jurídico e institucional adecuado, dentro del cual el inversionista pueda hacer valer sus derechos de manera efectiva. Por consiguiente, la presente controversia no se limita a incidentes de seguridad física —que ciertamente existieron— sino que se extiende a la incapacidad del aparato judicial colombiano para ofrecer un remedio efectivo frente a las afectaciones sufridas por la inversión de IberVolt.

En vista de que el estándar FPS exige un sistema judicial funcional y accesible, es claro que el Estado receptor no cumple con su obligación de protección si el inversionista, aun teniendo acceso formal a tribunales, carece de un recurso real y efectivo para la defensa de sus derechos:

But, there are also authorities which show that **the principle of full protection and security extends beyond protection against physical violence to legal protection for the investor**.²⁹⁹ Contrary to Respondent's assertions,³⁰⁰ it is apparent that the duty of protection and security extends to providing a legal framework that offers legal protection to investors – including both substantive provisions to protect investments and appropriate procedures that enable investors to vindicate their rights (Frontier Petroleum Services LTD v. The Czech Republic, 2010) (Negrita fuera de texto).

En el caso sub examine, la actuación del sistema judicial colombiano no solo fue insuficiente, sino que contribuyó activamente a la consolidación del daño sufrido por la inversión. En primer lugar, la decisión del juez laboral de ordenar el embargo de los bienes del patrimonio autónomo del fideicomiso desconoció principios fundamentales del derecho colombiano y, lejos de ser corregida por instancias superiores, fue confirmada bajo argumentos que priorizaron consideraciones de conveniencia sobre el respeto al ordenamiento jurídico; en segundo lugar, la acción de tutela promovida por IberVolt fue rechazada bajo el argumento de que la controversia era de mera legalidad, ignorando la dimensión constitucional del asunto; en tercer lugar, el tribunal arbitral activado por la cláusula compromisoria de la fiducia mercantil se declaró incompetente para revisar la legalidad del embargo, remitiéndose a lo decidido por la jurisdicción laboral; finalmente, el recurso de anulación contra el laudo arbitral colectivo fue rechazado por extemporáneo debido a una notificación defectuosa, privando al inversionista de la posibilidad de un control judicial efectivo. Este hecho es especialmente grave, pues revela una falla estructural en el acceso a la justicia.

La protección internacional de las inversiones no puede considerarse satisfecha cuando el inversionista se enfrenta a un aparato judicial que, en lugar de proteger sus derechos, contribuye a su vulneración. En este sentido, la falta de remedios efectivos constituye una violación autónoma y suficiente del estándar de plena protección y seguridad consagrado en el APPRI Colombia-España. Significa que la República de Colombia incumplió el estándar de plena protección y seguridad no solo por su respuesta insuficiente frente a riesgos físicos

y sociales, sino también por su incapacidad de garantizar un sistema judicial efectivo, accesible y funcional para la defensa de la inversión.

Ahora bien, la obligación de trato justo y equitativo no es excluyente de la obligación de protección y seguridad plenas, por el contrario, arbitrariamente se ha reconocido que el Estado contratante incumple simultáneamente ambos estándares cuando no ofrece al inversor un sistema judicial y recursos legales que funcionen correctamente, conforme a estándares mínimos de razonabilidad y efectividad. Al respecto, el tribunal del caso *Azurix Corp. v. Argentina* sostuvo de manera inequívoca que:

406. Si bien los casos de APPL y AMT se refieren a la seguridad física, hay otros en los cuales los tribunales consideraron que **no se había cumplido la obligación de otorgar protección y seguridad plenas porque la inversión había recibido un trato injusto e inicuo** (*Occidental v. Ecuador*) o, inversamente, sostuvieron que se había incumplido la obligación de dispensar un tratamiento justo y equitativo porque no se habían otorgado protección y seguridad plenas (*Wena Hotels v. Egypt*). La interrelación de los dos estándares indica que es posible infringir la obligación de dar protección y seguridad plenas aún cuando no se produzcan violencia física o daños materiales, como ocurrió en el caso de *Occidental v. Ecuador*.

(...)

408. **El Tribunal está convencido de que el trato justo y equitativo está interrelacionado con la obligación de otorgar al inversor protección y seguridad plenas.** Los casos arriba referidos muestran que se entendió que el concepto de protección y seguridad plenas iba más allá de la protección y la seguridad garantizada por la policía. No se trata tan sólo de seguridad física; desde el punto de vista del inversor no es menor la importancia de la estabilidad que confiere un entorno de inversión seguro. El Tribunal tiene presente que en recientes acuerdos de libre comercio suscritos por Estados Unidos, por ejemplo con Uruguay, el concepto de protección y seguridad plenas se entiende que está limitado al nivel de la protección policial que se requiere conforme al derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, cuando los términos “protección y seguridad” vienen calificados por “plenas” sin ningún otro adjetivo o explicación, estos términos abarcan, en su significado ordinario, el contenido de esa norma más allá de la seguridad física. **En conclusión, el Tribunal, habiendo sostenido que la Demandada no brindó un trato justo y equitativo a la inversión, considera que la Demandada también incumplió el estándar de protección y seguridad plenas dispuesto en el TBI** (Negrita fuera de texto).

En este orden de ideas, la conducta del Estado colombiano, caracterizada por decisiones arbitrarias, falta de control judicial efectivo y obstáculos procesales, configura un escenario en el cual la inversión de quedó desprotegida frente a actuaciones internas que afectaron gravemente su viabilidad. No se trata únicamente de una interferencia puntual, sino de una cadena de decisiones judiciales que, en conjunto, privaron a IberVolt de cualquier remedio efectivo.

D. Violación del estándar de protección de inversión extranjera de prohibición de expropiación

El artículo 4 del APPRI Colombia-España prohíbe las expropiaciones y toda medida de efectos similares, salvo por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. A su vez, el derecho internacional de las inversiones reconoce de manera uniforme que la expropiación no se limita a actos formales de nacionalización y, por ende, el análisis debe enfocarse en los efectos de la medida estatal, más que en su forma.

En este punto, resulta ilustrativo el laudo arbitral de *Saipem v. Bangladesh*, donde se reconoce que la interferencia estatal ilegal sobre derechos patrimoniales y posiciones jurídicas integradas a la inversión puede desencadenar responsabilidad internacional cuando priva sustancialmente al inversionista de su utilidad económica. El presente caso es análogo en su lógica esencial: las decisiones arbitrarias de las autoridades judiciales de Colombia neutralizaron durante un lapso prolongado una estructura patrimonial separada, pese a que el ordenamiento jurídico del Estado receptor reconocía su autonomía, y privó al inversionista de su valor económico.

La Demandante no desconoce la relevancia constitucional de los derechos laborales, pero esa protección no autoriza a vaciar de contenido una estructura patrimonial separada, lícita y debidamente registrada, cuya función económica era sostener una inversión extranjera protegida.

El Fideicomiso Logístico Sierra había sido estructurado como un patrimonio autónomo destinado a desarrollar, administrar y eventualmente enajenar un complejo logístico-industrial, alimentado con predios rurales estratégicos, derechos fiduciarios sobre contratos de suministro y USD 45 millones canalizados como inversión extranjera directa, con la finalidad expresa de apoyar la financiación cruzada y la continuidad del proyecto energético. Al recaer el embargo sobre ese patrimonio y mantenerse por catorce meses, la medida no afectó un activo periférico, sino un componente funcional del portafolio de inversión, privando a IberVolt de la posibilidad real de administrar, disponer y explotar económicamente bienes y derechos esenciales para la estructura financiera del proyecto. Esa inmovilización paralizó el proyecto inmobiliario asociado, activó cláusulas de aceleración financiera y obligó al grupo, tras la notificación formal de un evento de riesgo por parte del banco líder del consorcio de financiamiento, a ejecutar entre enero y marzo de 2025 un refinanciamiento intragrupo y ajustes en la estructura de garantías para evitar la aceleración de la deuda. En estas condiciones, la afectación estatal no solo fue prolongada, sino materialmente intensa, pues produjo una pérdida sustancial del uso, control y valor económico del patrimonio autónomo, suficiente para sostener que la medida trascendió una simple limitación temporal y se aproximó, en sus efectos, a una privación sustancial de un componente esencial de la inversión.

VIII. PETITORIO

En virtud de lo anteriormente expuesto, IberVolt Energía S.L. solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que, mediante laudo:

- a. Declare que tiene jurisdicción para conocer de la presente controversia y que la solicitud de arbitraje es admisible.
- b. Declare que la República de Colombia violó el artículo 2 del APPRI Colombia-España al no otorgar trato justo y equitativo por denegación de justicia y al obstaculizar la inversión de IberVolt a través de medidas arbitrarias, discriminatorias y/o desproporcionadas.
- c. Declare que la República de Colombia violó el artículo 2 del APPRI Colombia-España al no otorgar plena protección y seguridad a la inversión de IberVolt contra daños físicos y contra la falta de seguridad jurídica.
- d. Declare que la República de Colombia violó el artículo 4 del APPRI al someter la inversión de IberVolt, y en particular el Fideicomiso Logístico Sierra, a una medida de efectos equivalentes a expropiación o, subsidiariamente, a una interferencia arbitraria y grave incompatible con el tratado.
- e. Ordene a la República de Colombia a reparar integralmente los daños ocasionados a IberVolt Energía S.L., en la cuantía que resulte probada dentro del proceso, incluyendo daño emergente, lucro cesante, costos financieros, intereses prelaudo y postlaudo, y toda otra partida resarcible derivada de las violaciones declaradas.
- f. Condene a la República de Colombia al pago de las costas y gastos del presente arbitraje, incluidos honorarios y gastos de los miembros del Tribunal, el CIADI, abogados, peritos, consultores y demás costos razonables en que incurra la Demandante.
- g. Pague intereses posteriores a la adjudicación de los montos ordenados de conformidad con (e), a una tasa igual al costo de la deuda de una empresa de electricidad en Colombia en 2026, compuestos anualmente.
- h. Disponga cualquier otra medida de reparación o declaración que el Tribunal estime justa y procedente conforme al APPRI Colombia-España, al Convenio CIADI y al derecho nacional e internacional aplicable.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005. (2007). Boletín Oficial del Estado, BOE-A-2007-16205.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-16205

Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka. (1990, 27 de junio). Award. ICSID Case No. ARB/87/3. Itlaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita1034.pdf>

Azinian, R., Davitian, K., y Baca, E. v. The United Mexican States. (1999, 1 de noviembre). Award. ICSID Case No. ARB(AF)/97/2. Itlaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0058.pdf>

Azurix Corp. v. Republic of Argentina. (2006, 14 de julio). Award. ICSID Case No. ARB/01/12. Itlaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0062.pdf>

Banco Mundial. (1965). Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_SPA.pdf

Banco Mundial. (2022). ICSID Convention: Chapter IV: Arbitration. <https://icsid.worldbank.org/rules-regulations/convention/icsid-convention/chapter-four>

Banco Mundial. (2022). ICSID arbitration rules: Introductory note. <https://icsid.worldbank.org/rules-regulations/convention/arbitration-rules/introductory-note>

Banco Mundial. (2022). Reglas de Arbitraje del CIADI. https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_Arbitration_SPA.pdf

Bernal Muñoz, J. D. (2023). Redefiniendo el treaty shopping en el arbitraje internacional de inversión: Propuestas a partir del análisis de reclamaciones por reflective loss [Tesis de maestría, Universidad de los Andes]. Repositorio Séneca. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstreams/d6e977d2-9219-4252-a681-e7118e66c699/download>

Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania. (2008, 24 de julio). Award. ICSID Case No. ARB/05/22. Itlaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0095.pdf>

Caicedo-Demoulin, J. J., & Merizalde-Urdaneta, J. F. (2009). El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales. *International Law: Revista*

Colombiana de Derecho Internacional, (15), 41–81.

https://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562009000200003

Caso hipotético de moot court 2026: IberVolt Energía S.L. c. República de Colombia. (2026). [Caso hipotético].

Chan, S., y Alhouti, D. (2025, 6 de febrero). A closer look at the meaning of “investor” in investment treaty arbitration. Charles Russell Speechlys.

<https://www.charlesrussellspeechlys.com/en/insights/expert-insights/dispute-resolution/2025/a-closer-look-at-the-meaning-of-investor-in-investment-treaty-arbitration/>

Chou, S. Y., Koh, S. Y., Chong, M. W. Y., Quek, J., y Pang, A. (2025, 27 de octubre).

Accessing investment treaty protection: Early planning and engagement critical for investors. Global Arbitration Review. <https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-investment-treaty-protection-and-enforcement/third-edition/article/accessing-investment-treaty-protection-early-planning-and-engagement-critical-investors>

Código de Comercio de Colombia [C.COM]. (s.f.). Secretaría del Senado de la República de Colombia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Código Sustantivo del Trabajo [C.S.T.]. (s.f.). Secretaría del Senado de la República de Colombia.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html

Congreso de la República de Colombia. (29 de enero de 1996). Ley 267 de 1996, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

[Ley 267 de 1996]. Diario Oficial No. 42.704.

https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0267_1996.html

Congreso de la República de Colombia. (31 de julio de 2006). Ley 1069 de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D.C., el 31 de marzo de 2005. [Ley 1069 de 2006]. Diario Oficial No. 46.346.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1069_2006.html

Congreso de la República de Colombia. (21 de julio de 2009). Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ley 1333 de 2009]. Diario Oficial No. 47.417.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

Consortium Groupement L.E.S.I.-DIPENTA v. République algérienne démocratique et populaire. (2005). ICSID Case No. ARB/03/08. Italaw.

<https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4321.pdf>

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Secretaría del Senado de la República de Colombia.

https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (20 de octubre de 2021). Sentencia SL5020-2021 [M.P.: Botero Zuluaga, G.].

CMS Gas Transmission Company v. The Republic of Argentina. (2005, 12 de mayo). Award. ICSID Case No. ARB/01/8. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0184.pdf>

Deriandy, J. F. (2023). The urgency of cooling-off period clause in investor-state dispute settlement: Good faith negotiation. *Transnational Business Law Journal*, 4(1), 1-15. <https://doi.org/10.23920/transbuslj.v4i1.1401>

Escobar Ullauri, P. A. (2020, 19 de diciembre). Reconciliando los derechos de las empresas multinacionales bajo los AII con la responsabilidad civil surgida de sus filiales. International Institute for Sustainable Development. <https://www.iisd.org/itn/es/2020/12/19/reconciliando-los-derechos-de-las-empresas-multinacionales-bajo-los-aii-con-la-responsabilidad-civil-surgida-de-sus-filiales/>

Esis Villarroel, I. S., y De Abreu, M. G. (2022). La identificación de la expropiación indirecta: el análisis de los criterios de privación de la propiedad y del tiempo utilizados en la práctica arbitral reciente. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 15, 1-39. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.10542>

Feijoo Urrea, L. I. (s.f.). Arbitraje de inversión y la obligatoriedad del cooling off period. Departamento de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia. <https://procesal.uexternado.edu.co/arbitraje-de-inversion-y-la-obligatoriedad-del-cooling-off-period/>

Frontier Petroleum Services Ltd. v. The Czech Republic. (2010, 12 de noviembre). Final award. UNCITRAL. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0342.pdf>

Hecker Padilla, C. A. (2011). La denegación de justicia al inversionista extranjero. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, (7), 78-86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3984933>

Medina-Casas, H. M. (2009). Las partes en el arbitraje CIADI. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 7(15), 215-242. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13857>

Metalclad Corporation v. United Mexican States. (2000, 30 de agosto). Award. ICSID Case No. ARB(AF)/97/1. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0511.pdf>

Mondev International Ltd. v. United States of America. (2002, 11 de octubre). Award. ICSID Case No. ARB(AF)/99/2. ICSID. https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/parties_publications/C9734/D%20-%20Statement%20of%20Claim%20-%2006.10.%202022/Legal%20Authorities/CL-0059-ENG%20-%20Mondev%20v%20US%20-%20Award.pdf

MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. v. Republic of Chile. (2004, 25 de mayo). Award. ICSID Case No. ARB/01/7. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0544.pdf>

Pantechniki S.A. Contractors & Engineers (Greece) v. The Republic of Albania. (2009, 30 de julio). Award. ICSID Case No. ARB/07/21. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0618.pdf>

Pérez Pacheco, Y. (2012). Objeciones a la jurisdicción arbitral del CIADI. Cuadernos de Derecho Transnacional, 4(1), 316-333. <https://erevistas.uc3m.es/index.php/CDT/en/article/view/1476>

Saipem S.p.A. v. The People's Republic of Bangladesh. (2009, 30 de junio). Award. ICSID Case No. ARB/05/07. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0734.pdf>

Salini Costruttori S.p.A. y Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco. (2001, 23 de julio). Decision on jurisdiction. ICSID Case No. ARB/00/4. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0738.pdf>

Saluka Investments B.V. v. The Czech Republic. (2006, 17 de marzo). Partial award. UNCITRAL. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0740.pdf>

Sattorova, M. (2012). Defining investment under the ICSID Convention and BITs: Of ordinary meaning, telos, and beyond. *Asian Journal of International Law*, 2(2), 267-290. <https://doi.org/10.1017/S2044251312000112>

Superintendencia de Sociedades. (18 de junio de 2015). Oficio 220-077845 de 2015. Superintendencia de Sociedades. <https://supersociedades.gov.co/documents/20122/525126/boletin%2Bjuridico%2Bjunio%2B2015.pdf/a6ddf937-0e32-aa48-7576-8107300e8c78?t=1646951625775>

Superintendencia de Sociedades. (6 de noviembre de 2018). Oficio 220-168863 de 2018. Superintendencia de Sociedades.

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO%20220-168863%20DE%202018>

Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. Estados Unidos Mexicanos. (2003, 29 de mayo). Award. ICSID Case No. ARB(AF)/00/2. Italaw.

<https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0855.pdf>

Tokios Tokelès v. Ukraine. (2004, 29 de abril). Decision on jurisdiction. ICSID Case No. ARB/02/18. ICSID.

https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/parties_publications/C8394/Claimants%27%20documents/CL%20-%20Exhibits/CL-0267.pdf

Vercara, LLC (formerly Security Services, LLC d/b/a Neustar Security Services, formerly Neustar, Inc.) v. Republic of Colombia. (2024, 20 de septiembre). Award of the Tribunal. ICSID Case No. ARB/20/7. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182376.pdf>

Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt. (2000, 8 de diciembre). Award. ICSID Case No. ARB/98/4. Italaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0902.pdf>

ANEXOS

Anexo A. Carta de solicitud de consultas y negociación, 12 de enero de 2026. Corresponde al Anexo I del caso.

Anexo B. Respuesta del Estado, 2 de febrero de 2026. Corresponde al Anexo II del caso.

Anexo C. Paquete societario y de control. Corresponde al Anexo VI del caso.

Anexo D. Paquete financiero y *covenants*. Corresponde al Anexo VII del caso.

Anexo E. Paquete de conflicto colectivo. Corresponde al Anexo VIII del caso.

Anexo F. Paquete de seguridad territorial. Corresponde al Anexo IX del caso.

Anexo G. Paquete ambiental. Corresponde al Anexo X del caso.

CASO CIADI No. ARB/26/5
IberVolt Energía S.L. (Reino de España) (Demandante) Contra República de Colombia
(Demandada)
MEMORIAL DE CONTESTACIÓN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Arbitraje de inversión al amparo del APPRI Colombia–España (2005) y del Convenio
CIADI (Washington, 1965)
20 de junio de 2026
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE
Calle 26 N.º 13-19, Bogotá D.C., Colombia
arbitramentos@defensajuridica.gov.co

Contenido

I. LISTA DE ABREVIATURAS	42
II. LAS PARTES	43
<i>A. Demandante</i>	<i>43</i>
<i>B. Demandada</i>	<i>43</i>
III. RESUMEN EJECUTIVO	43
IV. PETITORIO.....	44
V. ANTECEDENTES DE HECHO	45
<i>A. La estructura de control del grupo IberVolt.....</i>	<i>45</i>
<i>B. Contingencias propias del proyecto, anteriores a cualquier actuación estatal.....</i>	<i>46</i>
<i>C. El conflicto colectivo laboral y el laudo de julio de 2024</i>	<i>46</i>
<i>D. El embargo del Fideicomiso Logístico Sierra</i>	<i>46</i>
<i>E. La medida preventiva ambiental.....</i>	<i>46</i>
<i>F. Los incidentes de seguridad</i>	<i>47</i>
VI. DERECHO APLICABLE	47
VII. JURISDICCIÓN.....	47
<i>A. Consideraciones Generales</i>	<i>47</i>
<i>B. Objeción por Incumplimiento de las Condiciones Previas al Consentimiento Arbitral: Ausencia de Consentimiento Perfeccionado</i>	<i>48</i>
<i>C. Objeción Ratione Personae: Ausencia de Inversionista Protegido.....</i>	<i>52</i>
<i>D. Objeción por Cláusula Fork-in-the-Road</i>	<i>58</i>

VIII. FONDO	61
<i>A. Consideraciones Generales</i>	<i>61</i>
<i>B. El Laudo Arbitral Laboral y el Sistema Judicial Colombiano No Infringen el Estándar de Trato Justo y Equitativo</i>	<i>61</i>
<i>C. El Embargo del Fideicomiso Logístico Sierra No Vulnera el APPRI</i>	<i>67</i>
<i>D. La Medida Preventiva Ambiental Es Ejercicio Legítimo del Poder de Policía.....</i>	<i>70</i>
<i>E. Colombia Cumplió el Estándar de Plena Protección y Seguridad.....</i>	<i>72</i>
<i>F. No Existe Expropiación Indirecta Acumulativa.....</i>	<i>74</i>
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	77
X. ANEXOS.....	79

I. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
APPRI	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia, suscrito en 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
COD	Commercial Operation Date — Fecha de entrada en operación comercial
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
PPS	Plena Protección y Seguridad
TBI	Tratado Bilateral de Inversión
TJE	Trato Justo y Equitativo
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
AII	Arbitraje / Arbitration (CIADI)
ANDJE	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
ARB	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
C.Co.	Código de Comercio de Colombia
CP	Constitución Política de Colombia (1991)
CST	Código Sustantivo del Trabajo
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (United Nations Conference on Trade and Development)

II. LAS PARTES

A. Demandante

IberVolt Energía S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme al derecho español, con domicilio social inscrito en Madrid, que actúa como sociedad matriz de un grupo empresarial integrado por múltiples entidades incorporadas en diversas jurisdicciones. La Demandante comparece ante este Tribunal alegando violaciones del Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Bogotá el 31 de marzo de 2005 (en adelante, el "APPRI Colombia-España" o "el Tratado"), con ocasión de actuaciones judiciales, arbitrales y administrativas adoptadas por la República de Colombia en el marco del ejercicio regular de sus potestades soberanas.

B. Demandada

La República de Colombia es el Estado receptor de la inversión y Parte Contratante del APPRI Colombia-España, aprobado internamente mediante la Ley 1069 de 2006, así como Estado Contratante del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante, "Convenio CIADI"), ratificado mediante la Ley 267 de 1996. Colombia comparece a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), organismo habilitado para representar a la Nación en controversias internacionales.

III. RESUMEN EJECUTIVO

Colombia contesta la demanda de IberVolt Energía S.L. del 15 de abril de 2026 y solicita al Tribunal que decline su competencia o, en subsidio, desestime todas las reclamaciones. La demanda presenta tres defectos jurisdiccionales insubsanables: la Solicitud de Arbitraje se presentó el 15 de abril de 2026, a los 94 días de la notificación formal del 12 de enero de 2026, incumpliendo el período de enfriamiento de seis meses del artículo 10(3) del APPRI, condición esencial según *Murphy Exploration c. Ecuador* (CIADI ARB/08/4); el control efectivo de la inversión reside en entidades extraterritoriales —Global Infrastructure Fund III L.P., IberVolt Management Ltd. e IberVolt Holdings B.V.—, lo que priva a IberVolt de la condición de inversionista protegido bajo el artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI; y el recurso ante la Corte Suprema, la tutela ante el Tribunal Superior y el arbitraje ante la Cámara de Comercio de Bogotá activaron la cláusula fork-in-the-road del artículo 10(8) del APPRI. En cuanto al fondo, ninguna actuación estatal genera responsabilidad internacional: el laudo laboral del 22 de julio de 2024 es ejercicio soberano de jurisdicción en servicios esenciales

con control judicial motivado por la Corte Suprema; el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra se sustenta en el artículo 1238 del Código de Comercio; la medida preventiva ambiental del 3 de octubre de 2025 es ejercicio legítimo del poder de policía bajo la Ley 1333 de 2009, confirmado en *Eco Oro c. Colombia* y *Red Eagle c. Colombia* (ambos laudos de 2024); y Colombia cumplió su estándar de diligencia debida en materia de seguridad. No hubo expropiación: IberVolt conservó en todo momento la titularidad de sus activos, el embargo fue temporal y la medida ambiental no afectó ningún derecho de propiedad. El fracaso del proyecto Sierra Nevada obedece a contingencias técnicas y financieras que el propio inversionista reconoció desde enero de 2024, y no a conductas atribuibles a Colombia.

IV. PETITORIO

En virtud de los fundamentos que anteceden, la República de Colombia solicita a este Tribunal que:

- a. Declare que carece de jurisdicción para conocer la presente controversia por incumplimiento del período de enfriamiento de seis meses previsto en el artículo 10(3) del APPRI Colombia–España, y archive la Solicitud de Arbitraje.
- b. En subsidio, declare que carece de jurisdicción por no satisfacer IberVolt Energía S.L. el requisito de inversionista protegido bajo el artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI y el artículo 1(1)(b) del APPRI, debido al control efectivo sobre la inversión por entidades no españolas y al abuso de proceso que configura la estructura corporativa del grupo.
- c. En subsidio, declare que la elección previa del foro doméstico activó la cláusula fork-in-the-road del artículo 10(8) del APPRI y desestime todas o parte de las reclamaciones por inadmisibles.
- d. Para el caso de que el Tribunal se declare competente, declare que la República de Colombia no violó el artículo 2(3) del APPRI mediante el laudo arbitral laboral del 22 de julio de 2024, el control judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia ni las decisiones de las demás instancias jurisdiccionales colombianas.
- e. Declare que la República de Colombia no violó el artículo 2(3) del APPRI en su dimensión de plena protección y seguridad, por haber desplegado medidas de diligencia debida razonables y proporcionales frente a los incidentes de seguridad y al bloqueo comunitario.
- f. Declare que la medida preventiva ambiental adoptada el 3 de octubre de 2025 al amparo de la Ley 1333 de 2009 constituye ejercicio legítimo del poder de policía ambiental, no discriminatorio, de buena fe y proporcionado, y que no infringe los artículos 2(3) ni 4 del APPRI.

g. Declare que no existe expropiación directa, indirecta ni acumulativa de la inversión de IberVolt, por no haberse producido privación sustancial de la titularidad o del uso económico de los activos del grupo.

h. Desestime todas las pretensiones de la Demandante.

i. Condene a la Demandante al pago de la totalidad de las costas y gastos del arbitraje, incluidos honorarios del Tribunal, tasas del CIADI, honorarios de abogados y peritos de la Demandada y demás costos razonables incurridos por la República de Colombia.

j. Adopte cualquier otra declaración o medida que el Tribunal estime justa y procedente conforme al APPRI Colombia-España, el Convenio CIADI y el derecho internacional aplicable.

V. ANTECEDENTES DE HECHO

Colombia no impugna la existencia de los hechos descritos en los hechos PRIMERO a UNDÉCIMO del memorial de demanda, pero rechaza su caracterización jurídica y destaca los elementos que IberVolt omite o minimiza, pues resultan decisivos para comprender que las actuaciones estatales impugnadas se inscriben en el ejercicio ordinario de las potestades soberanas.

A. La estructura de control del grupo IberVolt

El control efectivo del grupo nunca residió exclusivamente en España. El acuerdo de 2016 con Global Infrastructure Fund III L.P. —fondo domiciliado fuera de España— otorgó derechos de veto sobre endeudamiento, enajenación de activos estratégicos, designación del director financiero y aprobación del plan quinquenal. Estas cuatro dimensiones no son derechos periféricos de un minoritario financiero: son las decisiones estratégicas de mayor peso económico en cualquier empresa. Las minutas del Comité de Supervisión de octubre de 2023 ilustran ese control en acción: el fondo objetó una decisión operativa de la dirección española, exigió revisión del modelo financiero y modificó el alcance presupuestario. La Demandante intenta presentar esto como mera protección financiera de un inversionista minoritario; Colombia sostiene lo contrario.

IberVolt Management Ltd. domiciliada fuera de España coordinó planeación financiera regional, compras corporativas y gestión de riesgos, y fue la interlocutora principal del consorcio bancario. Las decisiones de tesorería de las subsidiarias colombianas requerían validación de un Comité Regional de sede no identificada en las actas (párrafo 12 del caso). Esa omisión no es casual: si el comité operara desde España, sería natural identificarlo. Por su parte, IberVolt Holdings B.V. entidad neerlandesa— fue quien aportó los USD 45 millones al Fideicomiso Logístico Sierra como fideicomitente: no IberVolt Energía S.L.

B. Contingencias propias del proyecto, anteriores a cualquier actuación estatal

La Demandante pretende imputar al Estado el deterioro de su proyecto. El propio inversionista lo desmiente. Su comunicación a financiadores de enero de 2024 (párrafo 13 del caso; hecho CUARTO del memorial de demanda) enumera como factores de riesgo los retrasos de obra civil, contingencias laborales, seguridad territorial y cumplimiento ambiental. Esta declaración es jurídicamente determinante: IberVolt reconoció esos riesgos antes de que ocurriera cualquier medida estatal impugnada. Quien los declara como ordinarios a sus financiadores no puede después atribuirlos al Estado receptor como eventos extraordinarios e imprevistos.

C. El conflicto colectivo laboral y el laudo de julio de 2024

El sindicato presentó el pliego el 2 de febrero de 2024. La convocatoria del tribunal de arbitramento obligatorio no fue una decisión discrecional del Estado: el artículo 452 del C.S.T. y el artículo 56 de la C.P. la imponen imperativamente cuando fracasa el arreglo directo en servicios públicos esenciales. Colombia no eligió activar ese mecanismo; lo aplicó porque la ley lo ordena, sin margen de discrecionalidad. El laudo del 22 de julio de 2024 aplicó la doctrina de cadena de valor integrada, jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema. La Corte negó el recurso de anulación señalando que el debate de conveniencia económica no es revisable por esa vía: eso no es denegación de justicia, sino la consecuencia coherente de confiar la resolución de conflictos colectivos en servicios esenciales a un tribunal de equidad.

D. El embargo del Fideicomiso Logístico Sierra

El fideicomiso fue constituido en 2021 por IberVolt Holdings B.V. —entidad neerlandesa, no española—. El juez laboral aplicó la excepción del artículo 1238 del Código de Comercio, que admite la embargabilidad cuando los actos constitutivos son fraudulentos. Todos los recursos internos disponibles fueron ejercidos: incidente de desembargo, tutela, arbitraje ante la Cámara de Comercio y recurso de anulación. Que cuatro instancias resultaran adversas es expresión del funcionamiento ordinario del sistema judicial, no de su disfunción: el derecho internacional no garantiza resultados favorables, sino únicamente que el sistema no incurra en denegación de justicia.

E. La medida preventiva ambiental

La medida del 3 de octubre de 2025 suspendió actividades específicas en el área del embalse por presuntas desviaciones en manejo de sedimentos. La resolución declaró expresamente que era "sin prejuizgamiento." En ningún momento se afectó la titularidad de predios, equipos, servidumbres, contratos ni licencias del grupo: IberVolt conservó íntegramente todos sus derechos de propiedad.

F. Los incidentes de seguridad

Ante el sabotaje del 14 de enero de 2025, Colombia convocó el Comité de Seguridad seis días después, acordó patrullaje periódico e investigación penal, y asignó unidades de acompañamiento para traslados. Tres operativos se ejecutaron entre marzo y mayo de 2025. Ante el bloqueo comunitario del 20 de junio de 2025, la Alcaldía convocó tres mesas de diálogo que resolvieron el conflicto en 17 días. La protesta fue pacífica y el artículo 37 de la C.P. garantiza ese derecho: Colombia no estaba ante un desorden que exigiera intervención coercitiva, sino ante el ejercicio legítimo de derechos ciudadanos.

VI. DERECHO APLICABLE

El derecho sustancial aplicable es el APPRI Colombia–España, suscrito el 31 de marzo de 2005 y en vigor desde el 22 de septiembre de 2007 (BOE-A-2007-16205; Ley 1069 de 2006). Los artículos relevantes son el artículo 1, sobre definiciones de inversión e inversionista; el artículo 2(3), sobre trato justo y equitativo y plena protección y seguridad; el artículo 4, sobre la prohibición de expropiación; y el artículo 10, sobre solución de controversias, especialmente los numerales 3, 5 y 8. La base procesal es el Convenio CIADI (Washington, 1965), ratificado por Colombia mediante la Ley 267 de 1996.

Conforme al artículo 10(9) del APPRI, el Tribunal podrá tomar en consideración el derecho colombiano como parte del marco normativo aplicable. Son especialmente relevantes el Código Sustantivo del Trabajo (arbitramento obligatorio en servicios públicos, artículos 452 y 458), el Código de Comercio (fiducia mercantil y patrimonio autónomo, artículos 1226–1244, especialmente el artículo 1238), la Constitución Política (artículos 29, 37, 56, 58, 80 y 229) y la Ley 1333 de 2009 (procedimiento sancionatorio ambiental y medidas preventivas). El Tribunal podrá asimismo acudir a principios generales del derecho internacional de las inversiones y a la práctica arbitral pertinente, prestando especial atención a los laudos proferidos contra Colombia bajo el propio APPRI y bajo instrumentos análogos.

VII. JURISDICCIÓN

A. Consideraciones Generales

El artículo 25(1) del Convenio CIADI extiende la jurisdicción del Centro a las diferencias jurídicas que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante, siempre que las partes hayan consentido por escrito en someter la diferencia al Centro. Cada uno de estos cuatro requisitos debe verificarse de manera autónoma, y la carga de acreditarlos recae íntegramente sobre la Demandante.

Colombia formula tres objeciones jurisdiccionales que, de prosperar cualquiera de ellas, privarían al Centro de competencia para conocer la totalidad de las reclamaciones. La primera concierne al incumplimiento de las condiciones previas al perfeccionamiento del consentimiento arbitral, la segunda a la ausencia de inversionista protegido, y la tercera a la elección previa e irrevocable de foro doméstico. Colombia solicita respetuosamente la bifurcación del procedimiento conforme al artículo 41(1) del Convenio CIADI y la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje de 2022, a fin de que estas objeciones sean resueltas con carácter preliminar.

B. Objeción por Incumplimiento de las Condiciones Previas al Consentimiento Arbitral: Ausencia de Consentimiento Perfeccionado

No es una objeción *ratione temporis*. La Demandante encuadra incorrectamente su argumento sobre el periodo de enfriamiento como una cuestión de jurisdicción *ratione temporis*. Este encuadramiento debe corregirse desde el inicio, pues determina el análisis jurídico aplicable, la carga de la prueba y las consecuencias del defecto. La jurisdicción *ratione temporis* se ocupa de si los actos impugnados ocurrieron durante la vigencia del tratado o si la reclamación se presentó dentro del plazo de prescripción, y ambas cuestiones están fuera de controversia, pues los hechos impugnados ocurrieron entre 2024 y 2026 y la solicitud fue radicada el quince (15) de abril de ese último año, dentro del plazo del artículo 10(5) del APPRI.

La tesis de la ausencia de consentimiento perfeccionado sostiene que, bajo el artículo 25 del Convenio CIADI, invocado en el numeral 4, la jurisdicción no puede presumirse ni completarse mediante interpretaciones favorables al inversionista, sino que requiere una coincidencia exacta entre la oferta estatal y su aceptación. Esta postura encuentra sustento en la doctrina de Schreuer, quien precisa que la aceptación del inversionista produce efectos únicamente si se formula en los términos de la oferta del Estado, y que cualquier desviación debe examinarse con rigor (Schreuer, "Consent to Arbitration", *The Oxford Handbook of International Investment Law*, 2008). Aplicando este rigor a los hechos, la validez de la Solicitud de Arbitraje presentada por Ibervolt en el numeral 42 queda supeditada al cumplimiento estricto de las condiciones del APPRI Colombia-España, activadas mediante el trámite de consultas del numeral 36. Si la solicitud de arbitraje se apartó de los plazos o requisitos sustanciales tras la respuesta estatal del numeral 41, el acuerdo arbitral no se habría formado válidamente, lo cual da base jurídica a las objeciones jurisdiccionales que el Tribunal deberá resolver según lo dispuesto en el numeral 44.

La estructura del artículo 10 del APPRI Colombia-España revela, mediante una lectura literal y sistemática, que el consentimiento anticipado del numeral 6 no es incondicional, sino una oferta que solo se perfecciona cuando el inversionista ha recorrido la secuencia íntegra impuesta por los numerales 2, 3 y 4. El numeral 2 ordena procurar el arreglo amistoso mediante consultas y negociaciones. El numeral 3 establece que, si la controversia no se resuelve en seis meses desde la notificación escrita, el inversionista podrá someterla al CIADI. El numeral 4, cuya existencia la Demandante omite analizar, añade: "Siempre que

haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 3 y que el inversionista contendiente haya notificado por escrito con noventa días de anticipación su intención de someter la reclamación a arbitraje, el inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje." El numeral 6 consiente en el arbitraje respecto de toda controversia "de esta naturaleza", locución que remite estructuralmente a la controversia que ha completado el recorrido de los numerales 2, 3 y 4.

La Demandante afirma, conforme al hecho undécimo del memorial de demanda, que entre la solicitud formal de consultas del doce (12) de enero de 2026 y la radicación del arbitraje el quince (15) de abril de ese año transcurrieron más de noventa días, y que con ello satisfizo las condiciones del artículo 10. Este argumento contraría el texto del APPRI, ya que el artículo 10(4) impone el plazo de seis meses del numeral 3 y la notificación de noventa días del numeral 4 de manera cumulativa y jerarquizada, no alternativa. Entre el doce (12) de enero y el quince (15) de abril de 2026 transcurrieron noventa y tres (93) días, mientras que el plazo convencional exigido es de seis meses, esto es, aproximadamente ciento ochenta y tres (183) días. El déficit, entonces, es de noventa (90) días que Colombia no recibió y que el Tratado le garantizaba. En consecuencia, el acuerdo arbitral no se ha perfeccionado.

Hugues Arthur ha sistematizado esta lógica al sostener que el incumplimiento de los prerequisites de arbitraje en los tratados bilaterales de inversión "implica un rechazo implícito de la oferta arbitral del Estado" de naturaleza jurisdiccional *stricto sensu* (Hugues Arthur, "The Legal Value of Prior Steps to Arbitration in International Law of Foreign Investment: Two (Different?) Approaches, One Outcome", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2015). Por su parte, Ganesh, en el *Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, ha señalado que cuando el lenguaje del tratado es mandatorio, "los argumentos que sostienen la tesis de la condición precedente de carácter jurisdiccional resultan concluyentes", análisis directamente aplicable a los numerales 3 y 4 del artículo 10 del APPRI, cuyo texto, igualmente imperativo, conduce a la misma conclusión (Ganesh, "Cooling Off Period (Investment Arbitration)", 2017).

El precedente más próximo y directamente aplicable es *Murphy Exploration and Production Company International c. República del Ecuador* (CIADI ARB/08/4), caso estructuralmente idéntico al presente, pues contempla un periodo de enfriamiento de seis meses igual al del artículo 10(3) del APPRI. El tribunal rechazó de manera categórica la calificación de dicho periodo como regla procesal y declaró, en su párrafo 152, que ese requisito "reviste, sin duda, carácter jurisdiccional. Su incumplimiento conduciría a que se determinara la falta de jurisdicción", para concluir en el párrafo 157 que "este Tribunal carece de competencia para conocer de este proceso". Este análisis se apoyó en *Enron Corporation c. Argentina* (CIADI ARB/01/3), párrafo 88, donde ya se había sostenido que el requisito es "very much a jurisdictional one" y que "a failure to comply with that requirement would result in a determination of lack of jurisdiction".

Daimler Financial Services AG c. República Argentina (CIADI ARB/05/1) profundizó esta posición al resolver, en su párrafo 194, que cuando el periodo previo constituye "a treaty-based pre-condition to the Host State's consent to arbitrate, it cannot be bypassed or otherwise

waived by the Tribunal as a mere 'procedural' or 'admissibility-related' matter". La identidad entre ese razonamiento y el del presente caso es plena, pues el artículo 10(6) vincula el consentimiento de Colombia al cumplimiento de los artículos 10(3) y 10(4).

Burlington Resources Inc. c. Ecuador (CIADI ARB/08/5), párrafo 315, subrayó la función sustantiva de la espera, al indicar que el inversionista que no la cumple "privó al Estado receptor de esta oportunidad. Ello es suficiente para negar jurisdicción". En el presente caso, Colombia recibió la notificación el doce (12) de enero de 2026 y respondió el dos (2) de febrero, conforme al hecho undécimo del memorial, viéndose privada de los noventa (90) días adicionales que el Tratado le garantizaba para evaluar las reclamaciones en toda su extensión, explorar posibilidades de arreglo y, de considerarlo procedente, adoptar medidas orientadas a la composición del conflicto. Esta privación no es un defecto de forma, sino la sustracción de un derecho soberano que el APPRI reconoce al Estado receptor.

ICS Inspection and Control Services Limited c. Argentina (PCA 2010-9), párrafo 262, formuló la consecuencia con precisión: "El Tribunal simplemente no está facultado a ignorar estos límites a su jurisdicción". Esto refleja exactamente la situación presente, en la que Colombia condicionó su consentimiento e Ibervolt presentó su solicitud sin satisfacer dicha condición.

La doctrina académica más reciente confirma que tratar las precondiciones convencionales al arbitraje como cuestiones meramente procedimentales constituye un error de categoría jurídica con consecuencias irreparables. Mukherjee ha sostenido, en su análisis publicado por la American Review of International Arbitration de Columbia Law School, que las precondiciones son de naturaleza jurisdiccional y que su incumplimiento opera como un impedimento completo a la competencia del tribunal, pues tratarlas como simples cuestiones de admisibilidad supone "a gross miscarriage of fairness and justice to both the parties", al vaciar de contenido la oferta condicionada de arbitraje formulada por el Estado en el tratado (Mukherjee, "Whether Contractual Preconditions to Arbitration should be regarded as 'Impediments' to an Arbitral Tribunal's Jurisdiction", ARIA/Columbia Law School, 2022). Esta posición converge con la del tribunal en Wintershall c. Argentina, invocado por la propia autora, que calificó las disposiciones de resolución de controversias del tratado como condiciones previas al consentimiento del Estado, que no pueden ser objeto de renuncia por el tribunal bajo ningún ropaje procesal. El artículo 10(3) del APPRI no es una directiva de conducta, sino una condición suspensiva del consentimiento, y la presentación de la solicitud de arbitraje el quince (15) de abril de 2026, transcurridos apenas noventa y tres (93) días desde la notificación referida en el hecho undécimo del memorial, impidió el perfeccionamiento del acuerdo arbitral.

La interpretación conforme a los artículos 31 y 26 de la Convención de Viena refuerza esta conclusión. Tratar el plazo de seis meses del artículo 10(3) como una regla sin consecuencias en caso de incumplimiento equivale a privarla de todo efecto útil. Como lo advirtió el propio tribunal en Murphy, esa aproximación resulta "contraria al artículo 31(1) de la mencionada Convención de Viena". El artículo 26 de la CVDT impone el cumplimiento de buena fe de

las obligaciones convencionales, de manera que permitir que Ibervolt eluda condiciones negociadas soberanamente subvertiría el equilibrio deliberado del artículo 10.

La línea Biwater-Lauder no es aplicable y el argumento de futilidad no satisface el estándar exigido. Colombia anticipa que en el presente caso no concurren los presupuestos para invocar la línea de Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. Tanzania (CIADI ARB/05/22) y Ronald S. Lauder c. República Checa (CNUDMI), conforme a la cual el periodo de enfriamiento sería una disposición procesal y directiva que puede obviarse cuando el arreglo amistoso resulta manifiestamente inviable. Esta línea es inaplicable por cuatro razones que la Demandante no podrá desvirtuar.

Primera, la línea Biwater descansa sobre una premisa inexistente en el texto del APPRI Colombia-España. Su razonamiento podría tener alguna coherencia cuando el tratado no vincula expresamente el consentimiento al cumplimiento de las etapas previas, situación que no se presenta cuando, como ocurre en el artículo 10(4), el propio Tratado establece de manera expresa que el inversionista "podrá someter la reclamación a arbitraje" únicamente "siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 3". La locución "siempre que" constituye una condición suspensiva que subordina el nacimiento del derecho arbitral al cumplimiento del plazo, de modo que un texto que dice "podrá X, siempre que Y" no puede interpretarse de buena fe como si dijera "podrá X, con independencia de Y", lo cual implicaría una violación directa del artículo 31(1) de la CVDT.

Segunda, los casos Biwater y Lauder son anteriores a Murphy y a Daimler, laudos que representan el análisis más riguroso sobre este punto y que llegan a una conclusión opuesta. Incluso bajo el estándar de Biwater, el umbral para excusar el periodo de espera es exigente, pues el tribunal de ese caso requirió que la inutilidad estuviera "amply demonstrated" por hechos concretos e irreversibles, entre ellos la deportación del personal, la toma de posesión de las operaciones y declaraciones ministeriales. Ninguna de estas circunstancias se presenta en el caso actual.

Tercera, la distinción entre jurisdicción y admisibilidad que propone la línea Biwater no favorece a la Demandante. Si el incumplimiento afecta la jurisdicción, la consecuencia es la desestimación de la demanda; y si se califica como cuestión de admisibilidad, la consecuencia correcta sería la suspensión del procedimiento hasta que la condición se cumpla, solución adoptada en Western NIS Enterprise Fund c. Ucrania (CIADI ARB/04/2). En ninguno de los dos escenarios puede el Tribunal ignorar el defecto y proceder al fondo. Sin embargo, la suspensión tampoco favorece a la Demandante en este caso, pues en Western NIS el tribunal no mantuvo viva la instancia a la espera de que transcurriera el plazo faltante, sino que ordenó la terminación del procedimiento (discontinuance), al considerar que el periodo de espera es un prerequisite que debe agotarse antes de presentar la solicitud de arbitraje, y no durante su tramitación.

El consentimiento de Colombia bajo el artículo 10(4) exige que la notificación íntegra preceda al sometimiento de la controversia al CIADI, por lo que permitir que el Tribunal "espere" los días faltantes equivaldría a convalidar retroactivamente un consentimiento

inexistente al momento del registro de la Solicitud (Anexo IV, veintiocho (28) de abril de 2026), alterando la secuencia temporal pactada y privando a Colombia del derecho ya consumado a recibir la notificación completa antes de enfrentar un arbitraje. Aceptar la suspensión, además, premiaría al inversionista que actuó prematuramente frente a quien hubiera esperado el plazo completo, vaciando de efecto útil la condición conforme al artículo 31(1) de la CVDT. Por ello, sea que el defecto se califique como jurisdiccional o de admisibilidad bajo la lectura correcta de Western NIS, el único remedio procedente es la terminación del presente procedimiento.

Cuarta, la doctrina de la futilidad es de aplicación estrictamente restrictiva. Como lo estableció el tribunal en *Consortium Groupment L.E.S.I.-Dipenta c. República de Argelia* (CIADI ARB/03/08), la condición del periodo de espera solo debe soslayarse "when it is obvious that any conciliation attempt would be doomed given the clearly demonstrated attitude of the other party". La carta de Colombia del dos (2) de febrero de 2026, conforme al hecho undécimo del memorial, mediante la cual se rechazó la calificación de sus actuaciones como violaciones del APPRI, corresponde a la posición jurídica ordinaria de cualquier Estado que defiende la legalidad de sus actos, y no constituye evidencia objetiva de que una negociación ulterior hubiera resultado imposible. Ibervolt no aportó ningún elemento que sugiera que aguardar los días adicionales hubiera generado un daño adicional irreparable, pues las obras continuaban en la misma situación previa a la solicitud de arbitraje y ninguna medida estatal nueva fue adoptada durante ese periodo. La urgencia que la Demandante invoca es percibida, y no objetivamente acreditada, por lo que ese estándar subjetivo resulta jurídicamente insuficiente.

C. Objeción Ratione Personae: Ausencia de Inversionista Protegido

La determinación de la jurisdicción *ratione personae* exige la satisfacción simultánea de dos filtros autónomos. El primero es el filtro convencional, conforme al cual el reclamante debe calificar como "inversionista" bajo el artículo 1(1)(b) del APPRI Colombia-España, que define "persona jurídica" como toda sociedad constituida conforme a las leyes de una Parte Contratante con domicilio social en su territorio. El segundo es el filtro del Convenio CIADI, según el cual el reclamante debe calificar como "nacional de otro Estado Contratante" bajo el artículo 25(2)(b), lo que impone verificar el control extranjero efectivo.

El tribunal en *TSA Spectrum de Argentina S.A. c. República Argentina* (CIADI ARB/05/5) sostuvo que el artículo 25(2)(b) impone un estándar de control extranjero que opera como condición objetiva de la jurisdicción del Centro, el cual no puede eludirse mediante la sola definición de inversionista contenida en el tratado aplicable. El árbitro Abi-Saab precisó que "el control extranjero es el factor objetivo en el que se basa la aplicabilidad de esta disposición" y que "la referencia al control extranjero en el artículo 25(2)(b) determina necesariamente los límites objetivos del Convenio, más allá de los cuales el CIADI no tiene jurisdicción". Esos son los límites que Ibervolt no logra superar.

Ibervolt Energía S.L. no supera ese límite objetivo, pues, aplicado a los hechos del caso, el control efectivo sobre la inversión no reside en la sociedad española, sino que se encuentra disperso entre entidades domiciliadas fuera de España. Conforme al párrafo 10 del caso, el acuerdo de 2016 con Global Infrastructure Fund III L.P. otorga a este fondo, domiciliado fuera de España, derechos de veto sobre el endeudamiento por encima de un umbral determinado, la enajenación de activos estratégicos, la designación del director financiero del grupo y la aprobación del plan quinquenal de inversiones; y las minutas del Comité de Supervisión de octubre de 2023, incluidas en el mismo Anexo VI, muestran ese poder en ejercicio real, al condicionar y modificar una decisión operativa de la dirección española.

Conforme al párrafo 11 del caso, la coordinación de la planeación financiera regional, las compras corporativas, la gestión de riesgos y la relación con los financiadores internacionales, incluida la notificación de evento de riesgo del cinco (5) de diciembre de 2024 referida en el párrafo 31 del caso, corresponde a Ibervolt Management Ltd., también domiciliada fuera de España, y no a Madrid. Conforme al párrafo 12 del caso, las decisiones de tesorería del grupo en Colombia están sujetas a la aprobación de un Comité Regional cuya sede no se identifica en ningún documento del expediente, mientras que las referencias a "lineamientos desde Madrid" carecen de todo soporte documental sobre su contenido o proceso de adopción. Adicionalmente, y de manera autónoma, conforme a los párrafos 23 y 24 del caso, la inversión que dio origen al Fideicomiso Logístico Sierra fue constituida, financiada y suscrita por Ibervolt Holdings B.V., entidad neerlandesa, sin que Ibervolt Energía S.L. haya intervenido en ninguno de sus actos constitutivos. El factor objetivo que TSA Spectrum exige verificar, esto es, el control extranjero efectivo, apunta así hacia entidades distintas de la Demandante, cuyo domicilio fuera de España las sitúa fuera del ámbito de protección del artículo 25(2)(b) bajo el APPRI invocado. Basta con que este segundo filtro no se satisfaga, con independencia de que el primero esté formalmente cumplido, para que la jurisdicción *ratione personae* no quede configurada.

Colombia no niega que Ibervolt Energía S.L. es una sociedad constituida conforme al derecho español con domicilio social en Madrid. Sin embargo, el cumplimiento formal del test de constitución y domicilio del APPRI no agota el análisis jurisdiccional, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 1(1)(b) del APPRI de 2005 utiliza un test puramente formal, basado en la constitución y el domicilio, sin exigir actividades sustanciales ni control efectivo por parte de nacionales del Estado de constitución. Esta elección fue reconocida por las propias Partes Contratantes como problemática, ya que el APPRI suscrito entre Colombia y España el dieciséis (16) de septiembre de 2021, aunque aún no se encuentra vigente, introdujo expresamente una exigencia de actividades sustanciales de negocio en su artículo 2 y una cláusula de denegación de beneficios en su artículo 18. Esta inclusión deliberada constituye una indicación auténtica de la voluntad de las Partes de que la protección no debería extenderse a entidades sin sustancia real en el Estado de constitución, y es la señal más clara disponible de que la arquitectura del APPRI de 2005 no fue concebida para proteger estructuras meramente formales como la que presenta la Demandante.

La estructura que Ibervolt Energía S.L. presenta ante este Tribunal corresponde precisamente a ese tipo de estructura meramente formal, en la medida en que la constitución y el domicilio en Madrid no se corresponden con ninguna actividad sustancial verificable en España. Conforme al párrafo 9 del caso, la propia Demandante afirma que "la dirección estratégica del grupo se ejerce desde España", pero esta afirmación carece de todo correlato documental: a diferencia de las decisiones de tesorería, que el acta del doce (12) de febrero de 2024, referida en el párrafo 12 del caso, sujeta con precisión a la aprobación de un Comité Regional con fecha y mecanismo determinados, las referencias a "lineamientos emitidos desde Madrid" no identifican contenido, proceso de adopción ni órgano responsable. Una sociedad cuya actividad sustancial fuera real dejaría rastro de esa actividad en la misma proporción en que deja rastro de las decisiones que efectivamente se toman fuera de su domicilio, y aquí ocurre lo contrario. A esto se suma que las funciones que normalmente evidenciarían sustancia operativa en la matriz, como la planeación financiera, la relación con financiadores y la gestión de riesgos, están contractualmente asignadas a Ibervolt Management Ltd. fuera de España desde 2017, conforme al párrafo 11 del caso; que los derechos sobre las decisiones estructurales más importantes del grupo, esto es, endeudamiento, enajenación de activos, dirección financiera y plan quinquenal, corresponden por acuerdo de 2016 a Global Infrastructure Fund III L.P., también domiciliado fuera de España, conforme al párrafo 10 del caso; y que la inversión específica del Fideicomiso Logístico Sierra fue estructurada y aportada directamente por Ibervolt Holdings B.V., entidad neerlandesa, sin intervención de la sociedad española, conforme a los párrafos 23 y 24 del caso. Lo que resta en Madrid, entonces, no es un centro de dirección con sustancia propia, sino el lugar de constitución e inscripción registral de una sociedad cuyas funciones decisorias, financieras y operativas relevantes se ejercen, documentan y acreditan fuera de España. Esta es exactamente la configuración que los artículos 2 y 18 del APPRI de 2021 buscaron excluir de protección, y la que el artículo 1(1)(b) del APPRI de 2005, por su silencio sobre actividades sustanciales, no impide que se presente formalmente como "inversionista" sin serlo en sustancia.

Adicionalmente, aunque el APPRI de 2005 no contiene cláusula de denegación de beneficios, el derecho internacional de las inversiones reconoce de manera independiente el abuso de proceso como mecanismo para impedir el acceso al arbitraje cuando la estructura corporativa ha sido configurada con el propósito predominante de obtener la protección convencional en previsión de un conflicto, sin necesidad de que exista una cláusula expresa en tal sentido. Esta doctrina, desarrollada en *Philip Morris Asia Limited c. Commonwealth of Australia* (PCA No. 2012-12), se funda en el principio general de buena fe y en la prohibición del abuso del derecho como norma consuetudinaria: "el abuso está sujeto a una prueba objetiva y se ve en el hecho de que un inversor que no está protegido por un tratado reestructura su inversión de tal manera que cae dentro del ámbito de protección de un tratado en vista de una disputa específica previsible".

El análisis de la estructura corporativa del grupo, tal como resulta de los documentos del Anexo VI del expediente y de los párrafos 9 a 12 del caso, revela una arquitectura de control objetivamente incompatible con la pretensión de que la entidad española sea el centro real de decisión y dirección de la inversión en Colombia. Cuatro elementos estructurales así lo demuestran.

Primero, conforme al Anexo VI y al párrafo 10 del caso, el acuerdo de inversión de 2016 entre Ibervolt Energía S.L. y Global Infrastructure Fund III L.P., fondo domiciliado fuera de España, otorga a este fondo derechos de veto sobre el endeudamiento superior al umbral del acuerdo, la enajenación de activos estratégicos, la designación del director financiero del grupo y la aprobación del plan quinquenal de inversiones. Las minutas del Comité de Supervisión de octubre de 2023, contenidas en el Anexo VI, ilustran cómo opera ese control en la práctica, pues Global Infrastructure Fund III L.P. objetó la propuesta española de acelerar el cronograma de transmisión, condicionó su aprobación a una revisión del modelo financiero, y la propuesta finalmente fue aprobada con modificaciones presupuestarias. La Demandante pretende reducir estos vetos a "mecanismos de protección financiera de un inversionista minoritario"; Colombia rechaza esa calificación, pues quien puede rechazar una decisión operativa de la dirección, exigir su revisión y modificar su alcance presupuestario ejerce un control que trasciende la mera protección financiera.

Segundo, conforme al Anexo VI y al párrafo 11 del caso, el contrato de servicios con Ibervolt Management Ltd., sociedad afiliada domiciliada fuera de España, asignó a esa entidad la coordinación de la planeación financiera regional, las compras corporativas, la gestión de riesgos y la relación con los financiadores internacionales, actuando como interlocutora principal del consorcio bancario. Estas no son funciones auxiliares, sino las funciones nucleares de cualquier empresa que gestiona un proyecto de infraestructura financiado con deuda estructurada. La notificación de evento de riesgo del banco líder del consorcio, fechada el cinco (5) de diciembre de 2024, conforme al hecho octavo del memorial, fue recibida y gestionada a través de ese canal, y no desde Madrid.

Tercero, el acta de la junta de socios de Ibervolt Colombia S.A.S. del doce (12) de febrero de 2024, referida en el párrafo 12 del caso, registra que una decisión quedó "sujeta a validación del Comité Regional en su sesión del veinte (20) de febrero", sin precisar la sede ni la composición de ese comité. Si dicho Comité operara desde España, sería natural identificarlo como tal, por lo que su omisión resulta reveladora de que el centro real de decisión no reside en la sociedad española.

Cuarto, conforme al hecho tercero del memorial y al párrafo 23 del caso, los USD cuarenta y cinco millones transferidos al Fideicomiso Logístico Sierra como inversión extranjera directa fueron aportados por Ibervolt Holdings B.V., entidad neerlandesa, y no por la sociedad española. Este dato evidencia que las inversiones del grupo no fluyen desde España, sino desde entidades intermedias sin conexión española, lo cual, como se desarrollará más adelante, implica que las reclamaciones fundadas en el embargo del fideicomiso se refieren a una inversión de una entidad neerlandesa y no de la reclamante española.

El tribunal en Philip Morris Asia Limited c. Commonwealth of Australia (PCA No. 2012-12) identificó como elementos constitutivos del abuso la reestructuración corporativa con el propósito predominante de obtener acceso a la protección convencional, la existencia de una perspectiva razonable de conflicto al momento de la reestructuración, y la ausencia de razones comerciales independientes y sustantivas que justifiquen la estructura. El tribunal

concluyó que "el inicio de un arbitraje inversor-Estado basado en un tratado constituye un abuso de derecho cuando un inversor ha cambiado su estructura corporativa para obtener la protección de un tratado en un momento en que una disputa específica era previsible".

Colombia solicita al Tribunal que requiera a la Demandante la divulgación de los siguientes elementos: primero, la fecha de constitución de Ibervolt Energía S.L. en España y sus documentos fundacionales; segundo, las razones comerciales, fiscales u operativas independientes que motivaron la elección de España como jurisdicción de constitución; tercero, la estructura corporativa del grupo antes y después de la entrada al mercado colombiano; y cuarto, cualquier comunicación interna que relacione la elección de la jurisdicción de constitución con la protección del APPRI Colombia-España. Si esta información revela que Ibervolt Energía S.L. fue constituida en España en un momento en que el conflicto con Colombia era razonablemente previsible, el estándar de Philip Morris Asia conduce a declarar inadmisibles las reclamaciones por abuso de proceso.

Aun cuando la estructura española hubiera existido antes de que el conflicto fuera previsible, la segunda y tercera condiciones del test seguirían siendo relevantes, pues resulta pertinente preguntarse qué razones comerciales independientes justifican elegir España como jurisdicción de constitución de la sociedad matriz de un grupo cuyo control efectivo reside en fondos domiciliados fuera de España, cuya gestión financiera ejerce una entidad también domiciliada fuera de España, y cuyas inversiones latinoamericanas se canalizan a través de una tenedora neerlandesa. La Demandante no tiene respuesta satisfactoria para esa pregunta.

La determinación de si la estructura corporativa del grupo Ibervolt configura un abuso de proceso exige verificar dos elementos concurrentes: el momento de configuración de la estructura en relación con la previsibilidad de la controversia, y la motivación predominante que la explica. Junngam y Tangkiriphimarn han demostrado que cuando una estructura corporativa carece de sustancia operativa real en el Estado de constitución y se establece en un momento en que la controversia era razonablemente previsible, la reclamación resultante constituye una manipulación abusiva del sistema de arbitraje de inversión, con independencia de que el inversionista pueda invocar formalmente el cumplimiento del test de constitución y domicilio del tratado (Junngam y Tangkiriphimarn, "The Doctrine of Abuse of Rights and Corporate Restructuring: Subtle Demarcation between Legitimate and Abusive Exercises of Rights to Access International Investment Arbitration", SSRN, 2019). Este marco resulta directamente aplicable al presente caso, pues la arquitectura del grupo Ibervolt, con la gestión financiera radicada en Ibervolt Management Ltd. conforme al párrafo 11 del caso, los derechos de veto en manos de Global Infrastructure Fund III L.P. conforme al párrafo 10 del caso, y las inversiones canalizadas a través de Ibervolt Holdings B.V. conforme al hecho tercero del memorial, revela que la sociedad española carece de la sustancia operativa que justificaría su acceso al APPRI Colombia-España, en los precisos términos que los autores identifican como indicadores objetivos del abuso.

Con independencia del análisis de abuso de proceso, existe una objeción jurisdiccional específica y autónoma respecto de las reclamaciones fundadas en el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra. Conforme al hecho tercero del memorial y al párrafo 23 del caso, Ibervolt

Holdings B.V., entidad constituida bajo el derecho de los Países Bajos, celebró con Fiduciaria Trust S.A. el contrato de fiducia mercantil que dio origen al patrimonio autónomo, actuando como fideicomitente aportante y transfiriendo a ese patrimonio los predios, los derechos fiduciarios sobre contratos de suministro y los USD cuarenta y cinco millones registrados como inversión extranjera directa. Ibervolt Holdings B.V. no es parte en este arbitraje, no es una sociedad española y no califica como inversionista protegido bajo el APPRI Colombia-España. Por su parte, Ibervolt Energía S.L. no es parte del contrato de fiducia, no ostenta la calidad de fideicomitente y no aparece en ninguno de los actos constitutivos del Fideicomiso.

Es necesario precisar, ante todo, qué es jurídicamente el Fideicomiso Logístico Sierra, a fin de descartar de entrada cualquier confusión conceptual. El fideicomiso no es una sociedad ni una persona jurídica, sino que, conforme al artículo 1233 del Código de Comercio, la fiducia mercantil da lugar a un patrimonio autónomo, separado tanto del patrimonio del fiduciante como del de la fiduciaria, afecto a una finalidad determinada. No tiene accionistas, no tiene nacionalidad propia y no puede ser "controlado" en el sentido societario del término. Lo relevante para efectos jurisdiccionales no es, por tanto, quién "controla" el patrimonio autónomo, sino quién es el fideicomitente que lo constituyó y aportó los bienes a su favor, pues es esa posición, y no una participación accionaria, la que determina la titularidad del derecho que eventualmente podría calificar como inversión bajo el APPRI. Esa posición, como queda dicho, corresponde exclusivamente a Ibervolt Holdings B.V.

La Demandante se equivoca al argumentar que en virtud del control de Ibervolt Energía S.L. sobre Ibervolt Holdings B.V., las reclamaciones derivadas del Fideicomiso son reclamaciones indirectas amparadas por el APPRI mediante la ficción de atribución del artículo 1(3). Este argumento no puede prosperar, pues el artículo 1(3) del APPRI requiere que la sociedad interpuesta sea propiedad o esté efectivamente controlada por inversionistas de la otra Parte Contratante conforme a la legislación del Estado receptor, esto es, se refiere expresamente a sociedades colombianas controladas por inversionistas españoles, y no a sociedades neerlandesas controladas por una sociedad española. La ficción de atribución fue diseñada exclusivamente para la cadena "inversionista español - sociedad colombiana controlada", y no puede extenderse por interpretación a una cadena que pasa por una sociedad de un tercer Estado ajeno al Acuerdo. Admitir esa extensión equivaldría a reescribir el tratado para cubrir un supuesto que las Partes Contratantes no contemplaron.

En la segunda vía la demandante prescinde de toda atribución societaria y sostiene que los derechos derivados del Fideicomiso constituyen, por sí mismos, una "inversión" de Ibervolt Energía S.L. bajo la definición general del primer párrafo del artículo 1.2 del APPRI, por ejemplo, como derecho real asimilable al usufructo o como prestación contractual con valor económico. Esta tesis tampoco resulta sostenible, porque dicha definición general exige que el activo haya sido "invertido por inversionistas de una Parte Contratante", es decir, que el inversionista español sea quien efectuó la inversión y ostente el derecho correspondiente frente al patrimonio autónomo. En el presente caso, el titular formal de esos derechos, en calidad de fideicomitente, aportante de los USD cuarenta y cinco millones y titular de los derechos fiduciarios sobre los contratos de suministro, es Ibervolt Holdings B.V., y no Ibervolt Energía S.L. La sociedad neerlandesa es, frente al artículo 1.1 del APPRI, un tercero

ajeno al concepto de "inversionista" que el Tratado protege, y su posición frente al patrimonio autónomo no puede trasladarse a la Demandante por el solo hecho de integrar el mismo grupo corporativo.

Esta conclusión resulta plenamente consistente con el estándar "made by, not simply held by" articulado en *Standard Chartered Bank (UK) c. República Unida de Tanzania* (CIADI ARB/10/12), conforme al cual la propiedad pasiva de participaciones en una entidad que a su vez es titular de la inversión no equivale a haber realizado la inversión. Por esta razón, autónoma y suficiente, la reclamación fundada en el embargo del Fideicomiso debe ser desestimada.

D. Objeción por Cláusula Fork-in-the-Road

El artículo 10(8) del APPRI Colombia-España establece categóricamente que "una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o a alguno de los procedimientos arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro foro será definitiva". Esta cláusula consagra el principio del fork-in-the-road, conforme al cual la elección de foro es irrevocable y excluye el acceso a cualquier otro foro previsto en el tratado. Su razón de ser es impedir que un inversionista someta sucesivamente la misma controversia a distintos foros, en contravención de la lealtad procesal.

Ibervolt y las entidades del grupo sometieron la controversia a los tribunales colombianos en tres ocasiones antes de radicar la Solicitud de Arbitraje CIADI del quince (15) de abril de 2026: primero, el recurso de anulación del laudo arbitral laboral ante la Corte Suprema de Justicia, interpuesto por Hidronevada S.A.S. el cinco (5) de agosto de 2024, conforme al hecho sexto del memorial y al párrafo 20 del caso; segundo, la acción de tutela interpuesta por Ibervolt Energía S.L. e Ibervolt Holdings B.V. ante el Tribunal Superior, conforme al párrafo 28 del caso; y tercero, el arbitraje activado contra Fiduciaria Trust S.A. ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en la cláusula compromisoria del contrato de fiducia, conforme al párrafo 29 del caso. La Demandante no puede ahora, habiendo elegido los tribunales colombianos, pretender que esa elección carece de consecuencias. El árbitro Jan Paulsson, en *Pantechniki S.A. Contractors and Engineers c. República de Albania* (CIADI ARB/07/21), párrafo 61, fue categórico al rechazar precisamente esa pretensión, al sostener que el criterio pertinente es si "la base fundamental de una reclamación" sometida al foro internacional resulta o no autónoma de las reclamaciones ya ventiladas ante otro foro, y que afirmar que las reclamaciones convencionales son inherentemente distintas de las domésticas "es un argumento de etiquetas, no de análisis". Bajo este estándar, la elección reiterada de los tribunales colombianos para discutir la base fundamental de la misma controversia, esto es, el laudo laboral del veintidós (22) de julio de 2024 y sus consecuencias sobre el grupo, no puede ahora desconocerse mediante el simple expediente de invocar el APPRI como ropaje normativo distinto.

Existen dos estándares para determinar si una cláusula fork-in-the-road ha sido activada. El primero es el test de triple identidad, que exige coincidencia de partes, objeto y causa de pedir entre el procedimiento doméstico y el procedimiento internacional. El segundo es el test del fundamental basis, que prescinde de las formalidades procesales y atiende a la identidad sustancial de la controversia. Colombia sostiene que el test del fundamental basis es el criterio jurídicamente correcto para interpretar y aplicar el artículo 10(8) del APPRI.

La razón es de coherencia interpretativa. Si el test aplicable permitiera al inversionista eludir la definitividad de la elección de foro mediante la simple reingeniería procesal, esto es, eligiendo partes formalmente distintas o reformulando la base jurídica de la pretensión, la cláusula quedaría vaciada de contenido, en contravención del principio de efecto útil del artículo 31(1) de la CVDT. El test de triple identidad es estructuralmente eludible mediante dos maniobras básicas que no requieren ningún esfuerzo jurídico especial, a saber, utilizar partes formalmente distintas ante cada foro y reformular el fundamento normativo. Con estas dos herramientas, cualquier inversionista sofisticado puede diseñar su estrategia litigiosa de modo que sus procedimientos domésticos e internacionales siempre difieran en alguno de los tres elementos formales, lo cual convertiría al artículo 10(8) en una disposición meramente decorativa.

El árbitro Jan Paulsson articuló el test del fundamental basis en *Pantechniki S.A. Contractors and Engineers c. República de Albania* (CIADI ARB/07/21), párrafo 61, en los siguientes términos: "el criterio pertinente es si la 'base fundamental de una reclamación' que se pretende someter al foro internacional es o no autónoma de las reclamaciones que se ventilan en otro lugar. [Afirmar que las reclamaciones del Tratado son inherentemente distintas a las contractuales] es un argumento de etiquetas, no de análisis".

La aplicación de este criterio al presente caso no admite discusión. Ante el CIADI, Ibervolt reclama que el laudo arbitral laboral del veintidós (22) de julio de 2024 impuso obligaciones no pedidas que alteraron la viabilidad financiera de su inversión, conforme al hecho sexto del memorial. Ante la Corte Suprema, Hidronevada S.A.S. solicitó la anulación de ese mismo laudo, invocando exactamente el mismo fundamento material, esto es, que el tribunal de arbitramento había concedido prestaciones ultra y extra petita. Ante el Tribunal Superior, Ibervolt Energía S.L. e Ibervolt Holdings B.V. alegaron en tutela que ese mismo sistema judicial había vulnerado el debido proceso, conforme a los párrafos 28 y 29 del caso. La base fundamental de estas tres reclamaciones es idéntica, esto es, el laudo del veintidós (22) de julio de 2024 y sus consecuencias financieras para el grupo. El hecho de que ante la Corte Suprema se invocaran causales de nulidad del derecho procesal laboral colombiano, mientras que ante el CIADI se invoquen los estándares del APPRI, corresponde exactamente al argumento de etiquetas que Paulsson rechazó, pues la diferencia está en el ropaje normativo y no en la controversia subyacente.

La superioridad del test del fundamental basis sobre el test de triple identidad no descansa únicamente en el laudo *Pantechniki*, sino que constituye la conclusión a la que conduce el análisis sistémico de la jurisprudencia arbitral comparada. Petsche ha demostrado que el test de triple identidad resulta estructuralmente eludible mediante la simple reformulación del

fundamento normativo o la sustitución de las partes formales, y que esa eludibilidad convierte a las cláusulas fork-in-the-road en disposiciones meramente decorativas cuando se interpretan bajo ese criterio formalista ("The Fork in the Road Revisited: An Attempt to Overcome the Clash Between Formalistic and Pragmatic Approaches", Washington University Global Studies Law Review, Vol. 18, Num. 2, 2019). El test del fundamental basis cierra esa brecha al atender a la identidad sustantiva de la controversia, lo que lo hace coherente con el principio de efecto útil del artículo 31(1) de la CVDT. Dado que el artículo 10(8) del APPRI fue incluido deliberadamente para que la elección de foro fuera definitiva, debe adoptarse la interpretación que preserve esa definitividad. Aplicado a los hechos del presente caso, este test conduce sin dificultad a la conclusión de que la controversia ventilada ante la Corte Suprema, conforme al hecho sexto del memorial, la tutela referida en el párrafo 28 del caso y el arbitraje referido en el párrafo 29 del caso, comparten la misma base sustantiva que la reclamación presentada ante el CIADI.

Sin perjuicio de lo anterior, Colombia demuestra que incluso el test de triple identidad se satisface respecto del procedimiento de tutela y del recurso de anulación del laudo arbitral laboral.

Identidad de partes. Aunque el recurso de anulación fue interpuesto formalmente por Hidronevada S.A.S. y la tutela por Ibervolt Energía S.L. e Ibervolt Holdings B.V., todas estas entidades integran el mismo grupo empresarial bajo la dirección unificada de la misma sociedad que ahora actúa como Demandante ante el CIADI. La distinción entre sociedad matriz y subsidiarias no puede utilizarse de manera selectiva, pues quien invoca la integración funcional del grupo para ampliar el alcance de sus reclamaciones, argumentando el impacto sistémico del laudo sobre toda la estructura financiera conforme al hecho sexto del memorial, no puede, en el mismo proceso, invocar la separación formal de personalidades para eludir las consecuencias del fork-in-the-road. El principio de buena fe impide utilizar la integración corporativa cuando favorece, y la separación cuando perjudica.

Identidad de objeto. El recurso de anulación ante la Corte Suprema buscaba la revocación del laudo laboral del veintidós (22) de julio de 2024, mientras que la reclamación internacional busca la indemnización por las consecuencias financieras de ese mismo laudo. Ambos procedimientos tienen como objeto central el mismo acto y sus consecuencias económicas. La diferencia entre la pretensión anulatoria y la pretensión resarcitoria no elimina la identidad de objeto, pues se trata de dos modalidades de reparación del mismo daño, derivadas del mismo acto y adoptadas ante foros distintos por entidades del mismo grupo.

Identidad de causa. Aunque ante la Corte Suprema se invocaron causales del derecho procesal laboral colombiano y ante el CIADI se invocan estándares del APPRI, el fundamento material subyacente es idéntico, pues el laudo impuso obligaciones no pedidas que el inversionista considera ilegítimas, conforme al hecho quinto del memorial. La identidad de causa no requiere identidad de fundamento normativo, sino identidad del sustrato fáctico y del interés jurídico protegido. En ambos casos, ese interés consiste en la remoción o neutralización de las obligaciones derivadas del laudo del veintidós (22) de julio de 2024. El argumento

contrario es, en palabras de Paulsson, un argumento de etiquetas que este Tribunal no debe acoger.

VIII. FONDO

A. Consideraciones Generales

En el supuesto de que el Tribunal se declarara competente, lo que Colombia controvierte por las razones expuestas en la sección anterior, todas las reclamaciones de la Demandante deben desestimarse en el fondo. El tribunal en *Azinian c. México* fue preciso al señalar que el derecho internacional de inversiones no proporciona a los inversionistas extranjeros "una protección irrestricta frente a" los resultados desfavorables del ejercicio regular de las potestades soberanas. Lo que la Demandante denomina violaciones del APPRI es, en su esencia, la materialización de riesgos que el propio inversionista identificó y declaró a sus financiadores en enero de dos mil veinticuatro, conforme al hecho cuarto del memorial y al párrafo 13 del caso, antes de que ocurriera ninguna de las medidas impugnadas. Ese reconocimiento previo no constituye un dato accesorio, sino la admisión que priva de fundamento causal a la totalidad de las reclamaciones de fondo.

El examen de fondo se rige por tres principios que la jurisprudencia arbitral ha consolidado y que estructuran el análisis que sigue. El primero es el principio de deferencia, conforme al cual los tribunales del CIADI no actúan como instancias de apelación de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni pueden sustituir al Estado receptor en la ponderación de bienes públicos que las autoridades nacionales están democráticamente legitimadas para realizar (*Mondev International Ltd. c. Estados Unidos*, CIADI ARB(AF)/99/2). El segundo es el principio de umbral elevado, según el cual, para que una conducta estatal constituya violación del trato justo y equitativo, de la plena protección y seguridad, o configure una expropiación indirecta, debe superar umbrales que la jurisprudencia ha definido de manera deliberadamente exigente, excluyendo del ámbito de protección el error judicial ordinario, la decisión administrativa desfavorable y la regulación que afecta la rentabilidad sin destruir el valor de la inversión (*Waste Management c. México II*, CIADI ARB(AF)/00/3). El tercero es el principio de causalidad, conforme al cual la Demandante debe probar no solo que el Estado incurrió en una conducta contraria al APPRI, sino que esa conducta causó los daños que reclama, separándolos rigurosa y cuantitativamente de las contingencias endógenas del proyecto reconocidas por el propio inversionista antes de cualquier medida estatal impugnada, conforme al párrafo 13 del caso.

B. El Laudo Arbitral Laboral y el Sistema Judicial Colombiano No Infringen el Estándar de Trato Justo y Equitativo

Con carácter previo y definitivo, los USD cuarenta y cinco millones que conforman el Fideicomiso Logístico Sierra fueron aportados por Ibervolt Holdings B.V., entidad neerlandesa que no es parte en este arbitraje, conforme al hecho tercero del memorial y al

párrafo 23 del caso. La Demandante carece de legitimación para reclamar por activos que no le pertenecen, defecto que no puede subsanarse mediante el expediente de invocar su posición en la cadena corporativa del grupo.

La pretensión de que Ibervolt Energía S.L. puede reclamar indirectamente por la inversión de su tenedora neerlandesa no puede prosperar, por dos razones concurrentes. La primera es de orden convencional, pues el artículo 1(3) del APPRI se refiere a sociedades colombianas controladas por inversionistas españoles, y no a sociedades neerlandesas controladas por una sociedad española; Ibervolt Holdings B.V. es una entidad neerlandesa y dicha disposición simplemente no le resulta aplicable. La segunda es de orden jurisprudencial, pues el estándar "made by, not simply held by" de *Standard Chartered Bank (UK) c. República Unida de Tanzania* (CIADI ARB/10/12) exige que el reclamante demuestre que la inversión fue realizada por él de manera activa y directa, y no meramente detentada a través de una cadena corporativa, al precisar que "passive ownership of shares in a company not controlled by the claimant where that company in turn owns the investment is not sufficient". Ibervolt Energía S.L. no suscribió el contrato de fiducia, no aportó los fondos ni actuó como fideicomitente en ningún acto constitutivo del Fideicomiso, pues fue Ibervolt Holdings B.V. quien realizó todos esos actos, conforme al párrafo 23 del caso. La reclamación fundada en el Fideicomiso debe desestimarse por esta razón autónoma y suficiente, con independencia del análisis que sigue.

En gracia de discusión: el estándar de trato justo y equitativo no ha sido vulnerado. El artículo 2(3) del APPRI garantiza a las inversiones "un tratamiento justo y equitativo" y prohíbe medidas "arbitrarias o discriminatorias". La autonomía de este estándar, que la formulación del APPRI de 2005 admite al no vincularlo expresamente al estándar mínimo consuetudinario, no equivale a su ilimitación, pues protege únicamente frente a conductas que superan un umbral cualificado de reproche, y no frente a cualquier resultado desfavorable. El tribunal en *Waste Management c. México II* (CIADI ARB(AF)/00/3) fijó ese umbral en la conducta "arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria", o que involucre "ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial". El mero error jurídico, la decisión desfavorable o la interpretación legal cuestionable no satisfacen ese estándar. El tribunal en *Saluka Investments B.V. c. República Checa* precisó, además, que el Estado "no está obligado a congelar su marco jurídico e institucional en respuesta a las expectativas de un inversionista de que no cambiará", principio que descarta de plano la reclamación de la Demandante sobre estabilidad regulatoria.

El laudo *Neustar Inc. y Vercara LLC c. República de Colombia* (2024), dictado bajo el mismo APPRI Colombia-España, es el precedente más cercano y directamente vinculante. El tribunal consolidó el estándar en ese contexto específico, exigiendo que la conducta sea "(i) arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática; (ii) perjudicial para el demandante; y (iii) atribuible al Estado demandado", y rechazó íntegramente las reclamaciones porque la decisión colombiana impugnada era "coherente con el derecho administrativo colombiano" y "no hubiera sido una sorpresa" para un inversionista diligente. Ese mismo patrón se reproduce con identidad estructural en el presente caso, pues las

actuaciones estatales que Ibervolt impugna son coherentes con el derecho constitucional y laboral colombiano, y no habrían sorprendido a ningún inversionista que hubiera realizado una diligencia debida previa a la inversión adecuada.

Dumberry ha demostrado que las expectativas del inversionista únicamente merecen protección convencional cuando se fundan en compromisos o representaciones específicas del Estado receptor dirigidas a inducir la inversión, y que las expectativas basadas en la legislación existente o en la estabilidad general del entorno regulatorio no satisfacen ese umbral ("The Protection of Investors' Legitimate Expectations and the Fair and Equitable Treatment Standard under NAFTA Article 1105", *Journal of International Arbitration*, Vol. 31, Num. 1, 2014). Esta conclusión desvirtúa la reclamación de la Demandante, pues Ibervolt no ha identificado ningún compromiso específico ni representación formal del Estado colombiano sobre la inaplicabilidad del arbitramento obligatorio a sus trabajadores, la intangibilidad de los patrimonios autónomos ante obligaciones laborales, o la garantía de un entorno de seguridad determinado en la Sierra Nevada de Santa Marta. Las expectativas que invoca son expectativas comerciales generales sobre un marco normativo que existía exactamente en la misma forma antes de su ingreso al mercado colombiano en dos mil diecisiete, y que, por esa razón, no generan la confianza inducida por el Estado que el estándar protege.

El arbitramento obligatorio para la solución de conflictos colectivos de trabajo en servicios públicos esenciales es un mecanismo de rango legal en Colombia, cuya activación no depende de la voluntad del Estado, sino de la concurrencia de dos presupuestos legales objetivos, a saber, que exista un conflicto colectivo de trabajo en una actividad calificada como servicio público esencial, y que la etapa de arreglo directo entre las partes haya fracasado. Verificados esos dos presupuestos, el ordenamiento jurídico colombiano no deja margen de apreciación al Estado, pues la convocatoria del tribunal de arbitramento es jurídicamente obligatoria. El artículo 56 de la Constitución Política remite a la ley la determinación de los servicios públicos esenciales en los que el derecho de huelga no opera.

La Ley 142 de 1994 califica la generación y la transmisión de energía eléctrica como servicios públicos esenciales, calificación que activa la consecuencia prevista en los artículos 452 y 444 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a la cual, cuando el conflicto colectivo no se resuelve mediante arreglo directo y la huelga está legalmente excluida por tratarse de un servicio público esencial, la ley sustituye ese mecanismo vedado por el tribunal de arbitramento obligatorio, que opera como el cauce de cierre legalmente impuesto del conflicto colectivo. La sentencia C-450 de 1995 de la Corte Constitucional confirma que esta sustitución legal, esto es, arbitramento obligatorio en lugar de huelga, es la fórmula que el legislador adoptó para garantizar a los trabajadores un cauce efectivo de solución del conflicto. En el presente caso, ambos presupuestos legales se verificaron de manera incontrovertida, pues existió un conflicto colectivo de trabajo, el pliego de peticiones presentado por Sintra Energía Sierra Nevada el dos (2) de febrero de 2024, conforme al hecho quinto del memorial y al párrafo 14 del caso, en una actividad calificada por la ley como servicio público esencial, y la etapa de arreglo directo fracasó el once (11) de marzo de 2024. Verificados esos dos presupuestos, la convocatoria del tribunal de arbitramento no fue una

decisión discrecional del Estado ni una respuesta a la situación particular de Ibervolt, sino la consecuencia jurídicamente impuesta, de manera automática y reglada, por la ley descrita. El Estado no tenía margen de apreciación sobre si convocarlo o no, por lo que Colombia no puede ser responsabilizada por dar cumplimiento al mandato legal que rige la materia.

La Demandante no puede alegar que el arbitramento frustró expectativas legítimas, porque esa figura existía exactamente en la misma forma, esto es, misma calificación sectorial bajo la Ley 142 de 1994, mismo mecanismo legal de cierre bajo los artículos 452 y 444 del Código Sustantivo del Trabajo ante el fracaso del arreglo directo en servicios esenciales, antes de que Ibervolt ingresara al mercado colombiano en dos mil diecisiete. Un inversionista sofisticado que decide operar en un sector calificado expresamente como servicio público esencial no puede construir su posición sobre la expectativa de que sus trabajadores no presentarán pliegos de peticiones, de que el arreglo directo necesariamente prosperará, o de que, en caso de fracasar este, el Estado se abstendrá de aplicar el mecanismo legal de cierre que la ley le impone activar. La materialización del conflicto laboral era un riesgo previsible que el propio inversionista identificó en su comunicación a financiadores de enero de dos mil veinticuatro, conforme al párrafo 13 del caso, y que debió evaluar, gestionar e incorporar en la estructura de su inversión desde el momento de su ingreso al mercado en dos mil diecisiete, conforme al hecho primero del memorial.

Respecto del contenido del laudo del veintidós (22) de julio de 2024, conforme al hecho sexto del memorial y al párrafo 19 del caso, los árbitros laborales, en el marco del arbitramento equitativo del artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo, tienen facultades para resolver el conflicto colectivo con base en criterios de equidad que pueden trascender el tenor literal del pliego de peticiones, especialmente cuando aplican la doctrina de unidad de empresa. Esa doctrina, consolidada en la sentencia SL4131-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema, opera cuando varias empresas del mismo grupo comparten trabajadores, subcontratistas y directrices operativas comunes, exactamente como ocurría con Hidronevada S.A.S., Red Andina Transmisión S.A.S. e Ibervolt Comercializadora S.A.S., conforme al párrafo 14 del caso. La aplicación de esa doctrina a esos hechos no constituye una innovación arbitraria ni una extralimitación jurisdiccional, sino la aplicación coherente de jurisprudencia preexistente y plenamente conocida por cualquier inversionista sofisticado que opera en Colombia. La Demandante tuvo acceso al derecho que tiene cualquier litigante colombiano, y el resultado no fue el que esperaba, lo cual no constituye violación del APPRI.

El argumento de la Demandante sobre el arbitramento obligatorio desconoce que ese mecanismo es manifestación del derecho soberano del Estado a regular las relaciones laborales en sectores de interés público, derecho que, en el ordenamiento colombiano, se concreta en una regla legal de aplicación automática ante el fracaso del arreglo directo en servicios públicos esenciales, y no en una potestad de apreciación discrecional, y que el derecho internacional de las inversiones reconoce expresamente como límite sustantivo al alcance de los estándares convencionales de protección. Korzun ha demostrado que las medidas regulatorias adoptadas en ejercicio de esa potestad no pueden calificarse como violaciones del tratado aplicable cuando persiguen fines públicos legítimos y se aplican de manera no discriminatoria ("The Right to Regulate in Investor-State Arbitration: Slicing and

Dicing Regulatory Carve-Outs", Vanderbilt Journal of Transnational Law, Vol. 50, Num. 2, 2017). El arbitramento obligatorio en servicios públicos esenciales corresponde exactamente a ese tipo de medida, pues persigue el fin público de garantizar la continuidad de servicios cuya interrupción afecta el bienestar general, opera como el cauce legal de cierre que la ley impone una vez fracasa el arreglo directo en un servicio público esencial, se aplica de manera uniforme a todos los operadores del sector energético colombiano sin distinción de nacionalidad, y no fue adoptado en respuesta a la situación particular de Ibervolt, sino como consecuencia obligatoria del mandato legal preexistente a su ingreso al mercado en dos mil diecisiete, conforme al hecho primero del memorial. Que esa medida produzca consecuencias económicas desfavorables para el inversionista es la consecuencia ordinaria del ejercicio regulatorio soberano del Estado, y no la expresión de una voluntad de interferir en la inversión.

La denegación de justicia es siempre procedimental en su naturaleza, requiere el agotamiento sustantivo de los recursos internos disponibles y se refiere al sistema judicial en su conjunto, y no a la decisión individual de un tribunal. El umbral fue fijado por Loewen Group c. Estados Unidos (CIADI ARB(AF)/98/3): "la responsabilidad del Estado solo surge cuando existe una actuación definitiva por parte del sistema judicial del Estado en su conjunto". El lenguaje de alta intensidad que ese tribunal empleó para describir el proceso que examinaba, al calificarlo de "una desgracia" y un "miscarriage of justice" bajo "cualquier estándar de medida", marca la distancia que el estándar exige respecto del caso ordinario. Esa distancia no se salva con el argumento de que la decisión de la Corte Suprema fue jurídicamente incorrecta, pues el tribunal en Azinian fue categórico al señalar que "a mere error in the application or interpretation of law is not sufficient to constitute a denial of justice" y que se requiere una aplicación de la ley "de forma clara y maliciosa".

La Corte Suprema de Justicia tramitó el recurso de anulación de Hidronevada S.A.S., conforme al hecho sexto del memorial y a los párrafos 20 a 22 del caso, con pleno respeto del debido proceso: lo admitió el dieciocho (18) de septiembre de 2024, lo tramitó en plazos razonables, denegó el peritaje financiero con arreglo a la doctrina nacional sobre el alcance del control judicial del laudo arbitral colectivo, y resolvió el fondo el diez (10) de noviembre de 2024 con motivación explícita. La decisión de no admitir el peritaje refleja el alcance limitado que el derecho colombiano atribuye al control judicial del laudo arbitral colectivo, límite que constituye la consecuencia coherente de la elección legal de confiar la resolución de los conflictos colectivos que surgen tras el fracaso del arreglo directo en servicios públicos esenciales a un tribunal de equidad cuyas decisiones de fondo no son revisables mediante un nuevo debate probatorio sobre la conveniencia económica de lo decidido. Esa determinación puede ser técnicamente cuestionable, pero no alcanza el umbral de manifest injustice que Loewen exige. El tribunal en Mondev precisó que "el test no es si un resultado particular es sorprendente, sino si la conmoción o sorpresa causada a un tribunal imparcial conduce, tras una reflexión, a preocupaciones justificadas en cuanto a la propiedad judicial del resultado". Un tribunal arbitral imparcial que examine la actuación de la Corte Suprema colombiana, ejercida dentro de los límites que la propia ley fija al control judicial del laudo arbitral colectivo no encontrará en ella ninguna de esas preocupaciones.

La naturaleza sistémica del estándar de denegación de justicia impone una consecuencia metodológica que la Demandante soslaya, pues el análisis no puede detenerse en la motivación de un pronunciamiento judicial individual, sino que debe extenderse al sistema judicial en su conjunto. Sattorova ha demostrado que la protección de inversiones frente a actos de tribunales internos solo procede cuando el inversionista acredita una falla del sistema en su totalidad, y que utilizar los estándares convencionales disponibles para reducir ese umbral sistémico a un simple error judicial individual permite eludir las barreras procedimentales que el estándar consuetudinario impone ("Denial of Justice Disguised? Investment Arbitration and the Protection of Investors from Judicial Misconduct", *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 61, 2012). Aplicado al presente caso, este principio conduce a una conclusión inequívoca, pues la Corte Suprema admitió el recurso de anulación, conforme al hecho sexto del memorial y a los párrafos 20 a 22 del caso, lo tramitó dentro de plazos razonables y lo resolvió con motivación sustantiva. Esa secuencia no describe la falla sistémica que el estándar exige, sino el funcionamiento ordinario de un sistema judicial que aplica sus propias doctrinas sobre el alcance del control judicial del laudo arbitral colectivo. La adversidad del resultado para la Demandante no equivale, en términos analíticos, a la disfunción sistémica que la denegación de justicia requiere.

La Demandante invocó el laudo Telefónica S.A. c. República de Colombia (CIADI ARB/18/3, 2024). Colombia esta demostrando que ese precedente es materialmente distinguible en sus hechos y en su razón de decisión, y que su invocación en el presente caso constituye precisamente el argumento de etiquetas que Paulsson rechazó, consistente en tomar el resultado de un precedente sin examinar los presupuestos fácticos que lo justifican. En Telefónica, la violación del trato justo y equitativo derivó de una interpretación retroactiva adoptada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-555/13, que revirtió quince años de práctica regulatoria coherente e inducida activamente por el Estado colombiano, sobre la cual Telefónica había estructurado sus contratos y planificación financiera. La conducta estatal responsabilizada no fue la aplicación de la ley vigente, sino la modificación retroactiva de una interpretación en la que el Estado había inducido activamente confianza durante más de una década. En el presente caso, la situación es la opuesta, pues la legislación laboral colombiana sobre arbitramento obligatorio y la doctrina de unidad de empresa no fue modificada ni reinterpretada de manera retroactiva durante la inversión de Ibervolt, y existía exactamente en la forma en que se aplicó antes del ingreso al mercado en dos mil diecisiete, conforme al hecho primero del memorial. La diferencia entre Telefónica y el presente caso es la diferencia entre un cambio retroactivo inducido por el Estado y la aplicación uniforme de un marco normativo preexistente, distinción que separa una expectativa legítima protegible de una expectativa comercial que el APPRI no ampara.

Adicionalmente, el laudo de Telefónica se encuentra actualmente bajo solicitud de anulación radicada por Colombia el veintisiete (27) de noviembre de 2024. El comité ad hoc no ha examinado ni descartado los argumentos sustantivos de extralimitación de facultades bajo el artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI. La suspensión de la ejecución fue rechazada por razones estrictamente formales. El precedente de Telefónica es, por tanto, jurídicamente controvertido en su dimensión de fondo y, en todo caso, materialmente distinguible del presente caso.

La Demandante invocó Lion Mexico Consolidated L.P. c. México (CIADI ARB(AF)/15/2) para equiparar el rechazo por extemporáneo de su recurso de anulación, conforme al hecho séptimo del memorial y al párrafo 29 del caso, con la conducta internacionalmente reprochable que ese tribunal censuró. La comparación no resiste el análisis fáctico del precedente que la Demandante pretende invocar.

En Lion Mexico, el tribunal no se encontró ante una falla técnica del sistema de notificaciones, sino ante una manipulación deliberada y concertada del proceso de notificación, ejecutada por un actor privado en colusión con funcionarios del Registro Público de la Propiedad, con el propósito específico de impedir el ejercicio del derecho de defensa. Fue esa combinación de intencionalidad, colusión con el aparato estatal y privación deliberada del acceso a la justicia lo que generó responsabilidad internacional. Ninguno de esos elementos concurre en el presente caso, pues la Demandante no acredita colusión de ningún funcionario colombiano, no identifica a ningún actor con interés en impedir el recurso, y no demuestra que la deficiencia de la notificación fuera deliberada. Entre un sistema de notificación que falla por razones técnicas y uno que es deliberadamente manipulado media una diferencia de naturaleza, y no de grado. Invocar Lion Mexico para amparar una situación sin evidencia de intencionalidad ni colusión equivale a extraer el resultado del precedente despojándolo de los presupuestos fácticos que lo justifican, exactamente el argumento de etiquetas que la jurisprudencia rechaza.

La denegación de justicia se refiere, además, al sistema en su conjunto, pues Ibervolt y las entidades del grupo tuvieron acceso a cuatro instancias distintas, esto es, incidente de desembargo, tutela, arbitraje ante la Cámara de Comercio y recurso de anulación, todas resueltas conforme al derecho colombiano aplicable. Que una de ellas resultara inadmisibles por razones procesales no significa que el sistema en su conjunto haya fallado en proveer acceso a la justicia.

C. El Embargo del Fideicomiso Logístico Sierra No Vulnera el APPRI

Reiterada la objeción de legitimación activa del apartado B.1, que opera como barrera autónoma y previa, los bienes del Fideicomiso pertenecen a Ibervolt Holdings B.V., y la Demandante carece de titularidad sobre ellos. Únicamente en gracia de discusión, Colombia desvirtúa el fondo de la reclamación.

La Demandante construye su reclamación sobre la premisa de que el artículo 1238 del Código de Comercio garantiza la inembargabilidad absoluta de los bienes del patrimonio autónomo. Esa premisa es jurídicamente incorrecta. El artículo 1238 dispone que los bienes del fideicomiso no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, "a menos que sus actos que dieron lugar a la constitución del fideicomiso sean fraudulentos". La norma contiene una excepción expresa que la Demandante sistemáticamente omite, consistente en que la inembargabilidad cede ante el fraude. El juez laboral que ordenó el embargo, conforme al hecho séptimo del memorial y al párrafo 26 del caso, aplicó precisamente esa excepción,

al considerar que la estructura fiduciaria podía haber sido constituida para dificultar el cobro de obligaciones laborales anteriores a la fecha de constitución del fideicomiso. Esa consideración se alinea con la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema en las sentencias CSJ-SL731-2023 y CSJ-SL2135-2024, que ha reconocido que cuando en la sentencia se declara la existencia de una relación laboral preexistente a la creación del fideicomiso, las acreencias laborales deben considerarse anteriores y la separación patrimonial no les resulta oponible. La decisión está motivada, invoca una base jurídica vigente, se enmarca en un proceso ejecutivo legítimo y pondera el artículo 53 de la Constitución sobre efectividad de los derechos laborales. Que esa valoración sea técnicamente cuestionable desde la óptica del derecho comercial no la hace arbitraria en el sentido del trato justo y equitativo.

Para que la decisión del juez laboral configure una violación del trato justo y equitativo, debe satisfacer el estándar de "wilful disregard of due process of law which shocks, or at least surprises, a sense of judicial propriety", articulado por la CIJ en el caso ELSI y adoptado por la jurisprudencia del CIADI en *Mondev c. Estados Unidos* y *Azinian c. México*. El tribunal en *Azinian* fue categórico: "a mere error in the application or interpretation of law is not sufficient to constitute a denial of justice", y se requiere una aplicación de la ley "de forma clara y maliciosa".

La providencia del juez laboral colombiano no satisface ese estándar, porque está motivada en la excepción del artículo 1238 del Código de Comercio, invoca el artículo 53 de la Constitución sobre efectividad de los derechos laborales como fundamento de la ponderación constitucional, fue adoptada mediante acto judicial susceptible de control por instancias superiores, y se enmarca en un proceso ejecutivo legítimo iniciado por el sindicato acreedor en ejecución de un laudo ejecutoriado. Una decisión con esas cuatro características no puede calificarse de manifest injustice, con independencia de que su resultado sea adverso para la Demandante.

La Demandante presenta los cuatro resultados adversos en los procesos, conforme a los párrafos 27 a 30 del caso, como evidencia de un circuito cerrado de denegación de justicia. Sin embargo, Colombia rechaza categóricamente esa caracterización, pues cuatro instancias que resuelven con arreglo al derecho colombiano aplicable son la descripción de un sistema judicial que funcionó, y no de uno que falló.

El argumento de la Demandante sobre el arbitramento obligatorio ignora que ese mecanismo es una manifestación del derecho soberano del Estado a regular las relaciones laborales en sectores de interés público, derecho que en el ordenamiento colombiano, se concreta en una regla legal de aplicación automática ante el fracaso del arreglo directo en servicios públicos esenciales, y no en una potestad de apreciación discrecional y que el derecho internacional de las inversiones reconoce expresamente como límite sustantivo al alcance de los estándares convencionales de protección. Korzun ha demostrado que las medidas regulatorias adoptadas en ejercicio de esa potestad no pueden calificarse como violaciones del tratado aplicable cuando persiguen fines públicos legítimos y se aplican de manera no discriminatoria ("The Right to Regulate in Investor-State Arbitration: Slicing and Dicing Regulatory Carve-Outs",

Vanderbilt Journal of Transnational Law, Vol. 50, Num. 2, 2017). El arbitramento obligatorio en servicios públicos esenciales es exactamente ese tipo de medida: persigue el fin público de garantizar la continuidad de servicios cuya interrupción afecta el bienestar general, opera como el cauce legal de cierre que la ley impone una vez fracasa el arreglo directo en un servicio público esencial, se aplica de manera uniforme a todos los operadores del sector energético colombiano sin distinción de nacionalidad, y no fue adoptado en respuesta a la situación particular de IberVolt sino como consecuencia obligatoria del mandato legal preexistente a su ingreso al mercado en 2017, conforme al hecho PRIMERO del memorial. Que esa medida produzca consecuencias económicas desfavorables para el inversionista es la consecuencia ordinaria del ejercicio regulatorio soberano del Estado, no la expresión de una voluntad de interferir en la inversión.

El incidente de desembargo fue resuelto adversamente con base en la ponderación constitucional entre la efectividad de los derechos laborales y la separación patrimonial del fideicomiso. El tribunal en Azinian fue categórico: "aun si los demandantes convencieran a este Tribunal de que los tribunales mexicanos actuaron incorrectamente, esto no constituiría per se una infracción del Tratado. Se necesita más." Una providencia constitucionalmente motivada no alcanza ese umbral.

La tutela fue negada por el Tribunal Superior bajo el argumento de que la discusión era de mera legalidad. Esa calificación aplica la doctrina constitucional de la sentencia C-590 de 2005 sobre procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, que la limita a los supuestos de defecto reconocido. El Tribunal Superior no identificó ninguno de esos defectos, y esa determinación, conforme a la doctrina vigente, no satisface el test de Mondev.

El arbitraje ante la Cámara de Comercio de Bogotá se declaró incompetente para revisar la legalidad del embargo, remitiéndose a la providencia judicial en firme. Esta determinación es la consecuencia lógica de los límites de competencia del tribunal arbitral activado por la cláusula compromisoria del contrato de fiducia, pues un tribunal arbitral privado no puede revocar providencias judiciales en firme. No constituye una renuncia al ejercicio de jurisdicción, sino el reconocimiento correcto de sus límites.

El conjunto de estos cuatro pronunciamientos no describe un circuito cerrado de denegación de justicia, sino un sistema judicial que aplicó sus reglas procedimentales y sustantivas con resultados adversos para la Demandante. El acceso efectivo a cuatro instancias distintas es, por sí mismo, incompatible con la caracterización de denegación sistémica. El tribunal en Waste Management precisó que el trato justo y equitativo solo se vulnera cuando existe "ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial", ausencia que no existe en el presente caso.

La pretensión de que cuatro pronunciamientos adversos configuran un circuito cerrado de denegación sistémica no solo carece de sustento jurisprudencial, sino que contradice la metodología correcta para evaluar la conducta judicial del Estado receptor. Kriebaum ha demostrado que los criterios de Estado de derecho, acceso a los tribunales, independencia judicial, motivación de las decisiones y proporcionalidad de los remedios operan como herramientas de evaluación sistémica que los tribunales arbitrales deben aplicar al conjunto

del sistema judicial, y no a pronunciamientos individuales, y concluye que los estándares de la práctica arbitral sobre denegación de justicia son coherentes con los criterios de Estado de derecho del derecho internacional de los derechos humanos ("Investment Arbitration — Rule of Law Demands of the Domestic Judiciary", en Reinisch y Schill (eds.), *Investment Protection Standards and the Rule of Law*, SSRN, 2020). Todos los indicadores que Kriebaum sistematiza apuntan en la misma dirección en el presente caso, pues Ibervolt y las entidades del grupo tuvieron acceso efectivo a cuatro instancias, conforme a los párrafos 27 a 30 del caso, cada una adoptó decisiones motivadas con arreglo al derecho colombiano aplicable, y ninguna revela el grado de iniquidad sistémica que el estándar internacional exige. La convergencia de cuatro pronunciamientos adversos es la expresión de la consistencia interna del sistema, y no de su disfunción.

D. La Medida Preventiva Ambiental Es Ejercicio Legítimo del Poder de Policía

La medida preventiva adoptada el tres (3) de octubre de 2025, conforme al hecho décimo del memorial y a los párrafos 36 y 37 del caso, no fue discrecional ni arbitraria, sino el ejercicio de las potestades constitucionales del artículo 80 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber inexcusable de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", y del artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que autoriza medidas preventivas ante "riesgo inminente de daño grave a los recursos naturales renovables". El artículo 37 de la misma ley es explícito en que la medida preventiva "no constituye reconocimiento expreso o tácito de la infracción ambiental" y no genera transferencia de dominio alguna. La resolución del tres (3) de octubre reprodujo expresamente esa advertencia.

El argumento de que la medida fue desproporcionada por adoptarse en una fase crítica del proyecto confunde la oportunidad de la medida con su proporcionalidad. Las medidas preventivas ambientales se adoptan, por definición, cuando el riesgo ambiental es activo, lo que inevitablemente coincide con el periodo de operación del proyecto. Lo relevante es la razonabilidad del vínculo entre el riesgo identificado y la restricción impuesta, y no la conveniencia de la medida para el operador. Adicionalmente, el propio inversionista identificó el "cumplimiento ambiental" como factor de riesgo preexistente en su comunicación de enero de dos mil veinticuatro, conforme al párrafo 13 del caso, lo cual priva de toda base a la alegación de sorpresa imprevista. El riesgo regulatorio ambiental en proyectos hidroeléctricos que involucran embalses es un riesgo intrínseco a la actividad que la Demandante eligió desarrollar. El tribunal en *Methanex c. Estados Unidos* fue explícito al señalar que, cuando el inversionista ingresa a un sector regulado, asume el riesgo de que esa regulación se aplique, se desarrolle o se intensifique conforme a los fines públicos que la justifican.

En *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia* (CIADI ARB/18/12, 2024), el tribunal reconoció que, cuando el Estado actúa para un propósito legítimo, "no tiene por qué cuestionar como el Demandado ha elegido equilibrar estos intereses contrapuestos, a menos que se pueda demostrar que la elección se hizo de forma arbitraria o discriminatoria". Ibervolt

no ha acreditado ningún elemento de arbitrariedad ni discriminación en la adopción de la medida ambiental, pues esta aplica a todos los operadores energéticos que gestionen embalses en Colombia y persigue un fin constitucionalmente respaldado.

La doctrina de los police powers establece que las medidas regulatorias adoptadas de buena fe, sin discriminación, para fines públicos legítimos y con debido proceso, no generan responsabilidad del Estado, aunque causen perjuicios económicos al inversionista. El tribunal en *Saluka Investments B.V. c. República Checa* lo formuló de la siguiente manera: "States are not liable to pay compensation to a foreign investor when, in the normal exercise of their regulatory powers, they adopt non-discriminatory, bona fide regulations aimed at the general welfare." El test tripartito de *Methanex c. Estados Unidos*, esto es, medida no discriminatoria, para propósito público, con debido proceso, se satisface plenamente en el presente caso, pues la medida aplica a todos los operadores del sector energético que gestionen embalses, su propósito es la protección del recurso hídrico con respaldo constitucional en el artículo 80, y fue adoptada mediante resolución motivada conforme al procedimiento de la Ley 1333 de 2009.

Philip Morris c. Uruguay amplió la doctrina al señalar que "investment tribunals should pay great deference to governmental judgments of national needs" en cuestiones de protección de bienes públicos. Los laudos más recientes bajo el mismo APPRI Colombia-España consolidan esta posición: *Eco Oro c. Colombia* (CIADI ARB/16/41, 2024) reafirmó que "the legitimate exercise of a State's regulatory powers that causes economic harm does not constitute expropriation", y *Red Eagle c. Colombia* (2024) precisó que basta con que el Estado haya actuado para un propósito legítimo, para que el Tribunal no pueda cuestionar cómo equilibró los intereses en tensión.

Henckels ha demostrado que los tribunales de inversión deben ser más deferentes al realizar el análisis de proporcionalidad en reclamaciones derivadas de medidas regulatorias ambientales, habida cuenta de la mayor legitimidad democrática de las autoridades del Estado anfitrión y de la débil capacidad institucional del tribunal arbitral para sustituir al regulador en la ponderación de bienes públicos ("Indirect Expropriation and the Right to Regulate: Revisiting Proportionality Analysis and the Standard of Review in Investor-State Arbitration", *Journal of International Economic Law*, Vol. 15, Issue 1, 2012). La función de este Tribunal, dentro de los límites que la doctrina de police powers impone, se agota en verificar que la medida no fue arbitraria ni discriminatoria y que persiguió un fin público legítimo. Esa verificación arroja un resultado inequívocamente favorable a Colombia.

La medida preventiva del tres (3) de octubre de 2025 no afectó en ningún momento la titularidad de ningún derecho patrimonial de Hidronevada S.A.S. ni del grupo Ibervolt, conforme al párrafo 37 del caso. Suspendió actividades específicas en el área del embalse, condicionando su continuidad a la implementación de un plan adicional de manejo ambiental. No se transfirieron al Estado predios, equipos, servidumbres, contratos ni licencias ambientales. Hidronevada S.A.S. siguió siendo propietaria de todos sus activos durante la totalidad del periodo de la medida preventiva. Esta restricción parcial y temporal del ejercicio de actividades constructivas, sin afectación de la titularidad, es el tipo de regulación que la

doctrina de police powers excluye consistentemente de la responsabilidad del Estado receptor.

E. Colombia Cumplió el Estándar de Plena Protección y Seguridad

El artículo 2(3) del APPRI garantiza que las inversiones "disfrutarán de plena protección y seguridad". Esta es una obligación de diligencia debida, y no de resultado, conforme a la cual el Estado no garantiza la ausencia absoluta de daños, sino que adopta las medidas razonables a su alcance para prevenirlos. El tribunal en AAPL c. Sri Lanka (CIADI ARB/87/3) precisó que "'due diligence' is nothing more nor less than the reasonable measures of prevention which a well-administered government could be expected to exercise under similar circumstances", descartando expresamente que la obligación se hubiera "construed as absolute obligation which guarantees that no damages will be suffered". El parámetro es el del Estado bien administrado en las circunstancias concretas del territorio, y no el del Estado ideal con recursos ilimitados.

El tribunal en Pantechniki c. República de Albania (CIADI ARB/07/21) precisó que la diligencia debida se evalúa considerando los recursos y circunstancias reales del Estado receptor en las condiciones concretas del territorio. Un inversionista que opera en una zona de reconocida complejidad social y de orden público no puede tener la misma expectativa de seguridad física que uno que invierte en entornos de alta estabilidad institucional. El propio inversionista reconoció la "seguridad territorial" como factor de riesgo en enero de dos mil veinticuatro, conforme al hecho cuarto del memorial y al párrafo 13 del caso, antes de cualquier incidente, de modo que un inversionista que asume conscientemente ese perfil de riesgo, lo documenta y lo declara a sus financiadores, no puede pretender que su materialización constituya violación del APPRI. Tampoco ha identificado ninguna representación específica y formalmente adoptada por Colombia que le hubiera prometido un entorno de seguridad determinado en los corredores de la Sierra Nevada de Santa Marta, pues sus expectativas en esa materia son expectativas comerciales subjetivas, y no compromisos del Estado que este tuviera la obligación convencional de mantener.

Ante el sabotaje a una torre de transmisión, conforme al hecho noveno del memorial y al párrafo 33 del caso, Colombia actuó con la diligencia que el estándar exige. Seis días después del incidente, el veinte (20) de enero de 2025, autoridades de policía y fuerza pública convocaron y participaron en el Comité de Seguridad con representantes de Red Andina Transmisión S.A.S., acordando un esquema de patrullaje periódico en el corredor afectado, la apertura de una investigación penal por daño a la infraestructura, y compromisos de acompañamiento para actividades sensibles de la empresa. Ante la solicitud formal de Red Andina del veintiocho (28) de febrero de 2025, conforme al párrafo 34 del caso, el Comando de Policía respondió el siete (7) de marzo de 2025, confirmando la asignación de dos unidades de acompañamiento para traslados de componentes críticos programados con una anticipación mínima de setenta y dos horas. Entre marzo y mayo de 2025, Colombia realizó efectivamente tres operativos de acompañamiento documentados en el Anexo IX, con constancia de la unidad acompañante y del número de efectivos desplegados. La declaración

de que el patrullaje continuo en la totalidad del corredor excede la capacidad operativa actual no constituye una admisión de responsabilidad, sino el reconocimiento honesto de una limitación que el estándar del Estado bien administrado de AAPL no impone superar. Un corredor de transmisión en alta tensión que atraviesa zonas de alta complejidad en la Sierra Nevada de Santa Marta puede extenderse por decenas de kilómetros, y garantizar un patrullaje continuo e ininterrumpido en ese corredor requeriría un despliegue que ningún Estado con los recursos de Colombia puede garantizar, de modo que el estándar internacional no exige lo imposible.

La evaluación de la diligencia debida que el estándar de plena protección y seguridad impone no puede realizarse en abstracto ni mediante comparación con lo que un Estado de recursos ilimitados podría hipotéticamente ofrecer, sino que debe calibrarse a las capacidades operativas reales del Estado receptor en las circunstancias concretas del caso. Yacoub ha sostenido que la diligencia debida es siempre "una conclusión contextual basada en una evaluación de lo que es 'exigible' en el contexto real", que las realidades económicas, sociales y políticas del Estado receptor son pertinentes para determinar el nivel de protección razonablemente exigible, y que la adopción de medidas razonables en ese contexto específico satisface plenamente la obligación ("The Full Protection and Security Obligation: What are the Parameters of the Due Diligence Standard?", *Young Arbitration Review*, Ed. 35, 2019). Las medidas adoptadas por Colombia son exactamente lo que ese análisis contextual requiere, a saber, un Comité de Seguridad convocado a los seis días del sabotaje del catorce (14) de enero de 2025, conforme al párrafo 33 del caso, tres operativos de acompañamiento materialmente ejecutados con unidades documentadas en el Anexo IX, y una declaración transparente de las limitaciones operativas del patrullaje continuo en el corredor. No se trata de la protección perfecta que ningún Estado puede garantizar, sino de las medidas razonables que un Estado bien administrado, en las circunstancias concretas de la Sierra Nevada de Santa Marta, podía razonablemente adoptar.

El bloqueo comunitario del veinte (20) de junio al cuatro (4) de julio de 2025, conforme al hecho noveno del memorial y al párrafo 35 del caso, fue ejercido por comunidades en defensa de sus reclamos sobre empleo local y gestión ambiental del proyecto, en ejercicio del derecho de protesta del artículo 37 de la Constitución Política colombiana, garantizado también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La decisión de Colombia de gestionar el bloqueo mediante mediación institucional a través de la Alcaldía municipal no constituyó negligencia, sino una elección de política pública que ponderó dos bienes constitucionales en tensión, esto es, el derecho de la empresa a acceder a sus instalaciones y el derecho constitucional de las comunidades a la protesta pacífica. Emitir una orden de despeje coercitivo contra una protesta pacífica podía generar confrontaciones físicas, vulneraciones de derechos humanos y escalada del conflicto social en una zona ya compleja. La mediación institucional logró resolver el bloqueo en diecisiete días, resultado razonable para un conflicto comunitario de esa naturaleza y extensión.

Pantechniki traza la distinción determinante entre la incapacidad que exonera y la negativa deliberada a actuar que genera responsabilidad. Colombia no fue incapaz, pues demostró, con los tres operativos de acompañamiento entre marzo y mayo de 2025, que tenía fuerzas disponibles y que las desplegaba cuando la naturaleza del evento lo justificaba. La mediación fue elegida porque constituía el mecanismo adecuado ante una protesta no violenta, elección coherente con el carácter pacífico del evento y con los derechos constitucionales involucrados. La doctrina de *Ampal c. Egipto* (CIADI ARB/12/11), que la Demandante invoca para sostener una responsabilidad acumulada, resulta inaplicable, pues en *Ampal* un gasoducto fue objeto de trece ataques por grupos armados organizados durante catorce meses, sin ninguna medida de protección adicional tras los primeros cuatro, lo cual configuró un patrón sistemático de inacción deliberada. En el presente caso, los incidentes incluyen un sabotaje de infraestructura y un bloqueo comunitario pacífico, eventos de naturaleza completamente distinta que exigen respuestas diferenciadas. El patrón sistemático que describe *Ampal* no existe en este caso.

F. No Existe Expropiación Indirecta Acumulativa

El artículo 4 del APPRI prohíbe la expropiación directa y "cualquier otra medida de efectos similares". El elemento definitorio de la expropiación indirecta es la privación sustancial, conforme a la cual la medida debe privar al inversionista del uso, goce o valor económico de la inversión, y no meramente reducir su rentabilidad o restringir temporalmente alguna modalidad de uso. El tribunal en *LG&E Energy Corp. c. Argentina* (CIADI ARB/02/1) estableció que "the State's measures must have deprived a claimant of the use and enjoyment of their investment", y que cuando el inversionista "remained in control of its investment, even if it was deprived temporarily of the benefits of that investment, there has been no expropriation". *Telenor Mobile Communications A.S. c. República de Hungría* (CIADI ARB/04/15) confirmó que el menoscabo del valor económico de la inversión no es expropiatorio "unless it involves total or near-total destruction of the value of an investment".

En el presente caso, Ibervolt retuvo en todo momento la titularidad íntegra de sus acciones en las cuatro sociedades colombianas, los predios, servidumbres y equipos electromecánicos siguieron siendo propiedad de esas sociedades, los contratos de comercialización siguieron en vigor, y las licencias ambientales no fueron revocadas. El proyecto sigue siendo un proyecto en desarrollo, con una estructura técnica y financiera que, aunque deteriorada, no ha sido destruida en términos totales o casi totales. Ninguna de esas circunstancias satisface el umbral de privación sustancial que el estándar exige.

Reiterada la objeción definitiva, los bienes del Fideicomiso pertenecen a Ibervolt Holdings B.V., y no a la Demandante, conforme al hecho tercero del memorial y al párrafo 23 del caso. No puede expropiarse lo que no pertenece al reclamante. Esta barrera es previa e insalvable. En gracia de discusión, el embargo duró catorce meses y fue levantado, conforme al hecho séptimo del memorial y al párrafo 30 del caso. El tribunal en *S.D. Myers Inc. c. Canadá* precisó que "an expropriation normally involves an outright transfer of property" y que las interferencias temporales no alcanzan ese umbral. *Pope & Talbot Inc. c. Canadá* exigió

"substantial deprivation" y excluyó del concepto de expropiación las medidas que únicamente restringen el uso de la propiedad sin privar al propietario de su titularidad. El embargo no transfirió propiedad alguna al Estado, sino que restringió temporalmente la capacidad de Fiduciaria Trust S.A. de disponer de los bienes del patrimonio autónomo durante catorce meses, tras los cuales fue levantado. Esta restricción temporal, sin transferencia de titularidad, es consistentemente excluida del concepto de expropiación por la jurisprudencia del CIADI.

El efecto acumulativo no alcanza el umbral de privación radical de Tecmed. La teoría de la creeping expropriation que invoca la Demandante presenta un vicio estructural previo que condiciona toda la ecuación, pues incluye en ella el embargo del Fideicomiso, que recayó sobre bienes de Ibervolt Holdings B.V., entidad de tercera nacionalidad que no compareció en este arbitraje, conforme al hecho tercero del memorial. La exclusión de esa partida, que representaba el activo de mayor cuantía individual del conjunto invocado, reduce de manera sustancial el efecto acumulativo alegado, antes de que el Tribunal realice ningún otro análisis. Incluso asumiendo la totalidad de las medidas en gracia de discusión, la teoría acumulativa no supera el umbral que el propio estándar invocado por la Demandante le impone. El tribunal en Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. México (CIADI ARB(AF)/00/2) formuló el test conforme al cual, para que el efecto acumulativo configure expropiación, el inversionista debe haber sido privado "de manera radical" del uso económico de su inversión, "como si los derechos correspondientes hubieran dejado de existir". Ninguna de las medidas alcanza ese umbral, pues el laudo laboral incrementó costos operativos, pero no extinguió el derecho de Ibervolt a operar sus activos en Colombia; el embargo restringió temporalmente activos ajenos a la Demandante; la medida ambiental suspendió actividades específicas durante algunos meses, sin revocar las licencias que habilitan el proyecto; y los incidentes de seguridad causaron daños puntuales sin obligar al abandono del proyecto. El conjunto de las medidas resulta adverso para Ibervolt, sin duda, pero adverso no equivale a expropriatorio. La Demandante confunde dificultad con despojo.

El precedente más directamente aplicable es el laudo Naturgy Energy Group S.A. y Naturgy Electricidad Colombia S.L. c. República de Colombia (CIADI UNCT/18/1, 2021), dictado bajo el mismo APPRI Colombia-España de 2005 y en el mismo sector energético, que rechazó íntegramente reclamaciones por aproximadamente USD mil trescientos millones. El tribunal estableció que las expectativas legítimas solo merecen protección convencional "in the case that they were formed prior to the investor's initial investment and that the investors relied on them to make their investment", y que la ausencia de diligencia debida previa a la inversión fue determinante para concluir que Colombia no había inducido expectativas en el inversionista. Ibervolt no ha acreditado haber realizado una diligencia debida que le revelara representaciones específicas del Estado colombiano sobre la inaplicabilidad del arbitramento obligatorio, la intangibilidad de los patrimonios autónomos fiduciarios, o la garantía de seguridad en los corredores de la Sierra Nevada. Bajo el estándar de Naturgy, la ausencia de esa diligencia priva a sus expectativas del carácter legítimo y previo a la inversión que el Tratado exige para su protección.

La ruptura del nexo causal no constituye únicamente una defensa cuantitativa que opera sobre el monto de la compensación eventualmente debida, sino un requisito sustantivo de responsabilidad que la Demandante debe satisfacer con rigor probatorio antes de que el Tribunal pueda evaluar quantum alguno. Shirlow ha demostrado que, cuando la conducta del propio inversionista o los riesgos propios de su empresa constituyen causas concurrentes del daño reclamado, los tribunales deben examinar la cadena de causalidad entre la conducta estatal y la pérdida alegada, para determinar si alguna parte del daño es separable en términos causales de la conducta atribuible al Estado, análisis que va más allá de la mera constatación de la violación sustantiva del tratado ("Book Review: Contributory Fault and Investor Misconduct in Investment Arbitration", *European Journal of International Law*, Vol. 31, Num. 4, 2020). Este análisis resulta determinante en el presente caso, pues el propio inversionista identificó en enero de dos mil veinticuatro, conforme al hecho cuarto del memorial y al párrafo 13 del caso, cuatro categorías de riesgo endógeno al proyecto como causas concurrentes del deterioro de la inversión, antes de que ocurriera cualquier medida estatal impugnada. Ese reconocimiento no constituye un dato periférico, sino la admisión de que las pérdidas del grupo Ibervolt tienen causas propias e independientes de la conducta colombiana, que el modelo de daños de la Demandante debe aislar y excluir antes de que el Tribunal pueda considerar cualquier cuantificación de responsabilidad.

Aun cuando el Tribunal encontrara alguna violación sustantiva del APPRI, lo que Colombia controvierte, la Demandante enfrenta un obstáculo causal insalvable, pues debe probar que los daños reclamados son causados por las medidas estatales y no por las contingencias propias del proyecto que el propio inversionista reconoció antes de que ocurriera ninguna de las medidas impugnadas.

La comunicación de Ibervolt Energía S.L. a sus financiadores de enero de dos mil veinticuatro, conforme al hecho cuarto del memorial y al párrafo 13 del caso, enumera como factores de riesgo del proyecto "retrasos de obra civil, contingencias laborales, seguridad territorial y cumplimiento ambiental". Esta admisión interna, fechada antes de todos los eventos impugnados, revela que las cuatro dimensiones que la Demandante atribuye exclusivamente al Estado eran riesgos endógenos preexistentes, pues la obra civil ya presentaba retrasos desde 2023, conforme al párrafo 8 del caso, las contingencias laborales eran un riesgo conocido, la seguridad territorial era una preocupación declarada, y el cumplimiento ambiental era un factor de riesgo identificado antes de la medida preventiva de octubre de 2025.

Esta admisión tiene consecuencias directas sobre la carga de la prueba del daño, pues Ibervolt debe demostrar, mediante un modelo cuantitativo riguroso, qué proporción del daño económico total es atribuible a las conductas estatales impugnadas y qué proporción es atribuible a esas contingencias endógenas preexistentes. Ese modelo no ha sido presentado. El tribunal de *Eco Oro c. Colombia* (CIADI ARB/16/41, 2024) demostró que la identificación de una violación sustantiva del tratado no exime al demandante de probar el quantum del daño con rigor probatorio suficiente, pues en ese caso se encontró una violación del estándar mínimo, pero no se otorgó compensación alguna porque el demandante no probó con suficiencia el monto del daño causado por esa violación específica. Incluso en el escenario

más favorable para Ibervolt, la ausencia de una separación causal rigurosa entre daños estatales y contingencias endógenas preexistentes impedirá cualquier condena indemnizatoria.

IX. BIBLIOGRAFÍA

AAPL v. Sri Lanka, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo (27 de junio de 1990).

Ampal-American Israel Corp. y otros v. Egipto, Caso CIADI No. ARB/12/11, Laudo (12 de julio de 2017).

Azinian, Davitian y Baca v. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo (1 de noviembre de 1999).

Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. Tanzania, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008).

Burlington Resources Inc. v. Ecuador, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción (2 de junio de 2010).

Eco Oro Minerals Corp. v. Colombia, Caso CIADI No. ARB/16/41, Laudo Final (15 de julio de 2024).

Elettronica Sical S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos v. Italia), Sentencia, C.I.J. Recueil (20 de julio de 1989).

ICS Inspection and Control Services Ltd. v. Argentina, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre Jurisdicción (10 de febrero de 2012).

LG&E Energy Corp. y otros v. Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad (3 de octubre de 2006).

Lion Mexico Consolidated L.P. v. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo (20 de septiembre de 2021).

Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen v. Estados Unidos, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo (26 de junio de 2003).

Methanex Corp. v. Estados Unidos, Laudo Final (3 de agosto de 2005).

Mondev International Ltd. v. Estados Unidos, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002).

Murphy Exploration & Production Co. International v. Ecuador, Caso CIADI No. ARB/08/4, Decisión sobre Jurisdicción (15 de diciembre de 2010).

Naturgy Energy Group S.A. y otros v. Colombia, Caso CIADI No. UNCT/18/1, Laudo (12 de marzo de 2021).

Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. Albania, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo (30 de julio de 2009).

Philip Morris Asia Ltd. v. Australia, Caso CPA No. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción (17 de diciembre de 2015).

Philip Morris Brands Sàrl y otros v. Uruguay, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo (8 de julio de 2016).

Red Eagle Exploration Ltd. v. Colombia, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo (28 de febrero de 2024).

Saluka Investments B.V. v. República Checa, Laudo Parcial (17 de marzo de 2006).

Standard Chartered Bank (UK) Ltd. v. Tanzania, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo (2 de noviembre de 2012).

Tecmed S.A. v. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de mayo de 2003).

Telefónica S.A. v. Colombia, Caso CIADI No. ARB/18/3, Laudo (12 de noviembre de 2024).

Waste Management, Inc. v. México, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004).

Douglas, Z. (2009). The international law of investment claims. Cambridge University Press.

Dumberry, P. (2014). The protection of investors' legitimate expectations and the fair and equitable treatment standard under NAFTA Article 1105. *Journal of International Arbitration*, 31(1).

Ganesh, A. (2017). Cooling off period (investment arbitration). <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.31400.57600>

Henckels, C. (2012). Indirect expropriation and the right to regulate: Revisiting proportionality analysis and the standard of review in investor-state arbitration. *Journal of International Economic Law*, 15(1).

Hugues Arthur, J. P. (2015). The legal value of prior steps to arbitration in international law of foreign investment: Two (different?) approaches, one outcome. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 15(1), 449–491. <https://doi.org/10.1016/j.amdi.2015.06.004>

Junngam, N., & Tangkiriphimarn, P. (2019). The doctrine of abuse of rights and corporate restructuring: Subtle demarcation between legitimate and abusive exercises of rights to access international investment arbitration. SSRN.

Korzun, V. (2017). The right to regulate in investor-state arbitration: Slicing and dicing regulatory carve-outs. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 50(2).

Kriebaum, U. (2020). Investment arbitration — Rule of law demands of the domestic judiciary. En A. Reinisch & S. Schill (Eds.), *Investment protection standards and the rule of law*. SSRN.

Mukherjee, S. (2022). Whether contractual preconditions to arbitration should be regarded as 'impediments' to an arbitral tribunal's jurisdiction. ARIA/Columbia Law School.

Paulsson, J. (2005). *Denial of justice in international law*. Cambridge University Press.

Petsche, M. A. (2019). The fork in the road revisited: An attempt to overcome the clash between formalistic and pragmatic approaches. *Washington University Global Studies Law Review*, 18(2).

Sattorova, M. (2012). Denial of justice disguised? Investment arbitration and the protection of investors from judicial misconduct. *International and Comparative Law Quarterly*, 61.

Schreuer, C. (2008). Consent to arbitration. En P. Muchlinski, F. Ortino, & C. Schreuer (Eds.), *The Oxford handbook of international investment law* (pp. 830–867). Oxford University Press.

Shirlow, E. (2020). Book review: Contributory fault and investor misconduct in investment arbitration. *European Journal of International Law*, 31(4).

UNCTAD. (2012). *Fair and equitable treatment*. UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II.

Yacoub, S. (2019). The full protection and security obligation: What are the parameters of the due diligence standard? *Young Arbitration Review*, (35).

Anexo I: Carta de solicitud de consultas y negociación (doce de enero de dos mil veintiséis). Fundamento inicial de la reclamación de Ibervolt, en la que se alegan afectaciones derivadas del laudo laboral y de las medidas administrativas.

Anexo II: Respuesta del Estado (dos de febrero de dos mil veintiséis). Posición oficial de la República de Colombia, mediante la cual rechaza las violaciones al APPRI alegadas y defiende la legalidad de sus actuaciones.

Anexo III: Solicitud de Arbitraje CIADI (quince de abril de dos mil veintiséis). Documento formal de inicio del proceso arbitral contra Colombia.

Anexo IV: Notificación de registro CIADI (veintiocho de abril de dos mil veintiséis). Constancia de la Secretaría General sobre el cumplimiento de los requisitos formales.

Anexo V: Resolución Procesal Inicial No. 1 (diecinueve de mayo de dos mil veintiséis). Calendario procesal y directrices sobre el tratamiento de las objeciones jurisdiccionales.

Anexo VI: Paquete societario y de control. Incluye el organigrama del grupo, el acuerdo de inversión con Global Infrastructure Fund III L.P. (con sus cláusulas de veto), el contrato con Ibervolt Management Ltd. y las actas de junta de Ibervolt Colombia S.A.S. que evidencian la intervención del Comité Regional.

Anexo VII: Paquete financiero y covenants. Contiene la documentación relativa al ajuste de la fecha COD a julio de dos mil veinticuatro, las notificaciones de eventos de riesgo formuladas por el banco líder, y los documentos de refinanciamiento y cesión interna de derechos correspondientes al periodo 2024-2025.

Anexo VIII: Paquete de conflicto colectivo. Comprende el pliego de peticiones original (en el que no figuran las medidas extra petita), la respuesta de las empresas, las actas de arreglo directo, el laudo arbitral del veintidós de julio de dos mil veinticuatro y las providencias de la Corte Suprema de Justicia que denegaron la anulación.

Anexo IX: Paquete de seguridad territorial. Incluye el informe técnico del sabotaje a la torre, las actas del Comité de Seguridad del veinte de enero de dos mil veinticinco, las comunicaciones con el Comando de Policía sobre capacidad operativa y las actas de las mesas de diálogo que resolvieron el bloqueo comunitario.

Anexo X: Paquete ambiental. Comprende el pliego de cargos sancionatorio, la resolución de la medida preventiva del tres de octubre de dos mil veinticinco y las actas de las visitas técnicas de verificación realizadas por la autoridad ambiental.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2026

República de Colombia

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE